

COLECCIÓN DE TEMAS DE DERECHOS HUMANOS

AMBIENTE



unesco

Centro Internacional para la Promoción
de los Derechos Humanos
Bajo los auspicios de UNESCO

Publicado por:
CENTRO INTERNACIONAL PARA LA PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS
Bajo los auspicios de UNESCO

Directora Ejecutiva: Mg. Fernanda Gil Lozano
Director de Desarrollo de las Capacidades Institucionales: Lic. Leonardo Martín Pacecca
Director de Estudios e Investigación: Dr. Rodrigo Gómez Tortosa
Director Técnico Administrativo: CPN Guido Napolitano
Coordinadora de Asuntos Jurídicos: Dra. Gabriela Pantuso
Coordinadora General de Gestión: María Tatiana Souza Korolcov
Compiladores/as: Marina Guimpel y Rodrigo Gómez Tortosa
Asistencia editorial: María Guadalupe Dadamio y Diego Estevez
Editor: Luigi Celentano
Diseño y Comunicación: Diana Marti y Marcela Braccelarghe

CENTRO INTERNACIONAL PARA LA PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS
Bajo los auspicios de Unesco

Av. España 2591, Buenos Aires, Argentina
Tel: +5411 5300 4000 extensión 78300
www.cipdh.gob.ar

Un compromiso renovado con los derechos humanos como piedra angular del desarrollo sostenible

En las primeras décadas del siglo XXI, la humanidad se encuentra en una coyuntura crítica, enfrentada a retos globales interconectados que amenazan las bases de nuestra existencia: la degradación medioambiental, el cambio climático y la lucha permanente por los derechos humanos.

El presente bienio no es un simple marcador temporal, sino una circunstancia en la que estas crisis convergen con una urgencia y complejidad sin precedentes. En esta publicación nos embarcamos en una exploración rigurosa de las intrincadas y profundas relaciones que unen estas cuestiones.

La salud del planeta y el bienestar de sus habitantes están inextricablemente entrelazados y actualmente, que nos encontramos ante un desastre medioambiental, una crisis climática de magnitud sin precedentes y una lucha constante por la protección y la defensa de los derechos humanos, nunca ha sido más urgente la necesidad de un examen exhaustivo y erudito de estos retos entrelazados.

El medio ambiente no es un mero telón de fondo de la existencia humana; es una fusión donde prospera la vida. Sin embargo, la búsqueda incesante de la industrialización, la extracción de recursos y el consumo desenfrenado han provocado la degradación de los ecosistemas, el agotamiento de los recursos naturales y el colapso ecológico. Esta degradación tiene implicaciones de largo alcance para los derechos humanos más fundamentales, como el derecho al aire limpio, al agua y a un medio ambiente sano, que sustentan nuestra capacidad para la vida y todas sus implicancias.

Al mismo tiempo, el espectro del cambio climático se cierra cada vez más imponente, trascendiendo las fronteras geográficas e impactando en todas las comunidades. Las consecuencias del calentamiento del planeta (fenómenos meteorológicos extremos, aumento del nivel del mar, escasez de alimentos y agua, y el desplazamiento de millones de personas) son cada vez más frecuentes y graves. La constatación de que el cambio climático no es sólo un problema medioambiental sino también una crisis de derechos humanos, ha catalizado una profunda reevaluación de la relación entre el medio ambiente, el clima y los derechos de las personas y las comunidades.

Este compendio aspira a desentrañar este complejo entramado de retos medioambientales, el impacto de estas crisis en los derechos humanos y las dimensiones éticas y políticas que enmarcan estas cuestiones basándose en la experiencia de académicos y profesionales de diversos campos.

Las páginas que siguen recorrerán el terreno intelectual de nuestra época, marcada por el dominio humano sobre los sistemas de la Tierra, con un compromiso por una decidida dedicación al avance del conocimiento. Exploraremos, además, el potencial de la acción colectiva, las políticas innovadoras y un compromiso renovado con los derechos humanos como piedra angular del desarrollo sostenible en un mundo cada vez más incierto.

Agradezco a quienes han proporcionado sus trabajos teniendo en consideración que los retos del medio ambiente, el cambio climático y los derechos humanos no son cuestiones abstractas, sino realidades vividas y acuciantes. Es mi intención que los artículos publicados inspiren una comprensión más profunda del nexo entre la sostenibilidad medioambiental, la justicia climática y la preservación de la dignidad y los derechos humanos en un mundo plagado de retos y oportunidades.



Fernanda Gil Lozano
Directora ejecutiva
CIPDH-UNESCO

COLECCIÓN TEMAS DE DERECHOS HUMANOS

La COLECCIÓN TEMAS DE DERECHOS HUMANOS es una serie de publicaciones periódicas en las que se abordan y profundizan temas específicos, dando cuenta de los debates actuales y las perspectivas más novedosas de cada temática.

Desde el Centro Internacional para la Promoción de los Derechos Humanos se pretende poner en diálogo a la comunidad académica respecto a los principales desafíos globales en materia de derechos humanos, tendiendo puentes entre diferentes disciplinas. Se espera un enfoque jurídico pero también las miradas que nos aportan otras ciencias que se ven interpeladas por los derechos humanos y por los temas que tratamos en cada uno de los tomos de esta Colección, combinando artículos que efectúan un tratamiento general con otros que a través de un caso concreto nos muestran una problemática y su abordaje

En esta oportunidad nos dedicamos a la temática “Ambiente y Derechos Humanos”, asumiendo el desafío de que se trata de un tema inmenso, complejo y con innumerables aristas, y dando cuenta de que todo recorte incluirá pero a su vez dejará afuera conceptos interesantes y necesarios para la comprensión cabal de la temática tanto desde su perspectiva histórica como desde su mirada más actual.

Presentamos aquí seis artículos que fueron seleccionados de una convocatoria abierta a la comunidad académica, teniendo en cuenta criterios de diversidad no sólo temática sino también geográfica, de género de sus autores y autoras y de trayectorias académicas.

El derecho al ambiente limpio, saludable y sostenible es un derecho humano fundamental, interdependiente de muchos otros derechos humanos. La Asamblea General de las Naciones Unidas ha reconocido que “los daños ambientales tienen repercusiones negativas tanto directas como indirectas, en el disfrute efectivo de todos los derechos humanos” (A/RES/76/300).

A esto debemos sumarle que quienes menos contribuyen a la degradación del ambiente son quienes más sufren sus consecuencias. Los artículos que presentamos en esta edición nos muestran esta circunstancia que se aplica no solo a grupos poblacionales, lo mismo se replica a los países.

Bruna Sueko Higa de Almeida aborda la responsabilidad internacional de los Estados por violaciones de derechos humanos de los pueblos indígenas desencadenadas por cambios climáticos y las posibles medidas de reparación.

Para ello define el término “indígena” dando cuenta de su diversidad y en virtud de los puntos en común, remarcando que representan la

población que menos contribuye a las emisiones de efecto invernadero y que más aseguran la conservación de los recursos naturales y a pesar de ello, son quienes más sienten sus efectos con la amenaza y el peligro a su supervivencia. Destaca que los Estados poseen, además de las obligaciones internacionales de garantizar los derechos humanos en general, obligaciones específicas en relación con la protección del medio ambiente y de las comunidades vulnerables, como los pueblos indígenas. La autora efectúa un recorrido por la jurisprudencia de distintos tribunales internacionales con énfasis en las posibles medidas de reparaciones por violaciones de derechos humanos de pueblos indígenas en relación con los cambios climáticos.

Pablo D. Colmegna analiza la responsabilidad de un actor fundamental: las empresas extractivas. Partiendo de la base de que estas son las principales contaminantes del ambiente, destaca que si bien los órganos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos han avanzado en la protección del ambiente a partir de la interpretación y aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos, aún resta analizar cuáles son las obligaciones ambientales genéricas que recaen sobre las empresas.

El autor analiza una serie de estándares aplicables a las empresas para asegurar el respeto de los derechos humanos desarrollados en la última década a partir de la adopción en 2011 de los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos en el marco del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, luego menciona los estándares interamericanos sobre protección del ambiente, concluyendo que si bien son los Estados internacionalmente responsables, son las empresas las que deben incorporar la debida diligencia en su funcionamiento a fin de prevenir violaciones a los derechos humanos. Sin embargo, aún resta observar de qué manera la Corte implementará esos estándares de reparación en materia ambiental, de manera tal de darle un mayor contenido a los estándares genéricos en materia de empresas y derechos humanos en un caso de protección ambiental.

Alan Diego Vogelfanger efectúa un análisis crítico respecto a la Resolución 3/21 sobre cambio climático dictada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, considerándola una oportunidad desaprovechada e incluso un retroceso en el uso del lenguaje desde el informe sobre empresas y derechos humanos que es abordado en el capítulo “Derechos humanos y empresas: estándares para la protección del ambiente” (o poner el nro de capítulo).

Si bien destaca y celebra que la CIDH reproche al sistema de consumo actual en general, considere el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y de cuenta de la importancia de diversificar la matriz energética, de virar hacia tecnologías más limpias, de alcanzar una transición justa, de avanzar en sistemas agroalimentarios sostenibles, cuestiona que no se haya expedido con mayor severidad sobre el segundo país que más gases de efecto invernadero emite en el mundo y que a su vez emite más gases de efecto invernadero que todos los demás países del continente juntos: Estados Unidos.

En el entendimiento del autor la cuestión del cambio climático se desenvuelve más en los ámbitos políticos que en tribunales judiciales, por lo tanto, la CIDH resulta un actor preponderante que debería contribuir a una discusión más robusta y profunda en el futuro.

Mariela Chervin y Marina Orman nos muestran otra original arista de la problemática del cambio climático: su impacto en la salud de las personas, y por ende en sus derechos humanos, debido a la exposición a los determinantes socioambientales en consonancia con la vulnerabilidad de la población de la que se trate.

Las autoras plantean la necesaria vinculación entre las políticas sanitarias y las ambientales, en consonancia con los principios de interdependencia de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Destacan que si bien estos conceptos comienzan a desarrollarse en la década de 1990, la mirada sobre la salud y el ambiente ha sufrido cambios considerables a partir de la pandemia de Covid-19 tendiéndose hacia un abordaje multidisciplinario y holístico que avanza en la necesidad de contar con políticas, programas y estrategias que consideren las problemáticas y agendas de diferentes marcos.

Consideran que no debemos quedarnos en el plano del derecho humano a un ambiente sano, este debe incluir a un sistema de salud resiliente al cambio climático, a un real compromiso de actores públicos que asuman a las políticas públicas ambientales como eje de acción para los otros sectores; a los actores del conocimiento que exploren campos de investigación y estudio que enriquezca y dinamice la información, los análisis, las estadísticas; a los sectores productivos que incluyan en sus patrones de producción el derecho al comercio justo, a la producción sostenible. Y no menos importante, a ciudadanas y ciudadanos empoderados que internalizando sus derechos, sean motor de cambio en estas cuestiones.

Catia Antonia da Silva presenta un ejemplo concreto de una población históricamente vulnerabilizada donde los conflictos socioambientales provocan graves casos de violación de los derechos humanos y de las leyes ambientales: los pescadores artesanales de la Bahía de Sepetiba, situada al oeste de la Región Metropolitana de Río de Janeiro.

La autora plantea la problemática de este colectivo con características peculiares, y de que modo los organismos públicos llevan a cabo beneficios a empresas en detrimento de los derechos sociales de los miembros de esa comunidad, presentando una serie de estrategias para mitigar este conflicto reconociendo la necesidad de discutir el crecimiento urbano-industrial y de acompañar la planificación a corto, medio y largo plazo garantizando los derechos de esta población atravesada por la pobreza.

Ismael Rins y Nadia Irigo nos traen otro ejemplo concreto, en este caso de una buena práctica, del Observatorio Socioambiental de la Defensoría del Pueblo de Río Cuarto, Provincia de Córdoba, República Argentina.

Ese organismo tiene entre sus objetivos visibilizar la vulneración del derecho a una alimentación adecuada generado por un modelo de desarrollo que los estudios críticos latinoamericanos conceptualizan como neo-extractivismo, es decir, un modo de apropiación de la naturaleza y un modelo de desarrollo insostenible, o “maldesarrollo”.

Para contrarrestarlo proponen la promoción de la agricultura periurbana con base agroecológica, campesina e indígena, como herramienta eficaz para la producción de alimentos sanos y soberanos, y para promover el desarrollo integral de las comunidades, transformando el periurbano en un activo ambiental, social y económicamente sustentable para la ciudad y quienes la habitan.

Estos textos nos invitan a reflexionar sobre el pasado, a revisar nuestra mirada sobre el presente y a pensar en un futuro y en marcos y estrategias para enfrentar los desafíos ambientales y en especial el cambio climático, y sus efectos para la vigencia de todos los derechos humanos.

Desde el CIPDH-UNESCO esperamos que este sea un aporte valioso para la concreción de esos objetivos.



Dra. Marina Guimpel
Coordinadora del Proyecto
CIPDH-UNESCO



Dr. Rodrigo Gómez Tortosa
Director de Estudios e
Investigación
CIPDH-UNESCO

La CIDH y su resolución sobre el cambio climático: apuntes para robustecer el debate

Alan Diego Vogelfanger

Abogado cum laude (Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires). LL.M. en Estudios Legales Internacionales, con especialización en derechos humanos (American University Washington College of Law). Becario de la Comisión Fulbright. Doctorando en Ciencias de la Educación, estudiando la formación de docentes en materia de derechos humanos y desarrollo sostenible (Facultad de Filosofía y Letras, UBA). Docente de las materias Derechos Humanos y Garantías y Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Facultad de Derecho, UBA). Fue asesor jurídico en organismos públicos y consultor para ONU Argentina, para el Centro de Derechos Humanos de la American University y para el Instituto Danés de Derechos Humanos.

avogelfanger@derecho.uba.ar

Fecha de finalización del trabajo: 22 de noviembre de 2022

Resumen

En su primera resolución exclusiva sobre cambio climático, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) cuestionó el sistema de consumo actual, remarcó la necesidad de diversificar la matriz energética y reafirmó que la crisis ambiental es un problema de derechos humanos, con consecuencias agravadas para grupos en situación de vulnerabilidad o desventaja estructural. Sin embargo, si bien consideró el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas, desaprovechó la posibilidad de expedirse con mayor severidad sobre el segundo país que más gases de efecto invernadero emite en el mundo: Estados Unidos. Asimismo, aunque sugiere que el financiamiento multilateral y la cooperación internacional son importantes en esta temática, no explora en profundidad la falta de cumplimiento de los compromisos económicos existentes ni las posibilidades para que los países en desarrollo aumenten sus recursos, por ejemplo, a través de los canjes de deuda por acción climática. Por el rol de promoción de derechos humanos que tiene la CIDH y como foro de discusión, este artículo pretende focalizarse en los puntos que no han sido desarrollados en la resolución pero que no deben quedar en los márgenes del debate.

Palabras clave: cambio climático, derechos humanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, deber de cooperación, canje de deuda por acción climática

Abstract

In its first resolution on climate change, the Inter-American Commission on Human Rights (IACHR) criticized the current consumption patterns, stating the need to diversify energy sources, and reaffirming the fact that the environmental crisis is a human rights issue, with aggravated consequences for those groups in vulnerable situations. However, even if it mentioned the principle of common but differentiated responsibilities, the commission missed the chance to speak directly and with more severity about the second country with most greenhouse gases emissions in the world: the United States. Furthermore, although the commission suggested that multilateral financing and international cooperation were important, it did not delve into the noncompliance of existing economic commitments or the possibilities to increase financial resources for developing countries, for example, through debt-for-climate swaps. Considering the IACHR's function to promote the observance and protection of human rights, and its capacity as a discussion forum, this article seeks to focus on those aspects that were not properly addressed in the resolution but should not remain absent from the debates on climate change.

Keywords: climate change, human rights, Inter-American Commission on Human Rights, duty to cooperate, debt-for-climate swaps

Introducción

Estados Unidos es el segundo país que más gases de efecto invernadero emite en el mundo, solo por detrás de China. Si bien existe una gran dificultad a la hora de estimar, sumar y comparar las emisiones totales de gases de efecto invernadero, un dato es claro para dimensionar la escala y la diferencia con los países de América Latina: Estados Unidos emite más gases de efecto invernadero que todos los demás países del continente juntos. Incluso, algunas estimaciones indican que la diferencia es de casi el doble. Asimismo, si consideramos todas las emisiones de los cinco países americanos que están por debajo de Estados Unidos (Brasil, Canadá, México, Argentina y Colombia), tampoco se alcanza a la mitad de lo que emite hoy en día el país donde tiene la sede la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH). Más aún, si se considera no solo la situación actual sino también la responsabilidad histórica de los países, Estados Unidos es, por lejos, el mayor emisor del planeta (Evans, 2021). Entonces, con estos datos, ¿se puede hacer una resolución sobre cambio climático que prácticamente no mencione esta diferencia y que no explicita que uno solo de los países del continente es responsable por más del 60 % de las emisiones de gases de todo el territorio?

En su Resolución 3/21 sobre cambio climático, la CIDH se anima a cuestionar ciertos puntos centrales de la crisis ambiental, pero omite expedirse sobre otros temas más sensibles. Con respecto a los primeros, por ejemplo, sostuvo que “la explotación desmedida de la naturaleza para

satisfacer el creciente patrón de consumo a nivel global ha ocasionado la transgresión de ciertos límites planetarios” (CIDH, 2021, p. 4). Si bien podría profundizar explícitamente también en la crítica hacia las formas de producción y disposición de bienes, es destacable este reproche al sistema de consumo actual en general. No obstante, el inconveniente, nuevamente, es que no todos los patrones de consumo del continente son iguales...y con esto se relacionan los “silencios” que se destacan en este artículo. En términos más explícitos, los patrones de consumo de una persona promedio estadounidense no son los mismos que los de una persona promedio de Guatemala.

Dentro de lo positivo, la CIDH (2021) también subrayó en su resolución la importancia de diversificar la matriz energética, de virar hacia tecnologías más limpias, de alcanzar una transición justa, de avanzar en sistemas agroalimentarios sostenibles, y llamó con urgencia a “redoblar los esfuerzos en materia de mitigación y adaptación por parte de los gobiernos nacionales y subnacionales en el marco de la cooperación internacional” (p. 9). Además, recordó que “la desestabilización de los procesos biofísicos del sistema Tierra ponen en grave riesgo el ejercicio pleno de los derechos de las personas, especialmente de aquellas con desventajas estructurales” (CIDH, 2021, p. 4).

En informes anteriores, la Comisión (2019) ya había alertado que los efectos del cambio climático son particularmente más graves para aquellas poblaciones históricamente excluidas y discriminadas, como mujeres, niños y niñas, pueblos indígenas, personas con discapacidad y personas que viven en zonas rurales o en situación de pobreza, a pesar de que estos grupos hayan contribuido mínimamente a las emisiones de efecto invernadero. En particular, con respecto a las personas que viven en situación de pobreza, la CIDH sostuvo que se encuentran más expuestas a los efectos de eventos relacionados con el clima, como las sequías, las inundaciones y las olas de calor, entre otros (CIDH, 2017). En su Compendio sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (2022), la CIDH volvió a insistir en que el riesgo de daño por la crisis climática es particularmente alto para aquellos segmentos de la población que se encuentran actualmente en una situación de marginación o vulnerabilidad, o que, debido a la discriminación y las desigualdades preexistentes, tienen acceso limitado a la toma de decisiones o recursos, incluso cuando dichas poblaciones contribuyan escasamente a las emisiones de gases de efecto invernadero. Este concepto de injusticia climática, donde las personas que menos contribuyen a la crisis ambiental son quienes más la sufren, ya había sido abordado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-23/17 de 2017 (Corte IDH, 2017). El término injusticia climática también sería aplicable no solo a los grupos de personas sino también a nivel de países, como se desarrollará en el siguiente apartado.

Ahora bien, más allá de estos aspectos valorables, la CIDH podría haber avanzado aún más sobre temas que no mencionó con la debida profundidad. Al ser su primera resolución exclusiva en materia de cambio climático, y considerando su faz política y como foro de discusión, la Comisión debería haberse expedido con mayor fuerza sobre, al menos,

dos puntos: 1. el rol drásticamente diferencial en la contribución a la crisis climática de Estados Unidos vs. el papel del resto de los países de América; y, 2. el deber de cooperación, la importancia de la arquitectura financiera internacional y cómo puede modificarse para contribuir a brindar una solución a esta problemática. La Comisión está en una postura inmejorable para avanzar con estas cuestiones. Al tener competencia sobre Estados Unidos (a diferencia de la CIDH) y una función clara de promoción de derechos humanos, es su deber sentar bases completas para el debate. De hecho, la cuestión del cambio climático se desenvuelve más en los ámbitos políticos y de negociaciones internacionales que en ámbitos jurisdiccionales.

En concreto, lo cierto es que, a medida que se lee la Resolución 3/21, al menos hasta la mitad del documento, parecería que la responsabilidad y los deberes frente al cambio climático son los mismos para Estados Unidos que para Haití. A continuación, se hará, primero, un análisis sobre el tratamiento del principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas. Segundo, se continuará con la discusión sobre el deber de cooperar y se mencionará el concepto de “garantía colectiva”, ya instalado en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, como fundamento jurídico para seguir desarrollando los deberes en materia de protección ambiental. Tercero, se analizará la cuestión de los compromisos económicos y, en particular, el mecanismo de canje de deuda por acción climática. Por último, se expondrán las conclusiones.

El enfoque de la CIDH y el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas

En su informe sobre empresas y derechos humanos, la CIDH ya había señalado que el cambio climático no solo tiene un impacto más severo en la población que se encuentra en mayor situación de vulnerabilidad, sino también en los países menos desarrollados. Así, explicó que “los países en desarrollo se encuentran más expuestos a los efectos del cambio climático, y a sufrir de forma desproporcional impactos negativos, sean por limitaciones en sus capacidades institucionales de respuesta y/o por factores asociados a su geografía” (CIDH, 2019, párr. 236). Además, por ejemplo, calculó que “aproximadamente entre un 75 % y un 80 % de los costos del impacto del cambio climático serán cargas de los países en vías de desarrollo” (CIDH, 2019, párr. 252). Por eso, pidió que los esfuerzos se enmarquen en el concepto de justicia climática y exigió a los Estados con mayores fortalezas eliminar injusticias y discriminaciones históricas hacia quienes han sido los que menos han contribuido al cambio climático pero que sufren de una manera desproporcionada sus efectos. En particular, recomendó a los gobiernos “presentar planes ambiciosos, firmes y concretos para lograr limitar el calentamiento de la tierra a 1,5 °C por encima de los niveles preindustriales, según el principio de equidad y las responsabilidades compartidas y diferenciadas de cada Estado” (CIDH, 2019, p. 205, recomendación 13).

Simplificadamente, el principio de responsabilidades comunes

pero diferenciadas, ya instalado en la gobernanza climática internacional, hace referencia a que los países desarrollados tienen una mayor responsabilidad frente a la crisis debido a la histórica presión desmedida que han ejercido sobre el ambiente y por su mayor capacidad económica y tecnológica. Es decir, este principio, reconocido en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de 1992, implica que todos los Estados tienen el deber de realizar esfuerzos para atenuar la problemática ambiental, pero en distintos niveles, según sus respectivas capacidades, sus condiciones sociales y económicas, y su responsabilidad histórica.

Ahora bien, en su Resolución 3/21, la CIDH (2021) sostuvo lo siguiente:

Los Estados deben implementar acciones que fomenten la cooperación internacional de manera amplia y participativa, a nivel bilateral, regional y global. Con base en el principio de responsabilidad común pero diferenciada, aquellos Estados que tengan mayor capacidad financiera deben brindar las garantías para dotar de mayor capacidad técnica y logística a los Estados que tengan mayor grado de afectación ante el cambio climático, así como menor capacidad financiera y de infraestructura para hacer frente a la emergencia climática (p. 12).

Si bien aparece explícitamente el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas, el llamado a la acción parece un poco tímido y podría haber estado más direccionado hacia Estados Unidos en particular, no solo por ser el país con mayor capacidad financiera de la región, sino también porque es el mayor emisor de gases de efecto invernadero del continente.

También dijo la CIDH (2021):

Los Estados tienen la obligación de cooperar de buena fe a fin de prevenir la contaminación del planeta, lo que conlleva la reducción de sus emisiones para garantizar un clima seguro que posibilite el ejercicio de los derechos. Esto implica intercambiar recursos, tecnología, conocimiento y capacidades para la construcción de sociedades que operen en un entorno bajo en emisiones, se encamine hacia una transición energética limpia y justa, y proteja los derechos de las personas. Los Estados que están en una posición para hacerlo deben aportar a cubrir los costos de la mitigación y la adaptación de los Estados impedidos para hacerlo, de conformidad con el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas (p. 14).

La tercera y última referencia a este principio es la siguiente:

Todos los Estados tienen obligaciones comunes pero diferenciadas en el contexto de la acción climática. Al igual que con los derechos económicos, sociales y culturales, los derechos ambientales, en el contexto del cambio climático, deben garantizarse hasta el máximo de los recursos de que disponga el Estado para lograr progresivamente su plena efectividad por todos los medios apropiados (p. 15).

De estas tres referencias de la CIDH al principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas se pueden desprender al menos dos interrogantes. En primer lugar, ¿Está cumpliendo Estados Unidos con su deber de garantizar el máximo de sus recursos disponibles para afrontar la crisis climática? ¿No merece una referencia específica este país, que emite casi el doble de gases de efecto invernadero que todo el resto de los países de América Latina juntos? Este punto será retomado en el próximo apartado.

El segundo interrogante tiene que ver con un presunto retroceso en el lenguaje desde el informe sobre empresas y derechos humanos. Si bien es cierto que en la Resolución 3/21 se menciona que el cambio climático plantea serias amenazas a todas las naciones del Caribe y que existen graves riesgos para los recursos de agua dulce de la región y para la población costera que depende del turismo y la agricultura, el fraseo parece más suave que el utilizado en el informe. Entonces, si en un informe temático sobre empresas y derechos humanos se afirmó que entre un 75 % y un 80 % de los costos del impacto del cambio climático serán cargas de los países en vías de desarrollo, los cuales son los que menos contribuyeron a la crisis actual y que sufrirán de forma desproporcional sus consecuencias, en una resolución específica sobre cambio climático, ¿no tendría que haber mantenido la CIDH un lenguaje más tajante, o al menos similar, antes que un planteo genérico y superficial sobre los países del Caribe? Vale destacar al respecto que, en una visita de julio de 2022 a Surinam, el Secretario General de las Naciones Unidas, António Guterres, lamentó que “el Caribe es una principal zona de impacto frente a la emergencia climática global” (ONU, 2022b).

Una vez más, parece que se desperdició una buena oportunidad para apuntalar el tema de las obligaciones en materia climática, más allá de los derechos. En su Compendio DESCA de 2022 en materia de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, posterior a la Resolución 3/21, no hay ninguna referencia a este principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas. En síntesis, la CIDH se enfoca demasiado en el impacto diferenciado hacia grupos poblacionales, habla poco sobre el impacto en los países en desarrollo, y casi no profundiza en la diferenciación entre quienes generan las acciones que provocan esos impactos. El impacto diferenciado debería ver la otra cara de la misma moneda: no solo quienes sufren desproporcionadamente (en términos de población o de países), sino también quienes generan/provocan esos sufrimientos desproporcionadamente y deben realizar mayores esfuerzos para revertirlos.

Los compromisos económicos y la obligación de cooperar en materia climática

En 2010, los Estados desarrollados se comprometieron a aportar 100 mil millones de dólares por año para acciones climáticas a partir de 2020 hasta 2025. Esto luego se reafirmó en el Acuerdo de París de 2015. Es importante realizar una primera advertencia: al igual que sucede con la contabilidad de las emisiones totales de gases de efecto invernadero,

también existen muchas dificultades a la hora de tratar el tema de financiamiento climático por la dificultad de rastrear datos, la falta de reportes, la inexistencia de parámetros unificados a la hora de informar los recursos entregados, la multiplicidad de canales y formas para hacer las transferencias, la ausencia de criterios de asignación acerca de quiénes tienen que aportar cuánto, y la prácticamente nula posibilidad de control o mecanismos de accountability sobre el dinero efectivamente enviado (o no) y su “correcta” utilización. No es el objetivo del presente artículo profundizar en este tema, sino brindar elementos contextuales para fundamentar que la CIDH podría haber considerado este tema con mayor profundidad en su primera resolución sobre cambio climático.

Uno de los últimos informes más sólidos sobre financiamiento climático es el del World Resources Institute, que se nutre, entre otros, de reportes de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) y otras organizaciones. Allí, por ejemplo, se evidencia que el financiamiento de Estados Unidos es menor que el de países como Japón, Alemania o Francia, aun cuando estos tres países emiten considerablemente menos gases de efecto invernadero que el Estado americano (Bos & Thwaites, 2022). Además, se sostiene que Estados Unidos aporta menos de la mitad de los recursos que le corresponderían (Bos, González, & Thwaites, 2021). Es decir, incluso aceptando que es uno de los cinco mayores proveedores del financiamiento climático, su contribución es la que menos se corresponde con el tamaño de su economía, su población y su responsabilidad histórica. La conclusión es contundente: Estados Unidos debería brindar, por lo menos, 20 mil millones de dólares más de lo que aporta actualmente, y este déficit es mayor que el del resto de los países combinados (Bos, González, & Thwaites, 2021). Vale hacer también la aclaración de que China no fue parte de este acuerdo por no estar considerado como un país desarrollado; por eso, no está dentro de los países obligados a contribuir con estos 100 mil millones de dólares, aunque actualmente sea el Estado que más gases de efecto invernadero emite en el mundo.

Entonces, volviendo a la Resolución 3/21, ¿no ameritaba que la CIDH hiciera alguna referencia sobre estos puntos, ya que sí menciona que los derechos ambientales deben garantizarse hasta el máximo de los recursos disponibles? La Comisión hace algunas referencias al deber de cooperación, pero estas son superficiales y genéricas. Como se adelantó anteriormente, por ejemplo, se instó a “redoblar los esfuerzos en materia de mitigación y adaptación por parte de los gobiernos nacionales y subnacionales en el marco de la cooperación internacional” (CIDH, 2021, p. 9). También se dijo que los Estados deben implementar acciones que fomenten la cooperación internacional de manera amplia y participativa, a nivel bilateral, regional y global, y que aquellos Estados que tengan mayor capacidad financiera deben dotar de mayor capacidad técnica y logística a los Estados que tengan mayor grado de afectación ante el cambio climático, y menor capacidad financiera y de infraestructura para hacerle frente. A su vez, se remarcó que:

En el marco de la obligación de movilizar el máximo de los recursos disponibles con el fin de avanzar hacia una descarbonización gradual

pero decidida de las economías de la región, los Estados que hacen parte de organismos de financiamiento multilateral deben intensificar sus esfuerzos para que dichas instituciones faciliten créditos accesibles o subsidios inmediatos en materia de mitigación y adaptación (CIDH, 2021, p. 12).

Por último, indicó que “en el marco de los mecanismos de financiamiento climático, los Estados deben buscar la generación de marcos institucionales que permitan obtener fondos permanentes para la financiación de pérdidas y daños causadas por el cambio climático” (CIDH, 2021, p. 25). El inconveniente es que, en ocasiones anteriores, tanto la CIDH como la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) se expidieron con mayor énfasis sobre este punto tan relevante. El Tribunal, en su Opinión Consultiva 23, dijo:

La obligación de cooperación en materia ambiental y su carácter consuetudinario han sido reconocidos por tribunales arbitrales, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar y la Corte Internacional de Justicia. La obligación de cooperación se deriva del principio de buena fe en las relaciones internacionales, es indispensable para la protección medio ambiente, y permite a los Estados conjuntamente gestionar y prevenir los riesgos de daños al medio ambiente” (Corte IDH, 2017, párr. 184).

La Comisión (2019), por su parte, sostuvo en su informe sobre empresas y derechos humanos lo siguiente:

La obligación del Estado de cooperar se reconoce expresamente en normas internacionales de derechos humanos, que de manera particular, aunque no exclusiva, se refieren a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, como son el artículo 26 de la Convención Americana y su Protocolo Adicional en esta materia. Dicha obligación también se afirma a partir de principios y disposiciones de instrumentos generales del derecho internacional relacionados con la vigencia de los derechos humanos y el logro del desarrollo integral. Por su parte, la Agenda 2030 sobre los Objetivos de Desarrollo Sostenible en tanto compromiso global del Estado estrechamente relacionado con la vigencia de los derechos humanos también recoge de manera transversal la exigencia de la cooperación internacional para alcanzar tales objetivos (párr. 170).

La CIDH también había subrayado que:

Las estrategias contra el cambio climático y los daños ambientales no deben ser aisladas. Los Estados de la OEA en su conjunto deben coordinar esfuerzos entre sí para superar aquellos desafíos que esta situación plantea [...]. Este deber de cooperación implica no solo la distribución equitativa de recursos económicos, sino también compartir conocimiento especializado y tecnología dirigida a hacer frente a la degradación ambiental, reducir las emisiones de efecto invernadero y luchar contra el cambio climático en general (CIDH, 2019, párr. 244).

Por último, afirmó que

La CIDH y su Relatoría Especial sobre DESCA, además, observan que la naturaleza transfronteriza del cambio climático, y en muchos casos de los daños y degradación ambiental, hace más visible la obligación de cooperación y la aplicación extraterritorial de las obligaciones de los Estados para lograr el adecuado respeto y garantía a los derechos humanos y ecosistemas que se puedan ver afectados (CIDH, 2019, párr. 249).

Si bien tampoco hay referencias explícitas hacia Estados Unidos u otros países, sí se fundamenta con mayor profundidad la obligatoriedad de cooperar en temáticas ambientales. Nuevamente, parece que en una resolución exclusiva sobre cambio climático se desaprovechó la oportunidad de avanzar más sobre estos temas; es decir, en opiniones consultivas o en informes temáticos que no se trataban concretamente sobre cambio climático, el lenguaje parece ser más convincente.

El concepto de “garantía colectiva” y su posible aplicación a la temática ambiental

Existe otro recurso jurídico que podría haber explorado la CIDH para fundamentar con mayor énfasis el deber de cooperar, pero que no se menciona en la resolución: la noción de garantía colectiva. La Corte IDH (2021) sostuvo lo siguiente:

La noción de “garantía colectiva” se encuentra subyacente en todo el Sistema Interamericano, y se entiende como “una obligación general de protección que tienen [...] los Estados [...] entre sí”, para asegurar la efectividad de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. Así, la Corte ha subrayado que “las normas de derechos humanos [...] reflejan valores comunes e intereses colectivos que se consideran importantes y, por tanto, lo suficientemente dignos de beneficiarse de la aplicación colectiva”, por lo que “el deber de cooperación entre Estados en la promoción y observancia de los derechos humanos, es una norma de carácter erga omnes, por cuanto debe ser cumplida por todos los Estados, y de carácter vinculante en el derecho internacional” (párr. 120, énfasis en el original).

Es cierto que el caso estaba relacionado con crímenes de lesa humanidad y hacía referencia a la necesidad de cooperar judicialmente en términos de impedir la impunidad en el marco del Plan Cóndor; sin embargo, sería interesante explorar la posibilidad de trasladar analógicamente el término a la lucha contra la crisis climática. Con respecto a la garantía colectiva, la Corte Interamericana (2021) agregó que “se exige un deber específico de cooperación y colaboración interestatal, de manera que los Estados atiendan y apliquen todos los mecanismos nacionales e internacionales disponibles y, de ser necesario, creen e implementen aquellos que resulten indispensables, para así dar cumplimiento efectivo a sus obligaciones internacionales” (párr. 121). A

su vez, afirmó que “bajo el mecanismo de garantía colectiva establecido en la Convención Americana [...], en conjunto con las obligaciones internacionales en la materia, regionales y universales, los Estados deben colaborar entre sí para lograr aquellos importantes cometidos” (párr. 289). Expresado en términos genéricos, no existe ningún impedimento para utilizar este concepto para afianzar las obligaciones de los países en materia de cambio climático, justamente, un área en donde la cooperación internacional es fundamental.

Retomando, una vez más, el informe sobre empresas y derechos humanos, la CIDH ya se había referido a este concepto aunque sin utilizar explícitamente el término “garantía colectiva”. Primero, recordó que la Corte hizo mención al deber de cooperar como una norma de carácter erga omnes y de carácter vinculante en el derecho internacional, aunque respecto al acceso a la justicia en casos relacionados con graves violaciones de derechos humanos (con cita a los casos *Goiburú vs. Paraguay* y *La Cantuta vs. Perú*) (CIDH, 2019; Corte IDH, 2006a, 2006b). Pero luego, con cita a la Opinión Consultiva 23, la Comisión agregó que la Corte sostuvo que, en el caso de “actividades, proyectos o incidentes que puedan generar daños ambientales significativos transfronterizos, el Estado o los Estados potencialmente afectados requieren de la cooperación del Estado de origen y viceversa, a efectos de adoptar las medidas de prevención y mitigación que fueran necesarias para garantizar los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción” (CIDH, 2019, párr. 174).

Además, la CIDH (2019) había dejado planteada la posibilidad de valorar la existencia de responsabilidad compartida entre Estados. Esta chance de determinar la responsabilidad internacional de varios Estados en la toma de decisiones de cooperación interestatal que producen actos que terminan violando los derechos humanos en otros países también fue retomada por el Juez de la Corte IDH Pazmiño Freire en su voto razonado del fallo *Grisonas* (Corte IDH, 2021). En resumen, lo importante es que la Comisión ya había sugerido con anterioridad la oportunidad de utilizar la noción de garantía colectiva y relacionarla con la problemática ambiental, con el respaldo de la Corte Interamericana. Con la Resolución 3/21, exclusiva sobre cambio climático, parece haberse perdido la posibilidad de insistir con este punto y dar un paso más.

Instituciones financieras y canje de deuda por acción climática

Más allá del deber de cooperación en general y la garantía colectiva, hay un punto específico que tampoco fue incluido en la Resolución 3/21 pero que está ganando terreno en la escena internacional: la deuda frente a Estados o instituciones financieras y la posibilidad de lograr canjes por acción climática. Es cierto que la resolución menciona que “los Estados que hacen parte de organismos de financiamiento multilateral deben intensificar sus esfuerzos para que dichas instituciones faciliten créditos accesibles o subsidios inmediatos en materia de mitigación y adaptación” (CIDH, 2021, p.12), pero no hay un foco más profundo. Nuevamente, en su informe sobre empresas y derechos humanos, la

CIDH ya había fijado una posición, quizás más tajante, con respecto al rol de los Estados y las instituciones financieras: “La CIDH y su Relatoría Especial subrayan la importancia de que los Estados miembros de la OEA sostengan exigencias claras y mecanismos de rendición de cuentas efectivos relacionados con el respeto a los derechos humanos sobre aquellas instituciones de financiamiento donde tengan participación” (CIDH, 2019, párr. 298).

Además, en el mismo informe, la CIDH se dirigió específicamente a estas instituciones:

La Comisión y su REDESCA reconocen que dichas instituciones [el Banco Mundial, el Banco Interamericano de Desarrollo, el Banco de Desarrollo de América Latina, el Banco Centroamericano de Integración Económica, el Banco Nacional de Desarrollo Económico y Social de Brasil, etc.] desempeñan un rol importante para avanzar hacia el logro del desarrollo sostenible y la reducción de la pobreza y, por tanto con influencia trascendental en tales contextos para el mayor o menor disfrute efectivo de los derechos humanos. De allí que la incorporación expresa de estándares y salvaguardias en materia de derechos humanos dentro de su estructura, sus políticas, marcos operativos y análisis de riesgos sean imprescindibles para reducir las posibilidades de que se vean involucrados en contextos de financiamiento y desarrollo de proyectos que comprometan el disfrute de tales derechos y libertades fundamentales (párr. 297).

A título comparativo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas también se ha dirigido explícitamente a instituciones como el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial para clarificar sus obligaciones en materia de derechos humanos (CDESC, 2016) y a los Estados, para exigirles que ejerzan su influencia a la hora de lograr que las condiciones que estas instituciones imponen no den lugar a un retroceso injustificado del disfrute de los derechos (CDESC, 2018).

Esta no hubiera sido la primera ocasión en la cual la CIDH, o cualquier organismo internacional, se dirigiera a las instituciones financieras o se refiriera a las obligaciones de los Estados frente a ellas. Por eso, se señala que, en lugar de sostener o avanzar estos puntos, el lenguaje de la resolución parece retroceder en su énfasis. De hecho, si bien la Comisión remarcó la necesidad de diversificar la matriz energética, promover tecnologías más limpias y avanzar en sistemas agroalimentarios sostenibles, omite profundizar los desafíos económicos que esto significa; por ejemplo, no reconoce que varios países necesitarían una reducción de deuda en los procesos de reestructuración, cuestión que excede los canjes de deuda por acción climática. De lo contrario, es muy difícil transitar estos caminos innovadores y necesarios porque esta clase de transiciones requiere de mucho dinero. En el último compendio sobre DESCA, tampoco aparecen referencias sobre estos puntos. Lo único que dice la CIDH (2022), de forma aislada y superficial, es que “las instituciones de inversión y financiamiento, sean públicos o privados, también deben dirigir sus acciones en consonancia con la reducción y

limitación de emisiones de gases de efecto invernadero y el respeto al derecho a un medio ambiente sano” (párr. 250).

Volviendo al concepto específico de canje de deuda por acción climática, este no es un término nuevo, pero resurgió con mayor fuerza luego de la pandemia, la cual golpeó aún más la economía de los países en desarrollo. Si bien no está comprobado el éxito de este mecanismo, es algo que la CIDH podría haber explorado en su primera resolución sobre cambio climático. En términos sencillos, un canje de deuda por acción climática implica la cancelación o la reducción de una deuda a cambio del compromiso del país deudor de utilizar ese dinero para la conservación ambiental. Es decir, en lugar de destinar recursos al pago de la deuda, se dirigen a la protección de recursos naturales o a acciones de mitigación o adaptación. Esto surge porque, en general, cuando los gobiernos deben recortar el gasto público o aumentar su capital para afrontar deudas, la cuestión climática es una de las primeras en quedar de lado, ya sea por la quita de financiamiento a los programas ambientales existentes o por el destino de recursos a actividades extractivas. A modo de ejemplo, en 2021, Argentina debía pagar más por sobretasas a un préstamo del Fondo Monetario Internacional que el presupuesto asignado a los ministerios de Ambiente y de Justicia y Derechos Humanos juntos (Bohoslavsky et al., 2022). Más aún, a nivel global, se lanzó una campaña bajo el lema “No hay justicia climática sin justicia de deuda” (Mejía, 2022).

Los canjes por acción climática nacieron en la década de 1980, y hay ejemplos en Bolivia, Filipinas, Uganda, Polonia y, recientemente, en Seychelles. Esto se enmarca también dentro del concepto de que muchos países del Sur Global son deudores financieros, pero acreedores ambientales (Keene, 2022; Soria, 2022); es decir, son Estados que consumen y emiten menos gases de efecto invernadero que lo que les permitirían sus recursos naturales y que, gracias a su biodiversidad, aminoran los efectos de la crisis. Ahora bien, no se desconoce que los casos donde se experimentó con estos mecanismos no necesariamente dieron los resultados esperados. Se pueden mencionar, al menos, dos cuestionamientos centrales, uno más político y otro más técnico/económico: primero, el canje de deuda no ataca la arquitectura financiera internacional que afecta a los países en desarrollo, sino que de alguna manera legitima el sistema; segundo, el diseño y la implementación de los canjes no ha sido eficiente. Se expondrán brevemente ambas críticas.

Con respecto al primer punto, Keene (2022) advierte al analizar el caso argentino que, al soslayar el carácter ilegítimo y especulativo del sistema de deuda, los canjes por acción climática más bien colaboran a consolidar el creciente poder e impunidad que detenta el sistema. Además, sostiene:

Junto con otros pueblos y países del Sur Global, somos acreedores de una enorme deuda ecológica y climática histórica. [...] Avanzar hacia el desarrollo de un sistema global de reconocimiento y reparación de esas deudas que los países centrales y sus aliados tienen con nuestros pueblos y la naturaleza no puede significar mayor mercantilización y entrega de nuestra todavía inmensa biocapacidad a sus esquemas compensatorios (p. 83).

Sobre este concepto de acreedores ecológicos, Cantamutto & Costantino (2022) explican que los países periféricos deterioran sus ecosistemas para exportar canastas de bienes en beneficio de los países centrales. Así, estos últimos tienen una deuda ecológica que convierte a los países periféricos en acreedores en términos ambientales. “Es decir, se invierte el sentido de la deuda, puesto que una (la ecológica) y otra (la financiera) son dos caras de una misma moneda”, concluyen (p. 7). Por su parte, Keen (2022) agrega que “seguir además entregando el poder de decisión y de gestión, así como la definición de criterios y mecanismos sobre acciones para encarar la emergencia climática a los mismos gobiernos, organismos financieros internacionales e intereses económicos que son los principales responsables históricos de su generación sería un nuevo atraco” (p. 82). Otra preocupación de la autora es que este tipo de acuerdos de canje de deuda empuje a los países a renunciar a la soberanía sobre sus recursos naturales por la obligación de reducir sus deudas, al someterse al control o a los intereses de Estados extranjeros u organismos internacionales.

En cuanto al segundo punto, hay críticas hacia los canjes de deuda en términos de que los acuerdos pueden tardar mucho tiempo en negociarse (lo que reduce su eficiencia), que los montos suelen ser poco significativos con respecto a la carga deudora total y que no son mecanismos adecuados cuando estamos frente a deudas extraordinarias e insostenibles (Essers, et al., 2021). También se advierte que otras razones por las cuales los canjes no tuvieron éxito fueron los vicios de corrupción, el secretismo y los conflictos con comunidades por la falta de consulta y transparencia en los acuerdos (Soria, 2022). No obstante, existen voces optimistas que consideran que, aunque los canjes de deuda no registran muchos casos de éxito, sus fallas pueden superarse si se aumenta la escala y mejora su diseño (Essers et al., 2021).

En cualquier caso, el propósito de este trabajo no es presentar los canjes de deuda por acción climática como soluciones mágicas o infalibles, sino instar a que en futuras ocasiones la CIDH al menos lo considere, lo trabaje, lo analice y eventualmente decida si es un mecanismo para proponer. En términos de Stiglitz y Rashid (2020), “a menos que nos enfrentemos a la insostenible carga de deuda que pesa sobre los países en desarrollo, un futuro distópico se convertirá en la realidad” (p. 2). Para Sibaja (2022), “mientras haya crisis de deuda, habrá crisis ecológica” (p. 15). Por lo cual, este tema no puede quedar por fuera del debate.

Vale destacar que en la última Conferencia de las Partes, la COP 27, hubo un Finance Day. Allí, se discutió sobre la transformación del sistema financiero y sus estructuras, y también se requirió a los bancos multilaterales de desarrollo y a las instituciones financieras internacionales que aumenten la escala y simplifiquen el acceso al financiamiento climático. A su vez, se planteó como uno de los objetivos lanzar una iniciativa a nivel global de cancelación de deuda para los países en desarrollo. No obstante, nada de esto se materializó en una acción en concreto, pero el tema está claramente presente en la agenda internacional actual. De hecho, el resultado más relevante de esta COP fue la creación del fondo para pérdidas y daños, aunque todavía no se

definieron los detalles sobre quiénes aportarán los fondos ni cómo, ni tampoco cuánto será el aporte ni quiénes serán los beneficiarios, etc.

Una última reflexión tiene que ver con las referencias diferenciadas a los distintos Estados por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La cuestión del cambio climático necesita una clara distinción entre, al menos, las obligaciones de Estados Unidos y las del resto de los países del continente, por todo lo señalado anteriormente. No obstante, en toda la resolución no hay ni una referencia específica hacia Estados Unidos. Desde ya, esta no hubiera sido la primera vez que la CIDH señale a determinados países como particularmente responsables de ciertas situaciones. Tomaremos como ejemplo el informe temático sobre actividades extractivas. Allí, la Comisión no tuvo reparos en recordar acusaciones particulares sobre las embajadas de Canadá y especificidades con respecto a Brasil, Estados Unidos, Guatemala, Nicaragua, Bolivia, Honduras, Ecuador o Colombia, entre otros (CIDH, 2015). Es decir, cuando la Comisión desea poner la lupa sobre determinados hechos de un Estado específico, lo hace. El cambio climático es un tema donde amerita incorporar este enfoque.

Conclusión

Antes que nada, que la CIDH haya dictado una resolución exclusiva en materia de cambio climático es algo para celebrar y felicitar. Sin embargo, hay algunas omisiones que deberían ser incorporadas en futuras ocasiones. Por un lado, no se desprende tan claramente de la resolución que exista una diferencia tan dispar entre la responsabilidad de Estados Unidos y la del resto de los países de la región a la hora de provocar la crisis climática. Se reiteran los datos sostenidos al comienzo: Estados Unidos emite aproximadamente el doble de gases de efecto invernadero que todos los demás países de la región juntos, y si sumamos los cinco mayores emisores que le siguen (Canadá, México, Brasil, Argentina y Colombia) no se llega a la mitad de las emisiones de Estados Unidos. Este dato no puede pasarse por alto a la hora de remarcar las obligaciones que tienen los Estados en materia de cambio climático (justamente, el título de la resolución es “Emergencia climática: alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos”). En este sentido, no alcanza con hablar genéricamente del principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas para reflejar verdaderamente la diferencia que existe en la realidad del continente americano.

Adicionalmente, la CIDH también podría haber analizado con mayor profundidad los deberes de cooperación, los compromisos de financiación y al menos explorar la opción de negociar canjes de deuda por acción climática, sobre todo en el marco de la pospandemia, donde la economía de los países en desarrollo sufrió fuertemente. Si bien es cierto que aparecen algunas menciones a la ayuda económica, estas parecen demasiado sutiles. Aquí también podría haber incorporado el principio de garantía colectiva, asentado en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, para fundamentar las mayores obligaciones de los países que más contribuyeron —y siguen contribuyendo— a la crisis climática actual.

Una cuestión central sobre estos puntos es que la CIDH ya había trabajado con anterioridad estos temas, en especial en su informe sobre empresas y derechos humanos, al igual que la Corte IDH. Entonces, el reclamo mayor es por esta regresividad en términos de lenguaje y exigencia en materia de obligaciones hacia los Estados (y sobre todo hacia Estados Unidos). No solo se impulsa a la Comisión a seguir avanzando, sino a que además consolide al menos lo que sostuvo en ocasiones previas. Por momentos, parecería como si la CIDH hablara demasiado del impacto diferenciado hacia grupos poblacionales y a veces hacia países, pero no hiciera el mismo hincapié en la diferenciación entre quiénes generan las acciones que provocan esas consecuencias. Como se dijo anteriormente, el impacto diferenciado debería ver las dos caras de la moneda: no solo quiénes sufren desproporcionadamente, sino también quiénes provocan esos sufrimientos de manera desproporcionada.

António Guterres advirtió recientemente que “estamos avanzando como sonámbulos hacia la catástrofe climática” (ONU, 2022a) y que nos encontramos “en una autopista hacia el infierno climático con el pie en el acelerador” (ONU, 2022c). La CIDH está en una postura inmejorable para trabajar sobre estas cuestiones. Al tener competencia sobre Estados Unidos y un rol claro de promoción de derechos humanos, es su deber sentar bases completas para el debate. Precisamente, la cuestión del cambio climático se desenvuelve más en los ámbitos políticos que en tribunales judiciales; por lo tanto, la CIDH debe contribuir a una discusión más robusta y profunda en el futuro. No hay tiempo para tibiezas: es hora de hablar fuerte y claro, sobre todo ante los mayores responsables de la situación.

REFERENCIAS

Bohoslavsky, J. P., Cantamutto, F., & Clérico, L. (2022). IMF's surcharges as a threat to the right to sustainable development. *Development*, 65(2). <https://doi.org/10.1057/s41301-022-00340-5>

Bos, J., González, L., & Thwaites, J. (2021, 7 de octubre). Are countries providing enough to the \$100 billion climate finance goal? World Resources Institute. <https://www.wri.org/insights/developed-countries-contributions-climate-finance-goal>.

Bos, J., & Thwaites, J. (2022). Dataset for technical note: A breakdown of developed countries' climate finance contributions towards the \$100 billion goal. World Resources Institute. <https://datasets.wri.org/dataset/climate-finance-100billion-breakdown>.

Cantamutto, F., & Costantino, A. (2022). La periferia endeudada y su anverso ecológico. *Pulso Ambiental*, 18, 6-8.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2015). Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes, industrias extractivas. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/industriasextractivas2016.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2017). Pobreza y derechos humanos. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/PobrezaDDHH2017.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2019). Empresas y derechos humanos: estándares interamericanos. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/EmpresasDDHH.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2021). Emergencia climática: alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos. Resolución 3/2021. https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2021/resolucion_3-21_spa.pdf

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2022). Compendio: derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Estándares interamericanos. https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/compendio_desca_esp_completo.pdf

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC). (2016). Deuda pública, medidas de austeridad y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2FC.12%2F2016%2F1&Lang=en

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC). (2018). Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Alemania. https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2FC.12%2FDEU%2FCO%2F6&Lang=en

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2006a). Caso Goiburú y otros vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_153_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2006b). Caso La Cantuta vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2017). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, serie A No. 23. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2021). Caso Familia Julien Grisonas vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 23 de septiembre de 2021. Serie C No. 437. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_437_esp.pdf

Essers, D., Cassimon, D., & Prowse, M. (2021). Debt-for-climate swaps in the COVID-19 era: Killing two birds with one stone? Analysis and Policy Brief, 43, 1-4. <https://www.uantwerpen.be/en/research-groups/job/publications/analyses-and-policy-briefs/apb-2021/apb-43/>

Evans, S. (2021, 5 de octubre). Analysis: Which countries are historically responsible for climate change? Carbon Brief. <https://www.carbonbrief.org/analysis-which-countries-are-historically-responsible-for-climate-change/>

Keene, B. (2022). De deudas y canjes y acción por el clima. En Fundación Ambiente y Recursos Naturales (Ed.), Informe Ambiental FARN 2022 (pp. 76-85). https://farn.org.ar/iafonline2022/wp-content/uploads/2021/04/IAF_2022_CAP1_art_1_2.pdf

Mejía, C. (2022). Deuda y crisis climática. Pulso Ambiental, 18, 8-10.

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2022a, 21 de marzo). El mundo avanza como un sonámbulo hacia la catástrofe climática, alerta el Secretario General. Noticias ONU. <https://news.un.org/es/story/2022/03/1505912>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2022b, 3 de julio). The Caribbean is 'ground zero' for the global climate emergency: Guterres. UN News, <https://news.un.org/en/story/2022/07/1121902>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2022c, 19 de septiembre). Guterres pide corregir el rumbo para acabar con las divisiones geopolíticas y hacer frente a la crisis climática. Noticias ONU <https://news.un.org/es/interview/2022/09/1514671>

Sibaja, F. (2022). La necesidad de abordar la deuda desde la agenda ambiental. *Pulso Ambiental*, 18, 14-16.

Soria, O. (2022). Deuda soberana por deuda ecológica, ¿una oportunidad para la Argentina? En Fundación Ambiente y Recursos Naturales (Ed.), *Informe Ambiental FARN 2022* (pp. 86-95). https://farn.org.ar/iafonline2022/wp-content/uploads/2021/04/IAF_2022_CAP1_art_1_3.pdf

Stiglitz, J., & Rashid, H. (2020, 29 de julio). Averting catastrophic debt crises in developing countries extraordinary challenges call for extraordinary measures. Centre for Economic Policy Research. <https://cepr.org/publications/policy-insight-104-averting-catastrophic-debt-crises-developing-countries>

Responsabilidad internacional de los Estados por violaciones de derechos humanos de los pueblos indígenas desencadenadas por el cambio climático

Bruna Sueko Higa de Almeida

Especialista en Derechos Humanos de la Facultad CERS (Brasil).
Licenciada en Derecho de la Universidad de São Paulo (Brasil)

bruna.sueko.almeida@alumni.usp.br

Fecha de finalización: 30 de noviembre de 2022.

RESUMEN

El artículo analiza la posible responsabilidad internacional de los Estados por violaciones de derechos humanos de los pueblos indígenas desencadenadas por el cambio climático. A pesar de ser protectores del medio ambiente, los pueblos indígenas son los más perjudicados por las consecuencias del cambio climático. Aunque muchos Estados se han comprometido a enfrentar los efectos del cambio climático a nivel internacional, no se percibe la adopción de acciones efectivas en ese sentido. De esta manera, la investigación se enfocará en los derechos de los pueblos indígenas y cómo el cambio climático los ha afectado; las obligaciones estatales respecto de la protección de los pueblos indígenas en relación con el cambio climático; la responsabilidad internacional del Estado sobre las violaciones de derechos humanos relacionadas con el medio ambiente; y las posibles medidas de reparación.

Palabras clave: Pueblos indígenas, medio ambiente, cambio climático, derechos humanos, responsabilidad internacional

ABSTRACT

This paper analyzes the possible international responsibility of states for violation of indigenous peoples' human rights caused by climate change. Although indigenous peoples act as protectors of the environment, they are the most affected by climate change. Even though many states have expressed their compromise to combat the effects of climate change at an international level, no effective measures have been adopted in this regard. Thus, our research will address the rights of indigenous peoples and the impact of climate change; state obligations concerning the protection of indigenous peoples in relation to climate change; the international responsibility of the state in human rights violations related to the environment; and possible remedial measures.

Keywords: Indigenous peoples, environment, climate change, human rights, international responsibility

Introducción

Los pueblos indígenas representan un grupo vulnerable que posee íntima relación con la naturaleza. A pesar de actuar como protectores del medio ambiente, estos pueblos son los más perjudicados por las consecuencias del cambio climático. El cambio climático ocurre naturalmente, pero las acciones humanas tienden a acelerarlo demasiado. Las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) representan una de las principales causas del cambio climático. Por esta razón, el tema del cambio climático ha sido objeto de cumbres y tratados internacionales con vistas a la reducción de emisiones de GEI y preparación de estrategias a fin de mitigar los posibles daños del cambio climático en la sociedad. Aunque muchos Estados se han comprometido internacionalmente a enfrentar los efectos del cambio climático para proteger la naturaleza y los derechos humanos, no se percibe por parte de ellos la adopción de acciones efectivas en ese sentido.

Por lo tanto, este ensayo analiza la posibilidad de que los Estados sean declarados internacionalmente responsables por violaciones de derechos humanos de los pueblos indígenas desencadenadas por el cambio climático.

Para esta investigación se utilizaron fuentes de derecho internacional tales como tratados, principios, decisiones judiciales de cortes nacionales e internacionales, y enseñanzas de los publicistas más calificados, además de material de organizaciones internacionales disponibles en Internet y publicaciones académicas.

¿Quiénes son los pueblos indígenas?

Debido a la diversidad de los pueblos indígenas alrededor del mundo, no existe una definición oficial adoptada a nivel internacional. No obstante, sí existe una comprensión moderna del término “indígena” basada en algunas características comunes: la autoidentificación como pueblos indígenas a nivel individual y aceptados por la comunidad como su miembro; la continuidad histórica con sociedades pre- y poscoloniales; el fuerte vínculo con los territorios y los recursos naturales circundantes; los distintos sistemas sociales, económicos o políticos; las distintas lenguas, culturas y creencias; la formación de grupos no dominantes de la sociedad; el mantenimiento y reproducción de sus entornos y sistemas ancestrales como pueblos y comunidades distintivos (ONU, 2006, p. 1).

A pesar de su diversidad cultural, los diferentes grupos de pueblos indígenas comparten luchas comunes mediante las cuales buscan la protección de sus derechos (AI, 2019), el reconocimiento de sus identidades, sus territorios, la protección de sus formas de vida y de los recursos naturales que tradicionalmente utilizan (ONU, 2014).

Los pueblos indígenas tienen culturas y formas únicas de relacionarse con el medio ambiente. Tienen una relación de intrínseca conexión con sus tierras y con los recursos naturales de los que dependen,

no solo porque estos son sus medios de subsistencia, sino también porque forman parte de su identidad cultural y de su bienestar espiritual (Banco Mundial, 2022). La mayoría de ellos mantiene un vínculo sólido con el medio ambiente y con sus tierras y territorios tradicionales, con su propia cultura, lengua, sistema jurídico e historia (ONU, 2013, p. 10). Lo que une a estos pueblos es la historia de “desarraigo de esas tierras y territorios, de sometimiento, destrucción de sus culturas, discriminación y múltiples violaciones de sus derechos humanos” (ONU, 2013, p. 10).

Así, el término “indígena” incluye toda la variedad de pueblos originarios que poseen, en general, culturas tradicionales, sistemas ancestrales y un fuerte vínculo con sus tierras.

Los cambios climáticos y los pueblos indígenas

Debido al efecto devastador del cambio climático, no solo en el medio ambiente, sino también en el bienestar de todas las personas, estos cambios están estrictamente relacionados con los derechos humanos (AI, 2019). El cambio climático repercute de manera dañina en muchos derechos humanos, como el derecho a la vida, a la salud, a la alimentación, al agua, a la vivienda y a los medios de vida (AI, 2019). Como describe la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“CIDH”): “Una protección adecuada del medio ambiente es esencial para el bienestar humano, así como para el goce de los derechos humanos” (CIDH, 2015, párr. 88).

Como sostiene el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (CDH), los daños ambientales “se dejarán sentir con más fuerza en los sectores de la población que ya se encuentran en situaciones vulnerables” (CDH, 2011, p. 2; CDH, 2016, párr. 44).

A pesar de que los pueblos indígenas representan la población que menos contribuye a las emisiones de efecto invernadero, son los que más sienten su impacto, afectados por el cambio climático con la amenaza y el peligro que este conlleva a su propia supervivencia (ONU, 2007).

En la selva amazónica, por ejemplo, la intensa deforestación desencadena una mayor liberación de carbono en la atmósfera, lo que exacerba y contribuye al cambio climático. En 2020, la deforestación en la Amazonia brasileña afectó a ciento treinta y tres territorios indígenas, con una deforestación total de 38.394,7 hectáreas. Entre los años 2019 y 2020, la deforestación en tierras indígenas arrasó con 89.769,8 hectáreas. Como consecuencia de la deforestación y el cambio climático, se han registrado inundaciones inesperadas que arrasan con todas las plantaciones y altas temperaturas que ahuyentan a los animales, perjudicando todos los medios de subsistencia de los pueblos indígenas (Antonio Oviedo et al., 2021, p. 3; Observação da Terra, 2022).

Otro ejemplo es lo que ocurre en el desierto de Kalahari en África, donde el gobierno ha obligado a los pueblos indígenas a abandonar

las áreas protegidas, puesto que la deforestación ha amenazado las fuentes de agua. Estos pueblos dependen del apoyo del gobierno para su supervivencia debido a la pérdida de vegetación provocada por el aumento de las temperaturas, la expansión de las dunas y el incremento de la velocidad del viento (Vidal, 2014).

La región del Ártico se calienta más del doble de rápido que el promedio mundial, y el impacto del cambio climático en los medios de vida y las culturas de los pueblos indígenas de la región ya es palpable. Los pueblos indígenas de esta región dependen de la caza de osos polares, morsas y focas, además del pastoreo de renos, de la pesca y de la recolección, no solo para su supervivencia sino también para mantener su identidad cultural. El cambio climático genera el cambio de las especies y la disponibilidad de fuentes de alimentos tradicionales (Stepien, 2014, p. 2).

Además de tener una estricta relación con los recursos naturales, los pueblos indígenas viven en tierras muy sensibles a las alteraciones del entorno físico (CDH, 2009, párr. 51; AI, 2019). Así, el aumento de lluvias y sequías ocasionados por el cambio climático está generando un impacto severo en el abastecimiento y en la alimentación de los pueblos indígenas (CDH, 2013, párrs. 76-78; Baqué, 2019).

Según la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas en su Informe de 2016, “existe una superposición espacial notable entre las tierras tradicionales de los pueblos indígenas y las zonas donde se mantienen los niveles más altos de diversidad biológica” y, de esa manera, “los territorios indígenas tradicionales, que abarcan alrededor del 22 % de la superficie del planeta, coinciden con áreas en las que se encuentra el 80 % de la diversidad biológica mundial” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2016, párr. 14; Sobrevila, 2008, p. xii).

Además, las tierras que pertenecen y que son administradas por los pueblos indígenas y las comunidades locales contienen aproximadamente 37,700 millones de toneladas de carbono, veintinueve veces más que las emisiones anuales de los vehículos de pasajeros del mundo (If Not Us Then Who?, 2022).

El mantenimiento del conocimiento del modelo de vida de los pueblos indígenas, el cual asegura la conservación in situ, es lo que les permitirá a las futuras generaciones saber cómo convivir de manera sostenible en sus territorios (ONU, 1992, p. 4; Baqué, 2019). Asegurar los derechos a las tierras indígenas y comunitarias puede ayudar a proteger contra la deforestación y generar beneficios significativos a gran escala, tanto económica, social como ambientalmente (If Not Us Then Who?, 2022).

Por lo tanto, a pesar de que los pueblos indígenas sean las comunidades más afectadas como consecuencia del cambio climático, son ellos quienes que más aseguran la conservación de los recursos naturales.

Obligaciones estatales para la protección de los pueblos indígenas en relación con el cambio climático

Los Estados tienen la obligación general de garantizar los derechos humanos (CDH, 2004, p. 225). De esta obligación se derivan los deberes de prevenir, mitigar y suspender los impactos negativos sobre los derechos humanos (CIDH, 2015, p. 48). Como ya determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH):

Todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales (Corte IDH, 1988, párr. 175; Corte IDH, 2015a, párr. 107).

En relación con el deber de prevención, existen características generales y específicas. El Estado debe adoptar medidas para contar así con un marco normativo e institucional orientado a la prevención, persecución y sanción de delitos. La estrategia de prevención debe enfocarse en los factores de riesgo y fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una estrategia efectiva (CIDH, 2015, párr. 82; Corte IDH, 2009, párrs. 281-284).

Así, debe ser establecido un marco legislativo e institucional claro para que se evalúe eficazmente los riesgos a los derechos humanos inherentes a operaciones de actividades extractivas y de desarrollo antes de su autorización. El Estado debe también elaborar políticas públicas en materia ambiental para asegurar la protección adecuada contra la contaminación y degradación ambiental, protegiendo, de esta manera, los derechos humanos vinculados (CIDH, 2015, párr. 82; Corte IDH, 2015b, párrs. 221-224).

Los Estados deben realizar un estudio de impacto social y ambiental antes de la toma de decisiones que puedan afectar el medio ambiente y, en consecuencia, a los pueblos indígenas. Este estudio debe respetar las tradiciones y la cultura del pueblo indígena potencialmente afectado (Corte IDH, 2008, p. 41).

En relación con el deber específico de prevención, este es exigible cuando el Estado toma conocimiento de un riesgo real e inmediato de un grupo de personas determinado en una situación concreta. Es necesario que el Estado tenga conocimiento del riesgo, lo que puede ocurrir si la comunidad advirtió o envió denuncias o requerimientos, o si hay información que tenga o debiera tener a su alcance. De esta manera, el Estado debe adoptar las medidas razonables para dar cumplimiento a la obligación de prevención y evitar la materialización del riesgo (CIDH, 2015, párr. 94).

Los Estados deben, en el plazo más breve posible, mitigar los efectos nocivos del cambio climático y tomar las medidas más audaces para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero. Deben, además, adoptar todas las medidas necesarias para ayudar a las personas dentro de sus jurisdicciones a adaptarse a los efectos previsibles e inevitables del cambio climático. Aunque los efectos no sean causados por el Estado, este debe adoptar estas medidas porque es su deber proteger a las personas de perjuicios causados por terceros (AI, 2019).

El reconocimiento a los pueblos indígenas del derecho a la propiedad de las tierras de ocupación ancestral es imprescindible para la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y, por consiguiente, para la atenuación del cambio climático entre las poblaciones indígenas (Baqué, 2019).

Como describe el Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas:

A fin de demostrar su compromiso con el cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos, los Estados deben reconocer las consecuencias del cambio climático para los derechos humanos en el contexto de las leyes y políticas de mitigación y adaptación al cambio climático. Como señaló el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, los sistemas de conocimientos y las prácticas tradicionales indígenas son un recurso importante para la adaptación al cambio climático y contribuirán a hacer más eficaces esas medidas (CDH, 2017, párr. 119).

Es evidente que la amenaza del cambio climático, combinada con las barreras legales e institucionales, convierte el asunto del cambio climático en un tema de derechos humanos y desigualdad de los pueblos indígenas (ONU, 2007). De modo que los Estados deben evaluar los efectos del cambio climático sobre las comunidades vulnerables, como los pueblos indígenas, y tomar las medidas necesarias para mitigar los efectos y proteger a estos pueblos (CDH, 2016, párr. 82).

Por lo tanto, las obligaciones de los Estados en lo que respecta a la protección de los pueblos indígenas y en relación con el cambio climático incluyen los deberes de prevenir, mitigar y suspender los impactos del cambio climático sobre los derechos humanos.

La Responsabilidad internacional del Estado por vulneraciones de derechos humanos

La caracterización de la responsabilidad internacional del Estado posee tres elementos principales: la existencia de un hecho internacionalmente ilícito; que este hecho tenga un resultado lesivo; y que exista un nexo de causalidad entre el hecho y el resultado lesivo (International Law Commission, 2001, art. 2; Ramos, 2005, p. 55).

Según el derecho internacional de los derechos humanos, el hecho internacionalmente ilícito constituye el incumplimiento de los deberes de garantizar y respetar los derechos humanos (Barboza, 2006, p. 4). El resultado lesivo constituye todo el conjunto de daños materiales y morales causados a las víctimas (Dinh, 1999, p. 765). Por último, el nexo de causalidad constituye la conexión entre el hecho internacionalmente ilícito y el resultado lesivo, de manera que exista un vínculo entre las acciones de los agentes y las del Estado responsable (Stern, 2001, p. 4).

De este modo, se puede declarar la responsabilidad internacional del Estado por vulneraciones de derechos humanos cuando el Estado comete un hecho internacionalmente ilícito, el cual tiene un nexo causal con el daño causado a las víctimas.

La responsabilidad internacional de los Estados por violaciones relacionadas al medio ambiente en la Corte Internacional de Justicia

A pesar de que la Corte Internacional de Justicia (CIJ) recibe casos de violaciones internacionales de Estados contra otros Estados, su jurisprudencia es muy importante en el derecho internacional de los derechos humanos, puesto que la Corte es una importante intérprete de los hechos internacionalmente ilícitos. La CIJ tiene un mandato general, donde los reclamos de derechos humanos pueden competir y deben conciliarse (Crook, 2004, p. 8).

En el caso *Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay)*, la CIJ ha afirmado que existe la obligación, en virtud del derecho internacional general, de proceder a una evaluación del impacto ambiental cuando exista el riesgo de que la actividad industrial proyectada pueda tener efectos negativos considerables en un contexto transfronterizo (CIJ, 2010).

En el caso *Nuclear Tests (Australia v. Francia)*, se determinó que, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, a pesar de que los Estados tengan “el derecho soberano de explotar sus propios recursos de conformidad con sus propias políticas ambientales”, también tienen “la responsabilidad de garantizar que las actividades dentro de su jurisdicción o control no causen daños” (CIJ, 1974; ONU Medio Ambiente, 1972).

En el caso *Gabčíkovo-Nagymaros Project (Hungría v. Eslovaquia)*, la CIJ ha indicado que, en el campo de la protección ambiental, “la vigilancia y la prevención son requeridas por el carácter muchas veces irreversible de los daños al medio ambiente y por las limitaciones inherentes al propio mecanismo de reparación de este tipo de daños” (CIJ, 1997, p. 78).

En el caso *Certain Activities Carried Out by Nicaragua in the Border Area (Costa Rica v. Nicaragua)*, la CIJ consideró que el daño al medio ambiente, en particular la consiguiente pérdida de la capacidad del medio ambiente para brindar bienes y servicios, y el costo de restaurar

el medio ambiente dañado, eran indemnizables según el derecho internacional (CIJ, 2015, párr. 42).

Así, la jurisprudencia de la CIJ concreta las posibilidades de responsabilidad internacional de los Estados por violaciones relacionadas con el medio ambiente, considerando el deber de evaluar el impacto ambiental de los proyectos y garantizar que las actividades de estos proyectos no causen daños a otros Estados, recurriendo a una indemnización en el caso de que existan daños.

La responsabilidad internacional de los Estados por violaciones de derechos humanos relacionadas con el medio ambiente en los sistemas regionales

SISTEMA EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha determinado en algunos casos la responsabilidad internacional de los Estados a causa de la contaminación industrial.

En el caso *Moreno Gómez v. España* (2004), el Tribunal Europeo declaró por primera vez la responsabilidad internacional del Estado por la contaminación acústica. La demandante había sufrido el ruido de bares y discotecas cerca de su hogar durante un período de 25 años y no hubo ninguna acción del Estado para proteger su derecho a la vida privada y el respecto a su hogar; por lo contrario, la construcción de bares y discotecas fue autorizada. El Tribunal declaró la violación del Artículo 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH) sobre el derecho de respetar la vida privada y la vida familiar (TEDH, 2004).

Asimismo, en el caso *Dubetska y otros v. Ucrania* (2011), los demandantes tenían sus residencias muy cerca de una mina de carbón y de una fábrica de procesamiento de carbón de propiedad estatal (TEDH, 2011, párrs. 7-12). Alegaron que se violó su derecho al respeto a la vida privada y familiar, garantizado por el artículo 8 de la CEDH, debido a la contaminación ambiental prolongada emanada de la mina y de la fábrica (TEDH, 2011, párrs. 24-30). El Tribunal Europeo consideró que, al no reubicar a los solicitantes ni implementar una política funcional que se ocupara de riesgos ambientales, Ucrania no logró un equilibrio justo entre los intereses de las personas afectadas y la sociedad en su conjunto (TEDH, 2011, párrs. 140-145). De este modo, el Tribunal declaró la violación del artículo 8 de la CEDH.

Además, en el caso *Fadeyeva v. Rusia* (2005), la demandante alegó que una planta siderúrgica ubicada en las proximidades de su casa puso en peligro su salud y bienestar, puesto que la concentración de elementos tóxicos, los niveles de ruido y la situación ambiental en la zona alrededor de la planta eran peligrosas para los humanos. El Tribunal Europeo observó que, para considerar una violación del artículo 8 de la CEDH, la injerencia tenía que afectar directamente a al hogar y a la vida privada o familiar de la demandante (TEDH, 2005, párr. 68).

El Tribunal observó que la concentración de distintos elementos tóxicos en el aire superó los límites máximos permisibles, volviéndose potencialmente dañina para la salud y el bienestar de quienes estaban cerca de la planta, como la demandante (TEDH, 2005, párr. 64). Así, el Tribunal concluyó que la salud de la demandante se deterioró como consecuencia de la prolongada exposición a las emisiones de la planta siderúrgica (TEDH, 2005, párr. 88). Si bien la situación alrededor de la planta exigía un trato especial para quienes habitaban en las cercanías, el Estado no le ofreció a la demandante ni a su familia ninguna solución efectiva para ayudarlas (TEDH, 2005, párr. 133). Además, el Estado no adoptó medidas efectivas que tuvieran en cuenta los intereses de la población local afectada por la contaminación (TEDH, 2005, párr. 125). De esa manera, el Tribunal concluyó que el Estado no había logrado un equilibrio justo entre los intereses de la comunidad y el goce de los derechos a la vida privada y familiar de la demandante. Por lo tanto, se declaró la violación del artículo 8 del CEDH (TEDH, 2005, párr. 156).

No existe todavía una decisión en relación con las consecuencias del cambio climático. No obstante, en el reciente caso *Duarte Agostinho y otros v. Portugal y otros 32 Estados* —presentado en septiembre de 2020 y todavía en trámite en el Tribunal Europeo— los demandantes alegan que las temperaturas extremas de calor están alcanzando niveles inhabitables, y discuten cómo los Estados contribuyen al cambio climático (Global Legal Action Network, 2020). Los demandantes argumentan que los países europeos no solo deben adoptar recortes mucho más profundos e inmediatos respecto de las emisiones liberadas dentro de sus fronteras, sino también abordar sus contribuciones a las emisiones liberadas en el extranjero, por ejemplo, a través de sus exportaciones de combustibles fósiles. Los demandantes alegan que los cambios afectan su derecho a la vida (artículo 2 de la CEDH) y la protección de la vida privada y familiar (artículo 8 de la CEDH), por lo que los Estados deben ser responsabilizados a nivel internacional (TEDH, 2021, p. 10).

De esta manera, la mayoría de los casos relacionados con la responsabilidad internacional de los Estados como consecuencia del impacto en el medio ambiente dejan de manifiesto vulneraciones a los derechos a la vida, a la vida privada y familiar y al hogar.

SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

En relación con los pueblos indígenas del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado en diversas ocasiones la violación a los derechos a la propiedad de sus tierras tradicionales (Corte IDH, 1993, 2001, 2005, 2010, 2018 y 2020).

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existen algunos documentos en discusión en torno a la responsabilidad internacional del Estado por violaciones al derecho a un medio ambiente saludable, de los que destacamos la Opinión Consultiva OC-23/17, la demanda presentada por el Inuit Circumpolar Council (Consejo Circumpolar Inuit), y la Resolución AG/RES. 2429 (XXXVIII-O/08).

En la Opinión Consultiva OC-23/17 sobre medio ambiente y derechos humanos, presentada por el Estado de Colombia, se le solicitó a la Corte determinar de qué manera se debería interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos ante el riesgo de que la construcción y explotación de nuevas obras de infraestructura de gran envergadura afecten gravemente el medio marino de la región del Gran Caribe y, en consecuencia, el hábitat humano indispensable para el pleno goce y ejercicio de los derechos de sus habitantes. En la Opinión Consultiva, la Corte subraya:

En el contexto de la protección ambiental, el acceso a la justicia permite al individuo velar por que se apliquen las normas ambientales y constituye un medio para remediar cualquier violación a los derechos humanos que hubiera sido causada por el incumplimiento de normas ambientales, incluyendo los recursos y la reparación. Ello también implica que el acceso a la justicia garantiza la plena realización de los derechos a la participación pública y al acceso a la información, a través de los mecanismos judiciales correspondientes. [...]

Adicionalmente, en virtud de la obligación general de no discriminar, los Estados deben garantizar el acceso a la justicia a las personas afectadas por daños transfronterizos originados en su territorio sin discriminación en razón de la nacionalidad, la residencia o el lugar en que haya ocurrido el daño. En este sentido, algunos tratados e instrumentos internacionales prevén la aplicación no discriminatoria del acceso a procedimientos judiciales y administrativos para personas posiblemente afectadas que no se encuentran en el territorio del Estado de origen (Corte IDH, 2017, párrs. 234, 239).

En lo que respecta específicamente a las consecuencias del cambio climático y los derechos humanos, todavía no se ha presentado ningún demanda de estas características ante la Corte Interamericana. No obstante, como ya se mencionado, los pueblos indígenas de la región del Ártico afrontan la pérdida de especies y alimentos debido al cambio climático (Stepien, 2014; sección III supra).

Por esta razón, el Inuit Circumpolar Council —una importante organización no gubernamental internacional que representa aproximadamente a 180.000 inuit de Alaska, Canadá, Groenlandia y Chukotka (Rusia) (Inuit Circumpolar, 2021)— presentó en 2005 una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) alegando que Estados Unidos habían violado los derechos humanos de los pueblos inuit. Se alegaron violaciones a los derechos a la vida, la alimentación y la cultura, entre otros. Las víctimas buscaban la responsabilidad internacional de Estados Unidos por abstenerse a actuar para disminuir las emisiones de dióxido de carbono (Inuit Circumpolar, 2005).

Lamentablemente, la petición fue rechazada en 2006 porque, según el secretario ejecutivo de la Comisión, la petición no cumplía con los requisitos de admisibilidad establecidos en el Reglamento de la CIDH, de modo que la información aportada no le permitió a la Comisión

determinar si los hechos alegados tenderían a caracterizar una violación de derechos humanos (Climate Case Chart, 2005).

Además, la Resolución AG/RES. 2429 (XXXVIII-O/08) de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, aprobada el 3 de junio de 2008, destacó que la comunidad internacional ha reconocido los efectos adversos del cambio climático a nivel internacional, principalmente a través de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y su Protocolo de Kioto, reconocidos en su momento como foro principal para la consideración del tema del cambio climático (OEA, 2008; ONU, 2008).

A pesar de que no exista una demanda específica sobre la responsabilidad internacional del Estado por violaciones del medio ambiente o de los derechos humanos relacionados con el cambio climático, el Sistema Interamericano ya cuenta con algunos documentos que abordan las obligaciones del Estado en cuanto a estos temas.

SISTEMA AFRICANO DE DERECHOS HUMANOS

De la misma manera que el Sistema Interamericano, el Sistema Africano no cuenta con un caso sobre la responsabilidad internacional del Estado por violaciones de derechos humanos relacionadas con el medio ambiente, pero sí existe una resolución de su comisión direccionando los deberes estatales relacionados con el cambio climático.

En la Resolución sobre Cambio Climático y Derechos Humanos en África, ACHPR/Res.342(LVIII)2016, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos recomendó a los Estados miembros “fortalecer la cooperación regional e internacional para lograr una acción climática fuerte, comprometida e integral que garantice que los derechos humanos de los africanos se salvaguarden en la mayor medida posible tanto [en la actualidad] como para las generaciones futuras”. La Comisión también pidió urgentemente a los Estados miembros que “adopten e implementen medidas especiales de protección para grupos vulnerables como niños, mujeres, personas mayores y personas con discapacidad, comunidades indígenas y otras minorías, como así también víctimas de desastres naturales y conflictos” (Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, 2016).

La responsabilidad de los Estados por violaciones relacionadas con el cambio climático en tribunales nacionales

Las decisiones nacionales también son importantes objetos de estudio sobre la protección de los derechos humanos. A continuación, analizaremos dos demandas nacionales.

El caso VZW Klimaatzaak v. Reino de Bélgica fue presentado ante el Tribunal de Primera Instancia de Bruselas por la organización Klimaatzaak y 58.000 ciudadanos, argumentándose que la ley nacional

sobre reducción de emisiones de gases de efecto invernadero debería ser más incisiva, exigiendo reducciones del 40 % por debajo de los niveles de 1990 para 2020 y del 87,5 % por debajo de los niveles de 1990 para 2050 (Tribunal de Primera Instancia de Bruselas, 2015).

El Tribunal de Bruselas observó que el Estado belga incumplió su deber de cuidado por no promulgar una buena gobernanza climática. El Tribunal consideró que, a pesar de ser conscientes del riesgo cierto de un cambio climático peligroso para la población del país, las autoridades no tomaron las medidas necesarias para reducir los daños. El Tribunal también destacó que el Estado incumplió sus obligaciones en virtud del Convención Europea de Derechos Humanos. No obstante, el Tribunal determinó que la doctrina de separación de poderes limitaba su capacidad para establecer dichos objetivos y hacerlo contravenir la autoridad legislativa o administrativa.

De manera similar, en el caso *Notre Affaire à Tous y Otros v. Francia*, cuatro organizaciones enviaron, en diciembre de 2018, una carta de notificación formal al primer ministro Édouard Philippe y a doce miembros del gobierno francés para iniciar un procedimiento legal ante el Tribunal Administrativo de París contra el gobierno francés por acción inadecuada sobre el cambio climático (Tribunal Administrativo de París, 2021).

Los demandantes alegaron que el gobierno francés violó el deber legal de actuar, puesto que no implementó las medidas adecuadas para abordar el cambio climático de manera efectiva, incumpliendo sus propios objetivos para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero. También argumentaron que el gobierno tenía deberes generales para actuar sobre el cambio climático, resaltando la Convención Europea sobre Derechos Humanos (específicamente el derecho a la vida y el derecho al respeto a la vida privada) y el principio general que establece el derecho de toda persona a vivir en un sistema climático preservado. Los demandantes mencionaron también el derecho a un “sistema climático preservado” derivado del derecho internacional —Declaración de Estocolmo, Carta Mundial de la Naturaleza, Declaración de Río sobre Medio ambiente y Desarrollo, Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, Protocolo de Kioto y Acuerdo de París—.

El Tribunal Administrativo de París determinó que Francia emitió 62 millones de toneladas adicionales de emisiones entre 2015 y 2018 e instó a Francia a disminuir las emisiones causadas más allá de sus compromisos legislativos, sumando estas a la reducción de emisiones prevista entre 2021 y 2022. El 14 de octubre de 2021, el Tribunal ordenó al Estado tomar acciones inmediatas y concretas para cumplir con sus compromisos de reducción de emisiones de carbono y reparar los daños provocados por su inacción.

De esa manera, a pesar de que todavía no haya una jurisprudencia internacional concreta acerca de la responsabilidad de los Estados por el cambio climático, existen decisiones nacionales que apuntan hacia posible responsabilidad internacional.

Las posibles medidas de reparaciones por violaciones de derechos humanos de pueblos indígenas en relación con el cambio climático

Como dispone la Corte Internacional de Justicia, los Estados deben reparar íntegramente el daño causado por un hecho ilícito. De esa manera, la compensación puede ser una forma adecuada de reparación, particularmente en aquellos casos en que la restitución es materialmente imposible o indebidamente gravosa (CIJ, 2012, p. 332).

En ese sentido, como ha sentenciado el Tribunal Europeo en los casos mencionados, los Estados que violan los derechos humanos de las víctimas de desastres medioambientales deben pagar indemnización por daños materiales e inmateriales y en concepto de costas y gastos (TEDH, 2004; TEDH, 2005; TEDH, 2011).

Además de las medidas pecuniarias, los Estados pueden ser obligados a adoptar medidas de no repetición de violaciones a los derechos humanos (Corte IDH, 2016, párr. 320; Corte IDH, 2020, párrs. 353-354; Corte IDH, 2004, párr. 100), tales como la adopción de medidas jurídicas, administrativas y políticas necesarias para lograr la participación efectiva de los pueblos indígenas en las medidas de adaptación y mitigación del cambio climático; la promoción de la participación de las estructuras indígenas de autogobierno, las cuales deberían incluirse formalmente en la toma de decisiones relacionadas con las políticas y las medidas de financiación internacionales sobre el cambio climático; y la dedicación de recursos al fomento de la capacidad de todas las partes interesadas respecto de la financiación para el clima (CDH, 2017).

Aún respecto de las garantías de no repetición, en el caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku v. Ecuador, la Corte Interamericana ha dispuesto como garantía de no repetición que:

En el eventual caso que se pretenda realizar actividades o proyectos de exploración o extracción de recursos naturales, o planes de inversión o desarrollo de cualquier otra índole que impliquen potenciales afectaciones al territorio Sarayaku o a aspectos esenciales de su cosmovisión o de su vida e identidad culturales, el Pueblo Sarayaku deberá ser previa, adecuada y efectivamente consultado, de plena conformidad con los estándares internacionales aplicables a la materia (Corte IDH, 2012, párr. 299).

En ese mismo sentido, en el caso Pueblo Saramaka v. Surinam, la Corte Interamericana ha establecido medidas para garantizar la no repetición:

A fin de garantizar la no repetición de la violación a los derechos de los miembros del pueblo Saramaka al reconocimiento de la personalidad jurídica, propiedad y protección judicial, el Estado debe llevar a cabo las siguientes medidas: [...] e) asegurar que se realicen estudios de impacto ambiental y social mediante entidades técnicamente capacitadas e

independientes y, previo al otorgamiento de concesiones relacionadas con proyectos de desarrollo o inversión dentro del territorio tradicional Saramaka, e implementar medidas y mecanismos adecuados a fin de minimizar el perjuicio que puedan tener dichos proyectos en la capacidad de supervivencia social, económica y cultural del pueblo Saramaka. (Corte IDH, 2007, párr. 194).

Otras medidas posibles a exigirse a los Estados para la reparación de los derechos humanos violados por injerencias con relación al cambio climático son aquellas demandadas en el mencionado caso *Notre Affaire à Tous y Otros v. Francia*:

1. Adoptar las medidas adecuadas para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero en la atmósfera —en la debida proporción considerando las emisiones globales, y teniendo en cuenta la responsabilidad particular que asumen los países desarrollados— a un nivel compatible con el objetivo de contener el aumento de la temperatura media del planeta por debajo del umbral de 1,5 °C en comparación con los niveles preindustriales;

2. Adoptar, al menos, todas las medidas necesarias para alcanzar los objetivos [del Estado francés] de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, desarrollo de las energías renovables y aumento de la eficiencia energética;

3. Adoptar las medidas necesarias para adecuar el territorio nacional a los efectos del cambio climático;

4. Adoptar las medidas necesarias para proteger la vida y la salud de los ciudadanos frente a los riesgos del cambio climático. (Tribunal Administrativo de París, 2021).

Por lo tanto, entre las posibles medidas de reparaciones por violaciones de derechos humanos de los pueblos indígenas en relación con el cambio climático se incluyen no solo la indemnización a las víctimas sino también la adopción de medidas de no repetición, como las políticas públicas para la garantía de los derechos de los pueblos indígenas y los planes de los Estados para la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero.

Consideraciones Finales

Como hemos analizado, a pesar de que los pueblos indígenas sean los mayores protectores de la naturaleza, representan las comunidades más gravemente afectadas por el cambio climático, puesto que viven en íntima relación con sus tierras y con los recursos naturales que poseen.

En este escenario, se debe considerar que los Estados tienen, además de las obligaciones internacionales de garantizar los derechos humanos en general, obligaciones específicas en relación con la protección del medio ambiente y de las comunidades vulnerables, como los pueblos indígenas. Se deben recordar también las obligaciones de todos los Estados en cuanto a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y el deber de respetar el principio de prevención

cuando existan construcciones que puedan afectar el medio ambiente. Como se ha demostrado, ya existe jurisprudencia internacional y nacional relativa a la responsabilidad de los Estados por daños al medio ambiente que afectan directamente los derechos humanos de las poblaciones vulnerables. De esta manera, teniendo en cuenta las obligaciones de prevenir y mitigar los efectos del cambio climático y de no vulnerar los derechos humanos, es posible determinar la responsabilidad internacional de los Estados por el incumplimiento de estas obligaciones en lo que respecta a la protección de los derechos de los pueblos indígenas que se vean afectados por el cambio climático.

REFERENCIAS

Adam Stepien. (2014, 10 de abril). Arctic indigenous peoples, climate change impacts, and adaptation. E-International Relations. <https://www.e-ir.info/2014/04/10/arctic-indigenous-peoples-climate-change-impacts-and-adaptation/>

Amnistía Internacional (AI). (2019). Pueblos indígenas. Amnesty. <https://www.amnesty.org/es/what-we-do/indigenous-peoples/>

Antonio Oviedo et al. (2021, 27 de abril). Relatório técnico atualizado (março de 2021) sobre desmatamento e invasões em sete terras indígenas na Amazônia brasileira. Instituto Socioambiental. <https://acervo.socioambiental.org/acervo/documentos/relatorio-tecnico-atualizado-marco-de-2021-sobre-desmatamento-e-invasoes-em-sete>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (2016, 29 de julio). Informe de la Relatora Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre los derechos de los pueblos indígenas, Victoria Tauli Corpuz. Doc. ONU A/71/229.

Banco Mundial. (2022, 14 de abril). Pueblos indígenas. Bancomundial.org. <https://www.bancomundial.org/es/topic/indigenouspeoples#1>

Baqué, Y. C. (2019, 25 de abril). Los pueblos indígenas son los más vulnerables al cambio climático. Somos Iberoamérica. <https://www.somosiberoamerica.org/tribunas/los-pueblos-indigenas-son-los-mas-vulnerables-al-cambio-climatico/>

Barboza, J. (2006). La responsabilidad internacional. En Comité Jurídico Interamericano (Ed.), XXXIII Curso de Derecho Internacional (pp. 1-31). Organización de los Estados Americanos-Publicaciones Digitales. https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XXXIII_curso_derecho_internacional_2006_Julio_Barboza.pdf

Climate Case Chart. (2005). Petition to the Inter-American Commission on Human Rights seeking relief from violations resulting from global warming caused by acts and omissions of the United States. <http://climatecasechart.com/non-us-case/petition-to-the-inter-american-commission-on-human-rights-seeking-relief-from-violations-resulting-from-global-warming-caused-by-acts-and-omissions-of-the-united-states/>

Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. (2016). Resolution on Climate Change and Human Rights in Africa-ACHPR/Res.342(LVIII)2016. <https://achpr.au.int/en/adopted-resolutions/342-resolution-climate-change-and-human-rights-africa-achprres342lviii2-0>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2015). Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo. Organización de los Estados Americanos. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/industriasextractivas2016.pdf>

Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (CDH). (2004). Observación general n.º 31: la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto. Doc. ONU HRI/GEN/1/Rev.7. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G04/413/05/PDF/G0441305.pdf>

Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (CDH). (2009). Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos. Doc. ONU A/HRC/10/61. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G09/103/47/PDF/G0910347.pdf>

Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (CDH). (2011). Los derechos humanos y el medio ambiente, Resolución 16/11. Doc. ONU A/HRC/RES/16/11. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/G11/126/88/PDF/G1112688.pdf>

Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (2013). Informe del experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox. Doc. ONU A/HRC/25/53. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G13/192/14/PDF/G1319214.pdf>

Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (CDH). (2016). Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Doc. ONU A/HRC/31/52. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G16/015/75/PDF/G1601575.pdf>

Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (CDH). (2017). Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas. Doc. ONU A/HRC/36/46. https://social.desa.un.org/sites/default/files/migrated/19/2018/03/A-HRC-36-46_Spanish.pdf

Corte Internacional de Justicia (CIJ). (1974). Nuclear Tests (Australia v. France), Judgment, I.C.J. Reports 1974. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/58/058-19741220-JUD-01-00-EN.pdf>

Corte Internacional de Justicia (CIJ). (1997). Gabčíkovo-Nagymaros Project (Hungary v. Slovakia), Judgment, I.C.J. Reports 1997. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/92/092-19970925-JUD-01-00-EN.pdf>

Corte Internacional de Justicia (CIJ). (2010). Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay), Judgment, I.C.J. Reports 2010. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/135/135-20100420-JUD-01-00-EN.pdf>

Corte Internacional de Justicia (CIJ). (2012). Ahmadou Sadio Diallo (Republic of Guinea v. Democratic Republic of the Congo), Compensation, Judgment, I.C.J. Reports 2012. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/103/103-20120619-JUD-01-00-EN.pdf>

Corte Internacional de Justicia (CIJ). (2015). Certain Activities Carried Out by Nicaragua in the Border Area (Costa Rica v. Nicaragua) and Construction of a Road in Costa Rica along the San Juan River (Nicaragua v. Costa Rica), Judgment, I.C.J. Reports 2015. <https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/150/150-20151216-JUD-01-00-EN.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (1988). Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Fondo, sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (1993). Caso Cayara vs. Perú. Excepciones Preliminares, sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C No. 14. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_14_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2001). Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/>

seriec_79_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2004). Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala, Reparaciones, sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_116_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2005). Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2007). Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2008). Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Interpretación de la sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 185. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_185_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2009). Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2010). Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2012). Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Fondo y Reparaciones, sentencia del 27 junio de 2012. Serie C No. 245. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2015a). Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_307_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2015b). Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_309_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2016). Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 328. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_328_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2017). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, serie A No. 23. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2018). Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C No. 346. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_346_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2020). Caso Comunidades indígenas miembros de la asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 6 de febrero del 2020. Serie C No. 400.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf

Crook, J. R. (2004). The International Court of Justice and human rights. *Journal of Human Rights*, 1(1), 1-8.

Dinh, N. Q. (1999). *Droit international public*. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence.

Global Legal Action Network (2020). The case. Youth4climatejustice.org. <https://youth4climatejustice.org/the-case/>

If Not Us Then Who? (2022). Threatened indigenous peoples are a ready-made climate change solution. <https://ifnotusthenwho.me/environmentdefenders/>

International Law Commission (2001). Responsibility of states for internationally wrongful acts. https://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/draft_articles/9_6_2001.pdf

Inuit Circumpolar. (2021). Inuit: United voice of the Arctic. <https://www.inuitcircumpolar.com/>

Inuit Circumpolar. (2005). Inuit petition Inter-American Commission on Human Rights to oppose climate change caused by the United States of America. <https://www.inuitcircumpolar.com/press-releases/inuit-petition-inter-american-commission-on-human-rights-to-oppose-climate-change-caused-by-the-united-states-of-america/>

John Vidal. (2014, 16 de noviembre). How the Kalahari Bushmen and other tribes people are being evicted to make way for wilderness. *The Guardian*. <https://www.theguardian.com/world/2014/nov/16/kalahari-bushmen-evicted-wilderness>

Observação da Terra (2022). Monitoramento do desmatamento da floresta amazônica brasileira por satélite. <http://www.obt.inpe.br/OBT/assuntos/programas/amazonia/prodes>

Organización de los Estados Americanos (OEA). (2008, 3 de junio). Derechos humanos y cambios climáticos en las Américas. Doc. ONU AG/RES. 2429 (XXXVIII-O/08), https://www.oas.org/dil/esp/ag-res_2435_xxxviii-o-08.pdf

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1992). Convenio sobre la diversidad biológica. <https://www.cbd.int/doc/legal/cbd-es.pdf>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2006). Who are indigenous peoples? https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/5session_factsheet1.pdf

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2007, 24 de septiembre). Climate change. <https://www.un.org/development/desa/indigenouspeoples/climate-change.html>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2008). Protocolo de Kyoto. <https://unfccc.int/resource/docs/convkp/kpspan.pdf>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2013). La declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas: Manual para las instituciones nacionales de derechos humanos. https://www.ohchr.org/documents/publications/undripmanualforhris_sp.pdf

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2014). Los pueblos indígenas en las Naciones Unidas. <https://www.un.org/development/desa/indigenous-peoples-es/historia.html>

Organización de las Naciones Unidas-Programa sobre Medio Ambiente (ONU Medio Ambiente). (1972). Declaración de Estocolmo. https://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/29567/ELGP1StockD_SP.pdf?sequence=5&isAllowed=y

Ramos, A. de C. (2005). Responsabilidade internacional do Estado por violação de direitos humanos. *Revista CEJ*, 9(29), 53-63.

Sobrevila, C. (2008). The role of indigenous peoples in biodiversity conservation: the natural

but often forgotten partners. The World Bank. <https://documents1.worldbank.org/curated/en/995271468177530126/pdf/443000WP0BOX321onservation01PUBLIC1.pdf>

Stern, B (2001). Et si l'on utilisait le concept de préjudice juridique? Retour sur une notion délaissée a l'occasion de la fin des travaux de la CDI sur la responsabilité des États. *Annuaire Français de Droit International*, 47, 3-44. https://www.persee.fr/doc/afdi_0066-3085_2001_num_47_1_3653

Stepien, A. (2014). Arctic indigenous peoples, climate change impacts, and adaptation. *E-International Relations*. <https://www.e-ir.info/2014/04/10/arctic-indigenous-peoples-climate-change-impacts-and-adaptation/>

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). (2004). Case of Moreno Gómez v. Spain, App no. 4143/02, 16 de noviembre de 2004. <https://hudoc.echr.coe.int/Eng?i=001-67478>

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). (2005). Case of Fadeyeva v. Russia, App. no. 55723/00, 30 de noviembre de 2005. <https://hudoc.echr.coe.int/rus?i=001-69315>

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). (2011). Case of Dubetska and others v. Ukraine, App. no. 30499/03, 10 de mayo 2011. <https://hudoc.echr.coe.int/spa?i=001-103273>

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). (2021). Information note on the court's case-law: December 2020. Francia. https://www.echr.coe.int/Documents/CLIN_246_BIL.pdf

Tribunal Administrativo de París. (2021). Notre Affaire à Tous y otros v. France, n.os 1904967, 1904968, 1904972, 1904976/4-1, 14 de octubre de 2021. <http://paris.tribunal-administratif.fr/content/download/184990/1788790/version/1/file/1904967BIS.pdf>

Tribunal de Primera Instancia de Bruselas. (2015). VZW Klimaatzaak v. Reino de Bélgica, sentencia n.º 2015/4585/A, 17 de junio de 2021. https://climate-laws.org/geographies/belgium/litigation_cases/vzw-klimaatzaak-v-kingdom-of-belgium-et-al-court-of-first-instance-brussels-2015

Conflictos socioambientales y violación de los derechos humanos de los pescadores artesanales de la Bahía de Sepetiba: luchas y estrategias de resistencia

Catia Antonia da Silva

Docente titular del Departamento de Geografía de la Facultad de Formación de Profesorado de la UERJ, coordinadora del Centro de Investigación y Extensión: Urbano, Territorio y Cambios Contemporáneos (NUTEMC) e integrante permanente del Programa de Posgrado en Geografía y del Programa de Posgrado en Historia Social (Área de Historia Social del Territorio), de la FFP-UERJ.

Resumen

El objetivo de este trabajo es analizar los impactos recientes de proyectos industriales, energéticos y logísticos en las comunidades de pescadores artesanales, compuestas por pequeños extractivistas marinos, y en la biodiversidad de la Bahía de Sepetiba, situada al oeste de la Región Metropolitana de Río de Janeiro. Se trata de una zona de intensa contaminación acumulativa de metales pesados y minerales procedentes de las empresas ya instaladas, que, al mismo tiempo, alberga trece entidades de pesca artesanal (colonias y asociaciones de pescadores que representan a entre 7000 y 8000 trabajadores dedicados a actividades de pesca artesanal). Las diversas familias de pescadores tradicionales caiçara y quilombola tienen garantizados ingresos y trabajo en la pesca pero, con la contaminación y la ampliación de las áreas de contención pesquera, ven reducidos sus territorios de pesca, lo que provoca graves casos de violación de los derechos humanos y de las leyes ambientales.

Palabras clave: pesca artesanal, contaminación, derechos humanos, leyes ambientales

Introducción

Comprender la importancia de los derechos ambientales y humanos como posibilidades inseparables es de gran relevancia para entender la preponderancia de las culturas tradicionales en la protección del medio ambiente y el mantenimiento y salvaguarda de los ecosistemas y la biodiversidad.

El objetivo de este artículo es describir la importancia del empoderamiento de las comunidades pesqueras de la Bahía de Sepetiba

en lo respecta a la protección de la biodiversidad, puesto que el territorio en cuestión es objeto de muchos conflictos y de la expansión de grandes emprendimientos logísticos, portuarios e industriales. Por lo tanto, el presente estudio se centra en la lucha de los pescadores artesanales, hombres y mujeres que viven de la pesca artesanal y que proceden en su mayoría de comunidades tradicionales de la Bahía de Sepetiba, la cual abarca también los municipios de Itaguaí y Mangaratiba, en el estado de Río de Janeiro, Brasil.

La Bahía de Sepetiba es una ensenada de aguas marinas, abrigada por la Restinga da Marambaia y las zonas costeras continentales de los municipios de Río de Janeiro, Itaguaí y Mangaratiba, la cual presenta importantes islas, muchas de ellas habitadas. Esta bahía se localiza en la zona oeste de la ciudad de Río de Janeiro, región con el menor Índice de Desarrollo Humano del municipio (IBGE, 2010), marcada por importantes desigualdades sociales y realidades contrastantes, históricamente caracterizada por la periferización y la implantación de urbanizaciones, con poblaciones provenientes de favelas localizadas en las zonas centro y sur del municipio de Río de Janeiro durante las décadas de 1970 y 1980 y, más recientemente, en la época de los Juegos Olímpicos de 2016, cuando el gobierno municipal de Eduardo Paes retomó los procesos de remoción de familias de las áreas carenciadas de la ciudad. En este movimiento, gran parte de esta población fue reubicada al barrio de Santa Cruz, en las afueras de la ciudad de Río de Janeiro. Además, varios gobiernos municipales recientes han puesto en marcha políticas de vivienda que han dado lugar a nuevos barrios en las zonas de Santa Cruz y Campo Grande.

La población que vive en las zonas costeras de la Bahía de Sepetiba ha crecido mucho y en la zona oeste de Río de Janeiro se concentra el 41,36 % (2.614.728 habitantes) del total de residentes del municipio (6.320.446 habitantes). Naturalmente, este crecimiento urbano no ha ido acompañado del desarrollo de infraestructuras culturales y básicas, como el saneamiento básico. Además, junto con la expansión de las viviendas residenciales, también ha aumentado el número de residencias industriales, logísticas y portuarias en la región.

En el contexto de la creciente contaminación, en la década de 1980, cuando los peces eran abundantes, era común observar una gran mortandad de ejemplares al momento de la llegada de empresas, como la instalación del Puerto de Itaguaí, que contribuyó a la expansión logístico-industrial, y la implantación del Distrito Industrial de Santa Cruz, que actualmente cuenta con varias empresas de los ramos de minería e industria de base (metalurgia y siderurgia).

A partir de 2006, a la instalación de TKCSA, hoy llamada Ternium, se sumaron nuevas empresas, como Puerto del Sureste (2012-2014) y una constructora de submarinos, entre otras. Así, la región se ha convertido en un punto de disputa debido a los usos de diversos agentes, y la lucha de los pescadores y pescadoras locales ha sido la batalla por el derecho al trabajo y por el mantenimiento de su cultura y territorio.

Las comunidades tradicionales de pescadores, caiçaras y quilombolas son las que más sufren con la expansión de empresas logísticas, industriales y portuarias, la ampliación de áreas excluidas de la pesca y la navegación, y la transformación de espacios públicos en espacios privados. Se viola el derecho a circular libremente. A su vez, los permisos ambientales no tienen en cuenta los derechos al trabajo, al territorio y a la cultura de la población local, mientras que los organismos públicos otorgan beneficios a empresas en detrimento de los derechos sociales de los miembros de la comunidad. En otras palabras, los órganos ambientales no garantizan las responsabilidades socioambientales de las compañías allí instaladas, lo que no hace más que exacerbar los daños ambientales, reduciendo los manglares y aumentando los niveles de contaminación de los ríos, el mar y el aire.

Al analizar el fenómeno social de la pesca artesanal, identificamos a los trabajadores y trabajadoras pobres, quienes presentan características peculiares, diferentes a las de los obreros urbanos y rurales. Lo que conforma y delimita el grupo social local son: a) características de uso intensivo de mano de obra y poca tecnología; b) producciones de pequeña escala; c) en general, embarcaciones que trabajan dentro de la bahía (embarcaciones en forma de kayaks de hasta ocho metros que no salen a mar abierto debido al riesgo de accidentes en contacto con el océano); d) percepción de la reducción de las poblaciones de peces cada vez que se produce la contaminación del agua; e) estacionalidad en la extracción o recolección de productos naturales.

Expansión urbano-industrial en los años 2020-2022

Durante la expansión del coronavirus, la mayor pandemia del siglo XXI, se observó, en el contexto del Gobierno de Bolsonaro —más precisamente en octubre de 2021— que había procesos de licenciamiento en curso para la implantación y operación de la Usina Geradora Termoeléctrica Karkey 013, por Karpowership Brasil Energia Ltda., bajo el régimen de producción independiente de energía, en los municipios de Itaguaí y Río de Janeiro, al borde del río São Francisco, en el estado de Río de Janeiro. Karpowership Brasil Energia Ltda. tiene como objetivo la implantación y operación de cuatro centrales termoeléctricas flotantes, cuyas estructuras incluirán una unidad flotante de almacenamiento y regasificación de gas natural licuado que se anclará en un área específica en las bahías de Itaguaí/Sepetiba, en Río de Janeiro, además de las respectivas instalaciones flotantes y terrestres de transmisión de energía.

La implementación y operación solamente debe tener lugar luego de las audiencias públicas, consultas públicas para la presentación del Estudio de impacto ambiental/Informe de Impacto Ambiental bajo coordinación de las autoridades públicas, y la elaboración, amplia difusión y análisis de todas las entidades de pesca, residentes y autoridades públicas, lo que demuestra los impactos sociales y ambientales en la zona, la cual ya está devastada por otras empresas, teniendo en cuenta los problemas ambientales acumulativos del espacio.

Varios líderes de pescadores artesanales e investigadores y estudiosos de la región se han manifestado y han denunciado ante el Ministerio Público Federal la forma en que los gobiernos federal y estatal estaban implementando esta nueva industria, que representa un retroceso ante los modelos de energías limpias, ya que las termoeléctricas han sido cuestionadas a nivel mundial por causar una mayor contaminación atmosférica y riesgos a los colectivos humanos y a la biodiversidad local. En este sentido, la implantación de una empresa de gran impacto, sin licencia y sin estudios sobre la realidad del grado de contaminación local —es decir, sin una evaluación socioambiental global—, se convierte en una violencia territorial y refuerza el racismo ambiental que vive la región de Sepetiba desde la década de 1980 y que no ha hecho más que aumentar con el paso de las décadas.

En una carta escrita en abril de 2022, los dirigentes del Foro de Pescadores en Defensa de la Bahía de Sepetiba y los investigadores del Observatorio Socioambiental de la Bahía de Sepetiba describieron algunos de los problemas:

Evaluación socioambiental global

Nosotros y los líderes del “Foro de Pescadores en Defensa de la Bahía de Sepetiba”, presentes en la reunión del 1 de abril de 2022 en formato remoto —vía Google Meet—, identificamos que la empresa viene promoviendo actos de cooptación de líderes locales y pescadores, lo que genera conflictos entre los pescadores. La empresa busca el contacto, pero sin profundidad, con respecto al debate sobre los impactos, desde las obras hasta el funcionamiento de la empresa para los trabajadores y sus familias, que viven y trabajan en las cercanías.

La forma en que se están llevando a cabo los procesos en el procedimiento de instalación de las empresas demuestra un total desprecio por la participación social y la consulta previa en lo que respecta a la implementación de una empresa basada en un modelo anticuado de gestión y generación de energía (fósil y con un alto grado de contaminación del aire, la tierra y el agua).

[...] La región entre el mar, el río y la zona costera es una zona de viviendas, densamente poblada, que incluye las islas, las riberas y las playas. Se encuentra en una zona en la que ya se acumulan otras urbanizaciones, con un bajo nivel de saneamiento básico; una zona de navegación para pescadores artesanales.

Ampliación de las zonas de contención a la pesca y la navegación, con reducción de los territorios de pesca y las zonas de navegación. La empresa producirá más áreas de restricción a la pesca y a la navegación, teniendo en cuenta que el río São Francisco, que forma parte de la cuenca hidrográfica de la Bahía de Sepetiba, es un lugar de refugio para las embarcaciones de las comunidades pesqueras tradicionales.

Historia de la contaminación en la región

Existe un intenso proceso acumulativo de contaminación con metales pesados y minerales por parte de las empresas ya instaladas en la región.

Comunidades tradicionales de pescadores, caiçaras y quilombolas
Existen trece entidades de pesca artesanal (colonias y asociaciones, que reúnen entre 7000 y 8000 trabajadores dedicados a actividades de pesca artesanal).

Las diversas familias de pescadores tradicionales, caiçaras y quilombolas tienen garantizada su renta y su trabajo en la pesca y que, con la contaminación y la ampliación de las áreas de contención, ven reducidos sus territorios de pesca.

Reducción de las áreas de manglar y aumento de los impactos sobre la biodiversidad local, tal como se identifica en uno de los documentos en proceso (SEI-070002/014726/2021).

Marcos jurídicos y derechos: entre la ley y las geografías de la existencia

A pesar de la crisis, existen marcos normativos que protegen a la población pesquera tradicional. En cuanto a la presencia de pescadores artesanales y otras comunidades tradicionales que sobreviven de los recursos ambientales que el territorio les ofrece a ellos y a sus familias, podemos señalar que existen convenios internacionales (de la Organización Internacional del Trabajo, de la UNESCO, de la ONU, entre otros), protocolos adicionales, declaraciones aprobadas en asambleas generales de la ONU y de la UNESCO, con sus respectivas ordenanzas y decretos ratificatorios, que orientan su implementación (directrices), que legitiman las (re)existencias en la Bahía de Sepetiba y aseguran su reproducción cultural.

Entre ellos está el Convenio n.º 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) de 1989, ratificado por el Decreto Legislativo n.º 143 de 2002 (Camara dos Diputados, 2002), en el escenario brasileño. En este sentido, cabe citar el artículo 1 del documento, que deja en claro la cuestión de la extensión de la protección a los pueblos tribales, y no solamente a los pueblos indígenas.

1. El presente Convenio se aplica: (a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas los distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial; b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento

de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. 2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio. (OIT, 1989)

Cabe señalar que el término tribal no designa a una persona perteneciente a una tribu, sino que se refiere a comunidades cuyas condiciones sociales, culturales y económicas las diferencian de otros sectores de la comunidad local, rigiéndose estos grupos por sus propias costumbres o tradiciones, o por una legislación especial. En el caso de los pescadores artesanales de la bahía, ellos se rigen por costumbres, tradiciones y una legislación especial, las cuales guían su trabajo diario, siendo perfectamente posible reconocerlos como pertenecientes a comunidades tradicionales. Además, el mismo artículo establece que la conciencia de una identidad indígena o tribal se considerará un criterio fundamental para determinar si el grupo es una comunidad tradicional o no. Esta toma de conciencia puede verificarse en las palabras de los pescadores del Foro de Pescadores de la Bahía de Sepetiba, según la reunión celebrada el 1 de abril de 2022, mencionada anteriormente.

El artículo 14 del mismo convenio expresa los términos de dominialidad y derechos territoriales, considerando como deberes el reconocimiento y la concesión de los derechos de propiedad y posesión sobre la tierra a los pueblos interesados y a quienes tradicionalmente la ocupan.

El Convenio sobre la Diversidad Biológica (ONU, 1992), firmado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en 1992 y aprobado por el Decreto Legislativo no. 2 en 1994 (Camara dos Diputados, 1994), es otra medida normativa que refuerza el deber del Estado contratante de preservar y mantener los conocimientos y las prácticas de las comunidades locales con estilos de vida tradicionales, pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, fomentando la participación de los titulares de dichas culturas. Su artículo 8.j, sobre conservación in situ, dice:

Con arreglo a su legislación nacional, [cada Parte Contratante] respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente.

En 2007, por medio del Decreto Federal no. 6040 (Presidencia de la República de Brasil, 2007), se instituyó la Política Nacional para el Desarrollo Sostenible de los Pueblos y Comunidades Tradicionales, la

cual, a la vez que propugna el respeto y la valoración de la identidad de los pueblos y comunidades tradicionales y de sus formas de organización, tiene el objetivo específico de promover el desarrollo sostenible, con énfasis en el reconocimiento, el fortalecimiento y la garantía de los derechos territoriales, sociales, ambientales, económicos y culturales de estos grupos. En este decreto también encontramos el concepto de comunidades tradicionales, definido en su artículo 3.1:

Grupos culturalmente diferenciados que se reconocen como tales, que poseen formas propias de organización social, que ocupan y usan territorios y recursos naturales como condición para su reproducción cultural, social, religiosa, ancestral o económica, utilizando conocimientos, innovaciones y prácticas generadas y transmitidas por la tradición.

Por último, cabe señalar que el artículo 2 del Convenio no. 169 de la OIT (OIT, 1989) también determina que los gobiernos deben proteger a los pueblos y comunidades que tienen culturas y modos de vida diferenciados. Esto implica proteger sus territorios, sus organizaciones, sus culturas, sus economías, sus bienes (materiales e inmateriales) y el medio ambiente en el que viven. Además, estas acciones deben llevarse a cabo con la participación de estos pueblos y comunidades, de acuerdo con sus deseos e intereses.

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas: (a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población; (b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones (énfasis añadido).

El artículo 6 del Convenio garantiza el derecho de los pueblos y comunidades a la consulta previa en relación con cualquier medida que les afecte directa o indirectamente. El artículo también establece que esta consulta debe llevarse a cabo de forma que se prevea la participación efectiva de los miembros de la comunidad.

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

(a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

(b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas

que les conciernan; (c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas (énfasis añadido).

El artículo 15.1 describe los derechos de los pueblos:

Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos (énfasis añadido).

Y en el artículo 7 se determina que son los propios pueblos y comunidades los que deben decidir lo que es o no importante para ellos, y parece claro que los desarrollos en la Bahía de Sepetiba no son relevantes para los habitantes locales, además de impactar en sus formas de vida y en sus actividades cotidianas.

De esta manera, se evidencia el derecho de participación de los pescadores artesanales, que sobreviven de los recursos ambientales del territorio impactado, no solamente por las termoeléctricas, sino también por las demás empresas ya mencionadas en este artículo.

El futuro de la Bahía de Sepetiba y de los pescadores artesanales

Existen otros proyectos en curso en la Bahía de Sepetiba, en las proximidades de la zona donde opera la empresa, a saber:

Implantación de la Ruta 4b.

Luego de haber sido discutida en el Foro Permanente de Desarrollo de la Asamblea Legislativa del Estado de Río de Janeiro en 2021, se habilitó la construcción del gasoducto marítimo Ruta 4b, a partir del Campo de Bacalhau, en la cuenca de Santos, con una línea de flujo de gas por tierra en Itaguaí, en la Baixada Fluminense, con la previsión de que las actividades de pesca artesanal sean suspendidas durante la obra. Se trata de un gasoducto de 313 km de longitud, de los cuales 294 km se extienden en el mar y 19 km en tierra, que conecta el centro de producción del presal en la cuenca de Santos con la isla de Madeira, en el Puerto de Itaguaí, Río de Janeiro.

Se trata del nuevo proyecto de la empresa Cosan para explotar el gas producido en las aguas profundas del presal, en un plan que comienza con el descubrimiento de Carcará, operado por Equinor en asociación con ExxonMobil y Petrogal. La empresa inició a finales del año pasado la tramitación en IBAMA, el Instituto Brasileño de Medio Ambiente, de la licencia medioambiental del gasoducto. El proyecto, denominado Ruta

4b, prevé también la instalación de una Unidad de Tratamiento de Gas Natural en el municipio de Seropédica, también en Río de Janeiro, en un área de 800.000 m² que, además de procesamiento, producirá gas licuado de petróleo y C5+ (gasolina natural).

El proyecto forma parte del Plan Indicativo de Procesamiento y Flujo de Gas Natural, elaborado por la Empresa de Investigación Energética (EPE), la cual estima un gasto de 4,85 mil millones de reales en la construcción del gasoducto. La unidad de tratamiento de gas natural, según la Empresa de Investigación Energética, con capacidad de procesamiento de 20 millones de m³/día de gas, demandaría una inversión de 3,5 mil millones de reales.

Operaciones ship to ship en las bahías de Sepetiba y Ilha Grande.

Dragado del canal de navegación para ampliación del Puerto de Itaguaí (SEI-070002/000167/2022)

Corte de roca en el lecho marino para ampliación de las áreas de anclaje y del canal de navegación del Puerto de Itaguaí.

La empresa Porto Sudeste do Brasil S.A. presentó una petición, con referencia a la Notificación 0143-CA/2021, a fin de solicitar la comprobación de la regularidad de la actividad que pretende desarrollar, consistente en “corte de piedra de roca sumergida, para remoción del lecho marino en el canal principal de acceso al Puerto de Itaguaí” (SEI-070002/007342/2021).

Se observa que la instalación de la central termoeléctrica y del gasoducto son proyectos que se suman a los demás emprendimientos de los complejos logísticos y portuarios de exportación de minerales en las ciudades de Río de Janeiro e Itaguaí —ya conocidos por los conflictos sociales y ambientales provocados—, fomentando los tristes proyectos de racismo ambiental y de implantación de una zona de sacrificio iniciados en la década de 1970, que están en pleno desarrollo y que han producido, y continúan promoviendo, innumerables impactos regionales y territoriales sobre las comunidades locales.

En este sentido, entendemos como urgente la acción de relevamiento de los impactos acumulados por los emprendimientos en la Bahía de Sepetiba a fin de desarrollar planes de gestión costera y marina y de gobernanza territorial participativa para ese espacio, teniendo en cuenta todas las economías locales igualmente impactadas (pescadores artesanales, recolectores, agentes turísticos, barqueros, entre otros), promoviendo la protección ambiental y de la biodiversidad y garantizando la calidad de vida y los derechos a la ciudad, a la salud y al bienestar social de las poblaciones que allí viven.

No podemos evitar plantear interrogantes, problematizando las condiciones de los grupos humanos locales: ¿hasta cuándo seguirán llegando empresas a esta región, que ya está densamente poblada por emprendimientos, residencias y problemas, como los de saneamiento básico y biodiversidad (en relación con la fauna y los manglares) y que ya sufre impactos históricos?, ¿por qué los pescadores y la población en general son los últimos en ser notificados?, ¿cuál es el valor de la economía local y cuál es el valor de la cultura caiçara y marítima frente a la economía global?, y ¿por qué no se ha convocado a los pescadores y barqueros que trabajan en la región al debate sobre el modelo de desarrollo de Río de Janeiro?

Estrategias de resistencia y lucha por los derechos humanos

La primera estrategia es la reflexión filosófica, para tomar conciencia del significado de las acciones. Así, las referencias filosóficas, teóricas y metodológicas transdisciplinarias, que se inscriben en los diálogos entre los campos de las ciencias humanas y la filosofía, teniendo en cuenta los análisis geográficos, de las ciencias sociales y de las ciencias naturales, tienen tres principios rectores:

1) la producción social del espacio y la ecología humana, cuyos impactos en la modernización alteran la vida cotidiana y el lugar y rompen con las historias de las comunidades y la biodiversidad —historias entendidas en el tejido de la vida cotidiana, en el caso de los pescadores y residentes locales—;

2) la vulnerabilidad socioambiental, puesto que los niveles y tipologías de conflictos en la interacción entre agentes, y entre agentes y medio ambiente, son de gran relevancia para la identificación de vulnerabilidades y grados de (in)sostenibilidad social y ambiental —los entendimientos de la tipología y niveles de conflicto pueden identificarse al incluir indicadores de vulnerabilidad y sostenibilidad social, ambiental, económica y política—; y

3) participación social, basada en la gobernanza socioespacial y marcada por los supuestos de responsabilidad compartida de gestión entre actores públicos, privados y la sociedad civil.

A partir de la aprehensión detallada de la realidad en cuestión, se buscarán elementos para la formulación de políticas sociales, culturales y ambientales, tales como acuerdos pesqueros, gestión pesquera y costera y empoderamiento sociocultural. Así, los conceptos rectores del proyecto son la producción social del espacio, los conflictos socioambientales, las vulnerabilidades socioambientales y la sostenibilidad y gobernanza socioespacial.

La comprensión de la producción social del espacio, caracterizada por los contextos de urbanización y metropolización de Río de Janeiro y por la inserción de la región en las escalas nacional e internacional, hace de la Bahía de Sepetiba una región-lugar de usos múltiples por agentes de diferentes escalas geográficas de actuación, en la que la comprensión del concepto de territorio utilizado resulta esencial para el entendimiento sobre cómo la intensificación de usos, sin una regulación

armónica y un respeto mutuo, acaba agravando contextos de profundos conflictos territoriales.

La segunda referencia se inscribe en los conceptos de geografías de las existencias y territorio normalizado (Torres Ribeiro, 2013; Santos, 1996; Sartre, 1979; da Silva, 2013, 2014). Las geografías de las existencias incluyen orientaciones metodológicas y epistemológicas y tienen como objeto de reflexión la dimensión existencial de la vida colectiva. Se trata de las densidades de la vida cotidiana, los caminos, las estrategias vividas y reguladas por el trabajo. En este sentido, el trabajo de la pesca comienza con la elaboración de los pertrechos y la embarcación e incorpora trayectos de ida y vuelta (por tierra, por río, por mar) al caladero. En el trabajo colectivo, los lazos sociales y las sociabilidades son fundamentales para soportar la actividad y los riesgos, por lo que la aprehensión de la etnoecología es fundamental, ya que la denominación de los caladeros es fruto de un trabajo y un conocimiento que proceden de una oralidad secular (de Mello Amorozo, 2002; Corazza, 2005; Diegues, 1983).

La segunda estrategia fue la creación del Foro de Pescadores en Defensa de la Bahía de Sepetiba en 2015, durante el período de mayor crisis entre los pescadores, las nuevas empresas y el Estado. El dragado para ampliar el canal de los barcos, la eliminación de casas y calles en la Ilha de Madeira para la implantación de túneles y plantas industriales, y, finalmente, las muertes de los delfines grises, intensificaron los conflictos y promovieron la criminalización de los pescadores y pescadoras locales. El foro nació con las cofradías de pescadores, y luego se sumaron otras entidades. Geovani Kedes, de la Dirección de Pesca de Itaguaí, fue uno de los fundadores del foro, el cual ahora tiene visibilidad y legitimidad ante los poderes públicos, los investigadores y las organizaciones no gubernamentales. Varios investigadores participan en el foro, contribuyendo a dar cuenta de las cuestiones que se plantean, como los indicadores de contaminación, la mortalidad de los peces, el apoyo a la legalización de las embarcaciones el registro profesional y el acceso a los derechos de seguridad social de los trabajadores.

La tercera estrategia incluyó la creación del Observatorio Socioambiental de la Bahía de Sepetiba.

Esta es una vieja demanda de los pobladores, dirigentes de pescadores y de todos aquellos que están preocupados por el proceso de urbanización que vive la Bahía de Sepetiba desde la década de 1970, a partir de la implantación de industrias y terminales privadas, así como de la expansión habitacional, fenómenos que provocan la densificación territorial.

En 2018, la Universidad del Estado de Río de Janeiro, junto con el Ministerio Público Federal (MPF), realizó un seminario y publicó un libro sobre la evaluación socioambiental global de la Bahía de Sepetiba, demostrando el agravamiento de muchos conflictos sociales y ambientales, resultantes de la intensificación del uso de los recursos marinos, la expansión acelerada de las ocupaciones habitacionales en islas y tierra firme y la reducción de las áreas de manglares. Los manglares

de la Bahía de Sepetiba albergan una enorme biodiversidad, con especies que buscan este ecosistema para reproducirse, lo que tiene relevancia económica tanto para los mariscadores como para los recolectores de ostras y los pescadores artesanales.

El Observatorio Socioambiental de la Bahía de Sepetiba se creó en mayo de 2021 y cuenta con investigadores, profesores y estudiantes de la Universidad del Estado de Río de Janeiro, la Universidad Federal de Río de Janeiro, la Universidad Federal Fluminense, la Orden de Abogados de Brasil, y representantes de diez entidades de pesca artesanal de la región, al igual que profesores y estudiantes de escuelas públicas de la región de Sepetiba. Además, el organismo cuenta con el apoyo financiero de las convocatorias de proyectos de investigación marina del MPF, PRIO, FUNBIO, así como de la Fundación de Apoyo a la Investigación del Estado de Río de Janeiro (FAPERJ) y el Consejo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico (CNPq).

Este órgano propone la elaboración de un diagnóstico para evaluar la situación actual de la biodiversidad y la contaminación, así como las condiciones de vida de los pescadores y pescadoras artesanales de la Bahía de Sepetiba. De la misma manera, se busca evaluar el proceso de urbanización y los conflictos sociales y ambientales resultantes del modelo de desarrollo impuesto en la bahía: la formación de una “zona de sacrificio” en la región, sin la debida planificación ambiental y de saneamiento básico y sin el efectivo monitoreo y control de la contaminación.

Se reconoce la necesidad de discutir el crecimiento urbano-industrial y de acompañar la planificación a corto, medio y largo plazo con el monitoreo territorial, la gestión intermunicipal del litoral y la implementación espacial del saneamiento básico en los quince municipios de la cuenca del río Guandu, en una perspectiva de implementación de instrumentos de gobernanza territorial. En este debate sobre gobernanza, las audiencias públicas han aportado puntos de discusión relevantes:

¿Es posible el desarrollo económico de la Bahía de Sepetiba sin destruir su patrimonio natural y cultural?

La Bahía de Sepetiba es responsabilidad de todos: residentes, autoridades públicas, empresarios, organizaciones gubernamentales y no gubernamentales y comunidades tradicionales.

Es esencial formular acciones participativas holísticas que garanticen de hecho la preservación natural y cultural y el desarrollo territorial sostenible, valorizando la riqueza de las economías locales de la región.

Objetivos y direcciones de las acciones: otras actividades del observatorio

La misión del observatorio es organizar un repositorio digital interactivo que contribuya de forma multidisciplinar a la difusión de información, con datos socioeconómicos y medioambientales sobre la bahía. Este repositorio se está preparando en los formatos de una plataforma web y un aplicativo.

La plataforma albergará un acervo de informaciones sobre manglares, pesca artesanal, indicadores de uso del suelo y expansión urbano-industrial, cooperando para la formulación de políticas socioambientales y de preservación cultural y para el perfeccionamiento de acciones efectivas de reducción de impactos ambientales negativos. Esta recopilación se actualizará con datos procedentes de análisis primarios y secundarios realizados por los centros de investigación implicados, con información recogida en talleres y facilitada por miembros de los organismos asociados, y con datos secundarios que contribuyan a comprender las realidades y los temas centrales del observatorio.

El objetivo de la aplicación del observatorio será recoger la información proporcionada por los pescadores artesanales, las comunidades tradicionales y los residentes de las zonas costeras basándose en metodologías participativas, buscando soluciones y sugerencias para mejorar la calidad de vida medioambiental y el desarrollo sostenible. La aplicación Pesca Legal, que funcionará conjuntamente con la aplicación del observatorio, contará con un canal de intermediación donde se podrán introducir quejas, aportaciones y sugerencias. La persona podrá enviar textos, vídeos cortos y fotografías, y la información enviada por móvil o tableta estará georreferenciada y fechada. El emisor no será identificado, si no lo desea.

El Observatorio Socioambiental de la Bahía de Sepetiba nace del deseo de asegurar a las generaciones futuras el beneficio del derecho a la belleza que posee la bahía en sus majestuosas aguas, repletas de delfines, tortugas, peces, ostras, cangrejos y otros animales, además de las flores del manglar y las historias de pescadores, los caiçara, los cerqueros, los músicos, los quilombolas y las memorias indígenas, marcadas en su toponimia como guara, guaratiba y tiba, términos lingüísticos tupí-guaraníes heredados de los tupinambá de la región de la Bahía de Sepetiba; puçá, puçanga, uaça y uba, términos comunes entre los pescadores tradicionales y su apecum; así como sus referencias geográficas y etnográficas de memorias y geografías: “voy a pombeba, peba y pernambuco”.

El observatorio tiene algunos objetivos. Una de ellos es construir un sistema de información tabular, gráfica, textual y georreferenciada que contribuya a la comprensión holística del territorio de la bahía, valorizando la producción colectiva de información a través de la articulación entre el conocimiento científico, los datos de las instituciones que monitorean la bahía y el conocimiento de las personas que viven cotidianamente

los territorios costeros y marinos. Así, el observatorio puede convertirse en un instrumento que permita evaluar, durante los diez años iniciales, el desafío propuesto por los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas, en particular los ODS 14 (Vida submarina) y 17 (Alianzas para lograr los objetivos), centrándose en la formación de repositorios de información, datos, documentos y colecciones interactivas para la organización y difusión de información y comunicaciones. El segundo objetivo es dialogar con la sociedad civil y las entidades del Estado, con el fin de contribuir al futuro de la Bahía de Sepetiba, reflexionando sobre el modelo de desarrollo que viene intensificando la contaminación, la deforestación y la reducción de las poblaciones de peces y provocando la disminución de la biodiversidad, de las zonas de manglares y de las áreas de trabajo de las comunidades tradicionales.

Conclusiones

El 10 de diciembre de 2022, fecha conmemorativa de los Derechos Humanos, estuve en París, en el evento “Pobreza, crítica social y cruce de saberes” con el Movimiento Internacional ATD Cuarto Mundo, presentando algunos aspectos de esta obra. El mes de diciembre siempre nos ayuda a reflexionar sobre el tiempo cíclico y el tiempo de las historias de vida colectiva. Los derechos humanos son la expresión de esta reflexión. La Revolución Francesa marcó un hito en la resignificación del derecho, el cual antes era sinónimo de privilegios y estandarización de los grupos dominantes para oprimir a las poblaciones, etnias y comunidades subalternas. Con los avances del derecho, este se convirtió en un referente de las demandas de los más pobres y de quienes luchan por la diversidad y la igualdad. Para los pescadores artesanales, personas que mantienen su trabajo y formas de vida, la lucha por los derechos pasa necesariamente por el derecho al territorio, el derecho a la cultura y el derecho circular libremente. Estos derechos son violados todos los días, y siempre como innovaciones perversas. A pesar del marco legal brasileño, en la vida cotidiana y en el territorio, la violencia ocurre. Sabemos que el mantenimiento de la biodiversidad está directamente relacionado con el cuidado que las poblaciones tradicionales tienen con su territorio. Al mantener las formas de vida, la producción a pequeña escala también está asegurando la protección de las especies que viven en ambientes marinos, fluviales y lagunares.

Referencias

Camara dos Diputados (Brasil). (1994). Decreto Legislativo n.º 2 de 1994. <https://www2.camara.leg.br/legin/fed/decleg/1994/decretolegislativo-2-3-fevereiro-1994-358280-publicacaooriginal-1-pl.html>

Camara dos Diputados (Brasil). (2002). Decreto Legislativo n.º 143 de 2002. <https://www2.camara.leg.br/legin/fed/decleg/2002/decretolegislativo-143-20-junho-2002-458771-convencao-1-pl.html>

Corazza, R. I. (2005). Tecnologia e Meio Ambiente no Debate Sobre os Limites do Crescimento: Notas à Luz de Contribuições Seleccionadas de Georgescu-Roegen; In: Revista Economia 6(2): 435-461.

de Mello Amorozo, M. C., Chau Ming, L., & Pereira da Silva, S. M. (2002). Métodos de Colecta e Análise de dados em etnobiología, etnoecología e disciplinas correlatas: anais do I Seminario de Etnobiología e Etnoecología do Sudeste, Rio Claro. UNESP.

da Silva, C. A. (2014). O fazer geográfico em busca de sentidos ou a Geografia em diálogo com a sociologia do tempo presente. En C. A. da Silva, A. Campos, & N. S. D'Ávila Modesto. Por uma geografia das existências: movimentos, ação social e produção do Espaço. Consequência.

Diegues, A. C. S. (1983). Pescadores, Camponeses e Trabalhadores do Mar. Ática.

Instituto Brasileiro de Geografia e Estatística (IBGE). (2010). Índice de Desenvolvimento Humano. <https://cidades.ibge.gov.br/brasil/rj/panorama>

Organización Internacional del Trabajo (OIT). (1989). C169–Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169). https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_ILO_CODE:C169

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1992). Convenio sobre la biodiversidad biológica. <https://www.cbd.int/doc/legal/cbd-es.pdf>

Presidencia de la República de Brasil. (2007). Decreto Federal n.º 6040 del 7 de febrero de 2007. https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2007-2010/2007/decreto/d6040.htm

Santos, M. (1996). A natureza do espaço: técnica e tempo, razão e emoção. Hucitec.

Sartre, Jean P. 1979. O existencialismo é um humanismo. Abril Cultural.

Torres Ribeiro, A. C. (2013). Relações sociedade-estado: elementos do paradigma administrativo. En Ribeiro, A. C. T. (Ed.), Por uma sociologia do presente: ação, técnica e espaço (Vol. 3, pp. 95–116). Letra Capital.

Promoción de la agroecología para garantizar los derechos humanos: experiencia desde una Defensoría del Pueblo local

Ismael Rins

Defensor del Pueblo de la ciudad de Río Cuarto, Argentina.

FORMACIÓN UNIVERSITARIA

Universidad de Alcalá, Alcalá de Henares – Máster en Derechos Humanos, Democracia y Estado de Derecho en Iberoamérica.

Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos del MERCOSUR – Curso Internacional de Políticas Públicas en Derechos Humanos.

Universidad Nacional de Córdoba – Abogado.

DESARROLLO PROFESIONAL

Gaceta Binacional de Derechos Humanos (México-Argentina) – Director 2020–actualidad.

Alianza Global del Ombudsperson Local – presidente, 2019–actualidad.

Instituto Latinoamericano del Ombudsman y Defensorías del Pueblo – Secretario general, 2019–actualidad.

Defensoría del Pueblo, Río Cuarto – Defensor del Pueblo, 2016–actualidad.

ismaelrins@gmail.com

Nadia Irigo

Observatorio Socioambiental de la Defensoría del Pueblo de Río Cuarto, Argentina.

Estudié Filosofía en la Universidad Nacional de Córdoba (UNC). Cursada completa (sin presentación de tesis) de la Licenciatura en Filosofía. Continuo mi formación en el equipo de investigación sobre “Espacialidad crítica y extractivismo”, dependiente del Centro de Estudios Avanzados (CEA) de la UNC.

Formo parte desde sus inicios de la Asamblea Río Cuarto sin Agrotóxicos. un espacio de activismo por la justicia ambiental y la defensa del territorio. Trabajo desde el año 2010 para cooperativas e instituciones de la economía social y solidaria asesorando proyectos de desarrollo territorial con cooperativas de primer, segundo y tercer grado.

nadiairigo@gmail.com

Fecha de finalización del trabajo: 26 de noviembre de 2022.

Problemática socioambiental

En Latinoamérica se ha impuesto un modelo de desarrollo que los estudios críticos latinoamericanos conceptualizan como neoextractivismo, entendiendo por esto un modo de apropiación de la naturaleza y un modelo de desarrollo insostenible o “maldesarrollo” (Svampa & Viale, 2014) basado en la sobreexplotación de recursos naturales, en gran parte no renovables, y caracterizado por su gran escala, la orientación hacia la exportación y la expansión de las fronteras de explotación. Esto, además, en el marco de una crisis ecosociocivilizatoria marcada por el Antropoceno. Siguiendo la definición de Svampa y Viale:

El Antropoceno como diagnóstico crítico nos desafía a pensar la problemática socioecológica desde otro lugar y cuestiona las dinámicas actuales del desarrollo. Instala la idea de que la humanidad ha traspuesto un umbral y ha quedado expuesta a las respuestas cada vez más imprevisibles y a gran escala de la naturaleza. No se trata solo de una crisis del antropos. No es solo la vida humana la que está en peligro, sino también la de otras especies y del sistema Tierra en su conjunto. (Svampa & Viale, 2020, p. 25)

La crisis sanitaria, la crisis económica, la crisis social y la crisis climática están totalmente interrelacionadas y requieren que los Estados y las instituciones de derechos humanos trabajen en forma coordinada y oportuna poniendo los derechos humanos, la protección del ambiente y el derecho humano al medio ambiente sano en un lugar central.

Según lo revela el informe de la Plataforma Intergubernamental Científico-normativa sobre Diversidad Biológica y Servicios de los Ecosistemas (IPBES, 2019) existen 1.000.000 de especies amenazadas de extinción.

Hoy más que nunca un mayor número de especies están en peligro de extinción a nivel mundial como resultado de las acciones de los seres humanos. En promedio, alrededor del 25 % de las especies de grupos de animales y plantas evaluados están amenazadas, lo cual hace pensar que alrededor de un millón de especies ya están en peligro de extinción, muchas en apenas decenios, a menos que se adopten medidas para reducir la intensidad de los impulsores de la pérdida de diversidad biológica. Si no se adoptan medidas, habrá una mayor aceleración del ritmo de extinción de especies en todo el mundo, que es ya decenas, cuando no cientos de veces superior a la media de los últimos diez millones de años. (IPBES, 2019, p. 4)

América Latina es hoy escenario de la destrucción de nuestros bienes comunes a través de grandes proyectos extractivos como la megaminería y los agronegocios, que implican alimentos y cultivos transgénicos, un excesivo uso de plaguicidas, producción de biocombustibles y la explotación de hidrocarburos; es decir mega emprendimientos hidroeléctricos, fracking y minería de litio. Claramente, un modelo de maldesarrollo basado en la sobreexplotación de los recursos naturales y en el saqueo de

bienes comunes. Se trata de modelo que ocasiona pérdida de soberanía alimentaria y biodiversidad, malnutrición, contaminación del aire, agua y suelo, despojo de tierras y explosión de conflictos socioambientales por todo el territorio —conflictos protagonizados por poblaciones afectadas, unidas en la defensa de lo común, por el acceso y control de los bienes naturales de su territorio frente a corporaciones nacionales o multinacionales, muchas veces en complicidad con los Estados nacionales (Svampa & Viale, 2014). En lo que respecta a nuestra problemática local, habitamos una región —sudoeste de la provincia de Córdoba, Argentina— atravesada por las consecuencias socio sanitarias y ambientales derivadas de un modelo de desarrollo basado en el agronegocio que genera contaminación de agua, tierra, aire y alimentos, sumado a la pérdida de biodiversidad, deforestación y el avance sobre el bosque nativo. Darío Ávila indica que “en total, en siete años, se destruyeron ilegalmente 666.983 hectáreas de bosques en muy buen estado de conservación, a razón de 100.000 hectáreas por año” (Ávila, 2022)

No estamos ante una crisis climática y ecológica; estamos ante una emergencia climática que no admite más dilaciones. “Es ahora o nunca”, así lo indica el sexto informe del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) del 4 de abril de 2022. El documento contiene una advertencia clara: si las emisiones globales no empiezan a disminuir en tres años —para 2025—, será muy difícil evitar una catástrofe climática. Está comprobado que la alteración del equilibrio de los sistemas naturales por destrucción directa de hábitats, pérdida de biodiversidad, tráfico de especies, intensificación agrícola y ganadera, y los efectos amplificadores del cambio climático aumentan notablemente el riesgo de aparición de enfermedades infecciosas transmisibles al ser humano. La solución pasa por frenar la extinción, mantener la integridad de los ecosistemas, reducir nuestra huella ecológica, luchar contra el cambio climático y asumir que nuestra salud depende de la salud del planeta (IPCC, 2022).

En Argentina, las principales causas de la deforestación, la pérdida de bosque nativo, es el avance de la frontera agrícola por el cultivo de soja transgénica y el aumento del uso de agroquímicos. Esto agrava el cambio climático e incide directamente en la producción de alimentos, porque lo que se produce en realidad son commodities, afectando de este modo la seguridad y la soberanía alimentaria. Resulta urgente e indispensable comenzar a revisar estos paradigmas de producción que son contaminantes y ocasionan pérdida de biodiversidad pero que, por sobre todo, vulneran los derechos humanos a la salud y a la alimentación adecuada, y avanzar hacia otros modos de producción y desarrollo en armonía con la naturaleza y respetuosos de los derechos humanos.

Derechos humanos ante la emergencia ambiental

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido a través de la Opinión consultiva OC-23/17 del 15 de noviembre de 2017 la interrelación entre los derechos humanos y el medio ambiente, en tanto la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos (Corte IDH, 2017). Asimismo,

el preámbulo del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales resalta:

Considerando la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros. (OEA, 1988, p.2)

Las instituciones de derechos humanos entendemos que resulta fundamental solo visibilizar estas problemáticas e indagar qué alternativas de crecimiento son posibles respetando nuestros bienes comunes, derechos humanos y derechos de la naturaleza. Pero además debemos generar de manera urgente recomendaciones que puedan ser trasladadas a nuestros organismos, a nuestros Estados, para que podamos comenzar a ejecutar una política de protección del ambiente que garantice los derechos de la naturaleza y que vaya en consonancia con esta nueva visión de los derechos humanos, no solo desde el punto de vista del individuo como tal, sino también de su entorno, de su relación con los espacios vitales, como lo es la naturaleza. La consagración de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA) ha planteado históricamente un enorme desafío; desde la aprobación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en 1966 hasta la adopción de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible en 2015. Hoy son una deuda pendiente en muchos Estados, y la brecha entre lo escrito y su efectividad es cada vez más pronunciada, dando lugar a ineludibles retos por atender y para hacer de estos derechos una realidad para todas las personas.

En el año 2017 se firmó el convenio marco entre la Asociación de Defensorías del Pueblo de la República Argentina (ADPRA) y el Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales (CNCPS), que es el organismo nacional designado para dar seguimiento a la Agenda 2030. Dicho convenio tiene por objetivo general que las Defensorías del Pueblo del país lleven adelante el seguimiento de los gobiernos locales en la adecuación de la Agenda 2030. Considerando que son estos los que se encuentran mejor posicionados para vincular los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) en sus comunidades. De ello se deriva la participación y el rol clave que las instituciones de derechos humanos locales están llamadas a asumir en la Agenda 2030.

Las Defensorías del Pueblo son organismos encargados de proteger y promover los derechos fundamentales de las personas y los intereses difusos o colectivos de la comunidad. Ejercen la defensa del individuo y de la comunidad tanto en el plano de los derechos fundamentales como en los intereses difusos. Si bien su principal misión es la defensa, protección y promoción de los derechos humanos, se ocupan además del resguardo de otros derechos y garantías tutelados en la Constitución Nacional y la legislación internacional de derechos humanos vigente.

Agroecología para garantizar derechos

Como defensoría, somos responsables del seguimiento de la Agenda 2030 y los ODS, y en tal sentido consideramos que promover modelos alternativos de producción de alimentos desde el paradigma agroecológico integra asuntos transversales e incide significativamente en el alcance de los ODS.

Asimismo, la agroecología como paradigma socio productivo es una alternativa superadora y sostenible al uso de plaguicidas y agrotóxicos, y es fundamental para alcanzar un amplio conjunto de metas sociales, ambientales y de seguridad y soberanía alimentaria; tanto la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) como la Relatoría Especial del Derecho a la Alimentación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) recomiendan en sus últimos documentos cambiar el modo de producción de alimentos y avanzar hacia la agroecología, reconociendo la importancia de la agroecología y los ODS para la transformación sostenible de los sistemas alimentarios (FAO, 2018).

Consideremos algunos de ellos: los ODS 1, “Fin de la pobreza” y 2, “Hambre cero”, proponen alcanzar la seguridad y la soberanía alimentaria, la mejora de la nutrición y la promoción de la agricultura sostenible. Por las experiencias locales sabemos que aún con poca tierra, la diversificación de los agroecosistemas aumenta la producción de alimentos en calidad y cantidad, mejorando la nutrición de las familias y sus ingresos. El ODS 3, “Salud y bienestar”, busca proteger el derecho a la salud y a la alimentación adecuada. En este sentido, la agroecología favorece el acceso a alimentos seguros, nutritivos y suficientes, evitando la exposición a la toxicidad de los plaguicidas y garantizando la biodiversidad y la calidad del aire, del agua y del suelo.

El ODS 5, “Igualdad de género”, busca alcanzar la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y niñas. La contribución de las mujeres es decisiva para la práctica de la agroecología. Son ellas quienes realizan las actividades de producción, comercialización y cuidado de las hijas e hijos, la huerta y los alimentos, ejerciendo por lo tanto un papel clave y preponderante en la economía familiar. La venta de la producción familiar a través de ferias demuestra que tanto la economía de producción como el autoconsumo y la comercialización tienen una marcada presencia femenina, hecho que también se repite en el sostén de la organización social de la comunidad y en su empoderamiento (Fernandes & Romano, 2016).

El ODS 8 intenta “Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo, y el trabajo decente para todos”. En la base de muchas de las experiencias agroecológicas y de la economía familiar está el fortalecimiento de las organizaciones locales, la agricultura familiar y el crecimiento de redes de desarrollo autogestivas en la producción, distribución y consumo de alimentos sanos. Por otro lado, el ODS 12, “Asegurar patrones de producción y de consumo sostenibles”, sugiere construir espacios propios de producción y comercialización. Ese fue el camino que las organizaciones de la agricultura familiar encontraron para garantizar su seguridad y soberanía alimentaria y generar ingresos, además de defender sus tierras como lugar de producción y de vida. Los mercados y espacios de comercialización gestionados por los agricultores permiten que estos se apropien de parte de las utilidades —cada vez

mayores— generadas en la finca, favoreciendo patrones de producción y de consumo más justos y sostenibles.

Los ODS 6, 11, 13 y 15 orientados al uso sostenible de los ecosistemas son dinamizados en la multifuncionalidad de la agricultura familiar, campesina e indígena. La producción de alimentos sanos y de calidad tiene su origen en sistemas diversificados que juntan e integran frutas, hortalizas, granos, especies aromáticas y medicinales, árboles con diferentes finalidades y crianza de animales. La recuperación de las semillas nativas, adaptadas y resistentes a las condiciones locales de cultivo, está asociada al cuidado del suelo y constituye la base de la salud de estos sistemas, permitiéndoles prescindir de agrotóxicos y fertilizantes sintéticos, asegurando sostenibilidad en el ambiente y en el desarrollo social (Fernandes & Romano, 2016).

Desde esta perspectiva, propender hacia la agroecología significa un avance en la garantía de la soberanía alimentaria y la efectiva realización del derecho a la alimentación adecuada, desarrollando colectivamente sistemas alimentarios sanos, sostenibles, inclusivos y resilientes desde un marco de acción basado en los derechos humanos.

La alimentación en clave de derechos

Un enfoque de esta problemática desde el paradigma de los derechos humanos implica un cambio de visión en la elaboración de una política pública, más aún cuando no partimos de la existencia de personas cuyas necesidades deben ser “asistidas”, sino de personas con derecho a demandar el cumplimiento de este derecho. Permitiendo además la exigibilidad y justiciabilidad por parte de las personas, en cuanto titulares de ese derecho, frente a la responsabilidad del Estado, en cuanto sujeto obligado, en términos del impacto de sus políticas y programas, y de su responsabilidad de respetar, proteger y garantizar el acceso a la alimentación adecuada.

En Argentina, el derecho a la alimentación adecuada está contemplado en la Constitución Nacional (artículo 75, inciso 22), lo cual otorga jerarquía constitucional al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Conforme a lo establecido en el artículo 2.1 y 2.2 y el artículo 11 del Pacto, los Estados partes tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar el derecho a la alimentación, comprometiéndose a adoptar medidas apropiadas, hasta el máximo de los recursos disponibles, para asegurar la realización del derecho a un nivel de vida adecuado, incluido el derecho a una alimentación adecuada. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es el tratado internacional que reconoce de modo más claro los derechos a estar libre de hambre y a la alimentación adecuada.

Partimos de la definición que establece el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General no. 12:

El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea solo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla. El derecho a la alimentación adecuada no

debe interpretarse, por consiguiente, en forma estrecha o restrictiva asimilándolo a un conjunto de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos. El derecho a la alimentación adecuada tendrá que alcanzarse progresivamente. No obstante, los Estados tienen la obligación básica de adoptar las medidas necesarias para mitigar y aliviar el hambre tal como se dispone en el párrafo 2 del artículo 11, incluso en caso de desastre natural o de otra índole. (CDESC, 1999, p. 3)

El derecho a la alimentación comprende la disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, sin sustancias nocivas, y aceptables para una cultura determinada, al igual que la accesibilidad de esos alimentos en formas que sean sostenibles y que no dificulten el goce de otros derechos humanos.

Desde esta definición, entonces, el contenido básico del derecho a la alimentación adecuada implica:

Disponibilidad: alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de toda la población.

Accesibilidad: compuesta por accesibilidad “física”, alimentos accesibles a todas las personas, y accesibilidad “económica”, la cual implica contar con los medios económicos necesarios para adquirir los alimentos o bien para producirlos. Esto supone tener acceso a la tierra, al agua y a insumos como semillas, saberes, herramientas, etc.

Adecuación: los alimentos deben ser cuantitativamente, cualitativamente y culturalmente adecuado.

Sostenibilidad: la posibilidad de alimentar a la población presente no deber poner en riesgo el ejercicio de ese derecho por parte de las generaciones futuras.

Este derecho implica, además, su realización gradual por parte del Estado: los Estados deben adoptar medidas, hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para lograr progresivamente el derecho a la alimentación (CDESC, 1999, p. 6).

No caben dudas de que el derecho a la alimentación adecuada cuenta en todos los niveles con un alto grado de protección normativa y obliga al Estado al desarrollo de políticas y programas para efectivizar el acceso igualitario y la plena realización de este derecho humano. No obstante, en nuestro país no solo se detectan altos índices de desnutrición, sino que además los programas que se desarrollan desde el Estado poseen una matriz asistencialista que, al no problematizar el modelo agroindustrial de producción y procesamiento de alimentos, ni las causas de la inseguridad alimentaria, no resuelve las condiciones de desigualdad en el acceso al derecho humano a la alimentación adecuada sino que más bien las profundiza.

Disponibilidad

En el informe Panorama de la seguridad alimentaria y nutricional en América Latina y el Caribe, publicado por la FAO y la Organización Panamericana de la Salud (OPS) en octubre del 2017, se destaca que:

La subalimentación en América Latina y el Caribe aumenta en el último período de medición. Después de varios años de estancamiento, en el año 2016, alrededor de 42,5 millones de personas no cuentan con la cantidad suficiente de alimentos para cubrir sus necesidades calóricas diarias, esto es, un aumento de 2,4 millones de personas, lo que significa un incremento de 6 % de la población subalimentada en comparación con el año anterior. (FAO & OPS. 2017, p. 1)

En lo que respecta a nuestro país, quedó claramente descrita la gravedad del problema en las Observaciones Preliminares de la Relatora Especial sobre el Derecho a la Alimentación de la ONU, la Sra. Hilal Elver, como resultado de su visita a la República Argentina en 2018:

Reitero la importancia de la agricultura familiar para lograr el objetivo de una alimentación adecuada y saludable para todos los argentinos. Debería ponerse empeño en promover la agricultura familiar como prioridad. Es la única manera de lograr un equilibrio entre la actual agricultura industrial y el desarrollo de sistemas de producción agroecológicos. El logro de dicho equilibrio sería la única manera de lograr una solución sostenible y justa para el pueblo argentina. (ONU, 2018)

Si analizamos críticamente esta afirmación, no es difícil percibir que el Estado está muy lejos de promover y garantizar este derecho. Lo estaba antes de esta crisis, y lo estará más aún en este actual contexto de crisis pospandemia.

Accesibilidad

Las características de los entornos alimentarios son fundamentales para explicar todas las formas de malnutrición que afectan a América Latina y el Caribe. Por ejemplo, la alta desigualdad social y económica en nuestra región se refleja en las dificultades que sufren las personas en situación de vulnerabilidad para acceder física y económicamente a una dieta saludable.

En cuanto a la accesibilidad física, el 60 % de la superficie cultivable en nuestro país está destinada a un solo cultivo (soja), cultivo que tiene como principal destino la exportación y no la satisfacción de las necesidades alimentarias de los habitantes de nuestro país. La sojización, por consiguiente, implica una menor disponibilidad de alimentos (Svampa & Viale, 2014).

En Argentina no tenemos accesibilidad física, sino especialización productiva regional a gran escala con una circulación kilométrica de alimentos, lo cual impacta en los costos de los alimentos sumado a la huella ecológica de su traslado.

En Río Cuarto, el cinturón verde provee sólo el 30 % de los alimentos que se consumen. El periurbano de la ciudad de Río Cuarto se divide en zonas agropecuarias I y II de acuerdo a los usos del suelo permitidos en cada zona, las cuales disponen de infraestructura regional, recursos naturales, tierras y agua para riego aptas para la producción agropecuaria tanto intensiva como extensiva; no obstante, no se destinan a la producción de alimentos de cercanía.

De las 17.000 ha correspondientes a la zonas agropecuarias I y II, el 4 % está destinado a actividades vinculadas a la producción de alimentos de proximidad (producción hortícola, granja, miel), el 2 % al uso de tipo residencial, comercial e industrial y el 94 % está ocupado con actividades agrícolas extensivas, mayoritariamente soja y maíz con destino de exportación (Vigliocco et al., 2017).

Alimentación adecuada

Argentina es el país de la región que consume la mayor cantidad de productos ultraprocesados per cápita por año (194,1 kg), altos en carbohidratos, grasas y azúcares. Lidera el consumo de gaseosas, con 131 litros per cápita por año. Solo el 6 % de la población consume la cantidad de frutas y verduras recomendada por la Organización Mundial de la Salud. El 40 % de los/as niños/as y adolescentes tienen sobrepeso, y un 7,3 % de los/as niños/as menores de cinco años tienen obesidad, siendo el índice más elevado de obesidad infantil en América Latina (FAO, OPS, WFP, & UNICEF, 2019).

El hambre en América Latina y el Caribe se encuentra en su punto más alto desde el año 2000, luego de un aumento del 30 % en el número de personas que padecen hambre entre 2019 y 2020. En tan solo un año, y en el contexto de la pandemia de COVID-19, el número de personas que viven con hambre aumentó en 13,8 millones, alcanzando un total de 59,7 millones de personas. Cuatro de cada diez personas en la región –267 millones– experimentaron inseguridad alimentaria moderada o severa en 2020, 60 millones más que en 2019; un aumento de 9 puntos porcentuales, el más pronunciado en relación con otras regiones del mundo (FAO, FIDA, OPS, WFP, & UNICEF, 2021).

Además, ha tendido a aumentar la diferencia de precios entre los productos que contribuyen a dietas saludables y los que no. Esto significa que para los hogares es más fácil acceder a alimentos con aportes nutricionales relativamente menores y altos en calorías, no recomendados para una alimentación saludable. Como resultado, se aprecia que, a medida que aumentan los ingresos por persona, el problema de la subalimentación tiende a disminuir, mientras que los problemas de sobrepeso y obesidad tienden a aumentar (FAO, FIDA, OPS, WFP, & UNICEF, 2021).

Sostenibilidad de los sistemas alimentarios

El modelo del “agronegocio” reconfiguró la agricultura y el proceso de producción de alimentos. Este modelo se caracteriza por la búsqueda de

mayor rentabilidad, el uso intensivo de insumos químicos, la exportación, la producción de commodities, el acaparamiento de tierras para producción a gran escala y el monocultivo de soja y maíz. Las decisiones sobre qué producir no se toman por la sustentabilidad de la producción ni por su impacto en la salud, sino para reducir los costos y aumentar las ganancias de la industria alimenticia.

Así se pone en tensión un modelo de agricultura familiar, con agricultores que viven en el territorio, con un modelo de gerencia particular, una “agricultura sin agricultores” con una mirada urbana, donde la tierra pasa a ser una mercancía y un recurso a explotar, con un grave impacto socio sanitario sobre el territorio. Estamos ante un sistema alimentario poco sostenible y atravesado por un modelo agroindustrial de producción y procesamiento de alimentos que se caracteriza por el monocultivo de soja y maíz transgénicos, la deforestación, la pérdida de suelos, la contaminación de agua y el uso en aumento de plaguicidas (agroquímicos) y organismos genéticamente modificados (OGM) en el proceso de producción de alimentos. (Carballo González, 2018; Svampa & Viale, 2014).

La insostenibilidad de nuestro sistema alimentario fue claramente detallada en el Informe de la Relatora Especial sobre el Derecho a la Alimentación de la ONU en su visita a Argentina:

La agroecología es una alternativa importante para la agricultura industrial monocultivo que debería ser promovida por el Gobierno para la diversificación de la economía agrícola, la producción de alimentos en forma más sostenible, la protección de los recursos naturales, la adaptación al cambio climático, y el apoyo a los pequeños productores y a los programas de comedores escolares.

La Argentina tiene abundantes recursos naturales que permiten la autosuficiencia y brindan apoyo a un sector agrícola productivo. En tanto no debería haber problemas para garantizar la disponibilidad de alimentos para la población, el modelo actual de la agricultura industrial, que promueve la soja y otros cultivos comerciales para la exportación por sobre un sector agrícola diversificado, ha socavado la seguridad alimentaria de la población. (Consejo de Derechos Humanos, 2019, pp. 8 y 18)

En el mes de noviembre de 2022 se presentó el Informe Anual de la Situación de la Soberanía Alimentaria en Argentina (IASSAA 2022) realizado por la Red de Cátedras Libres de Soberanía Alimentaria. Dicho relevamiento está basado en el trabajo con organizaciones de la comunidad a través del desarrollo de una encuesta nacional destinada a organizaciones y productoras/es de la Agricultura Familiar Campesina e Indígena, según se detalla:

El 64 % de la superficie cultivable es producida con cultivos transgénicos, empleo de pesticidas de síntesis y fertilizantes químicos. La producción de hortalizas es realizada principalmente por la Agricultura Familiar (59 %), mientras que no supera el 30 % en la producción de

oleaginosas y cereales. La superficie producida de manera alternativa (agroecológica, orgánica, etc.) viene aumentando, sin embargo, el destino es principalmente la exportación. Alta desigualdad en el acceso a la tierra y fuerte concentración: son cada vez menos los establecimientos agropecuarios y de mayores superficies. Los consumidores pagaron 5,2 veces más los alimentos de lo que cobraron los productores. (Red CALISAS, 2022, p. 2)

Rol de las INDH y de las defensorías locales

Desde el Observatorio Socioambiental de la Defensoría del Pueblo de Río Cuarto, nos propusimos visibilizar la vulneración de derechos, sobre todo el derecho a la salud y a la alimentación adecuada en el marco de la situación latinoamericana sobre el uso de plaguicidas (agroquímicos) y OGM en la agricultura y en el proceso productivo de alimentos. Promover las posibilidades que ofrece la agroecología como sistema sustentable de producción para acceder a alimentos sanos y preservando la biodiversidad del ambiente, considerando además la agroecología como una solución real y eficiente ante la necesidad de contar con una zona de resguardo libre de plaguicidas y agroquímicos en los periurbanos de nuestras comunidades, tendiente a proteger la salud de la población de las fumigaciones.

Resulta clave en este contexto de crisis en el marco de pobreza y desnutrición que atraviesa nuestro país el hecho de garantizar la seguridad alimentaria pero también generar la posibilidad de acceder a alimentos de cercanía. En nuestra región se impone un modelo de producción de alimentos basados en paquetes tecnológicos con fuerte uso de insumos tóxicos. A la par, existe un reclamo creciente por parte de la sociedad para restringir el uso de los mismos en los alimentos y en cercanías de la población. Los jefes comunales deben mediar permanentemente entre la población que exige que su derecho a la salud y a la alimentación sana esté garantizado y los productores agrícolas que utilizan plaguicidas (con preponderancia del glifosato) a través de pulverizaciones, con graves consecuencias sobre la salud, al igual que la contaminación de los alimentos y el ambiente.

Coincidimos con la Relatoría Especial sobre el Derecho a la Alimentación en la necesidad de transitar hacia prácticas agrícolas sostenibles en la producción de alimentos sin plaguicidas y en el cuidado de nuestros bienes comunes, y comenzar a pensar y a transitar la agroecología como el nuevo paradigma que nos permita generar alimentos, proteger el ambiente, los bienes comunes y la salud de las personas. Es cada vez mayor la demanda de alimentos exentos de pesticidas y sin componentes transgénicos que estén al alcance de un circuito restringido de consumidores, y es obligación del Estado evitar un doble estándar socioeconómico y favorecer el acceso de toda la población a disfrutar de alimentos cercanos, sanos, seguros, soberanos y diversos.

Actuaciones defensoriales ante la vulneración del derecho a la alimentación adecuada

Es claro que el derecho a la alimentación adecuada es un derecho humano básico que debería estar garantizado para todas las personas. Desde esta perspectiva entendemos que el derecho a la alimentación sólo puede asegurarse en un sistema donde la soberanía alimentaria esté garantizada.

En contraste con la seguridad alimentaria definida por la FAO, centrada en la disponibilidad de alimentos, la soberanía alimentaria incide también en la importancia del modo de producción de los alimentos y su origen.

El concepto de soberanía alimentaria fue lanzado por Vía Campesina en 1996 en Roma, durante el Foro Mundial por la Seguridad Alimentaria que se realizó en paralelo a la Cumbre Mundial de la Alimentación organizada por la FAO. En ese momento, la soberanía alimentaria fue definida como “derecho de cada nación [a] mantener y desarrollar su propia capacidad [de] producir los alimentos básicos de los pueblos respetando la diversidad productiva y cultural” (Vía Campesina, 1996).

Soberanía alimentaria es ahora entender el derecho a la alimentación como un derecho humano básico y garantizado a toda la población mundial. Es el derecho de los pueblos a definir sus propias políticas y estrategias sustentables de producción, distribución y consumo de alimentos para asegurar el acceso al alimento sano y diverso para todas las personas. Alimentos sanos, de precio justo, producidos de manera ecológicamente sustentable (Carballo González, 2018).

Comprendemos la agroecología desde su dimensión socioambiental, en cuanto posibilidad concreta hacia la soberanía alimentaria, para el desarrollo de sistemas alimentarios sanos, sostenibles e inclusivos, en el marco de los objetivos relacionados con la sostenibilidad socioambiental, el derecho a la salud, a la alimentación adecuada y a un ambiente sano. La agroecología es una herramienta, una posibilidad para superar esta crisis, para que sea posible producir cuidando nuestros bienes comunes y produciendo alimentos sanos y accesibles para todas las personas.

En el año 2018 la Defensoría del Pueblo de la ciudad de Río Cuarto firmó un convenio de colaboración con la Universidad Nacional de Río Cuarto y la Red Nacional de Municipios y Comunas que Fomentan la Agroecología (RENAMA) con el objeto de aunar esfuerzos en un ámbito de cooperación a los fines de propender a brindar a la ciudadanía herramientas y proponer acciones que prioricen las producciones agrícolas sustentables; promover acciones de fomento a la agroecología en territorio bajo su esfera de influencia; asesorar a productoras/es en materia agroecológica, tanto en producciones extensivas como intensivas, urbanas y periurbanas; concretar y/o desarrollar acciones que permitan resolver conflictos productivos y socioambientales; y generar actividades y/o espacios de fomento de la comercialización local y regional de alimentos saludables sin agroquímicos, desarrollando la capacidad productiva y de valor agregado en origen.

En este momento, ya son siete los municipios que se han adherido

a la RENAMA a instancias de la Defensoría del Pueblo de la ciudad de Río Cuarto y que han iniciado una reconversión del modelo productivo, con más de 9000 hectáreas en transición agroecológica. Esta experiencia demuestra que es posible un cambio de modelo manteniendo la productividad, la rentabilidad y sobre todo respetando los derechos de las personas y la naturaleza.

Consideraciones finales

A modo de conclusión entendemos que el derecho a la alimentación adecuada cuenta con un alto grado de protección normativa y obliga al Estado a desarrollar políticas y programas para efectivizar el acceso igualitario y la plena realización de este derecho humano. El derecho a la alimentación es un derecho humano básico que debería estar garantizado para todas las personas. Es un derecho que consideramos inseparable de la justicia social, en cuanto que requiere la adopción de políticas públicas, económicas, ambientales y sociales apropiadas, orientadas a la erradicación de la pobreza y a la realización de todos los derechos humanos para todas las personas.

Esta crisis sociosanitaria muestra claramente lo insostenible del sistema global de alimentación agroindustrial, sin alimentos de cercanía, sin alimentos sanos, sin alimentos accesibles económica y territorialmente. Resulta urgente volver a vincular el alimento a la vida, al cuidado de nuestra salud, de nuestro territorio y de nuestra economía. Debemos tomar conciencia de que no estamos separados de la naturaleza, sino que estamos íntimamente ligados a la trama que reproduce la vida, tanto en las contribuciones que recibimos de ella como en los impactos que generamos sobre la naturaleza. Por eso, el extractivismo y los diferentes modelos de desarrollo con impactos severos sobre la naturaleza nos alejan cada vez más de un futuro justo y sustentable.

El derecho a la alimentación adecuada y la sostenibilidad del planeta solo puede asegurarse en un sistema donde la naturaleza y la soberanía alimentaria estén protegidas. Debemos promover la agricultura periurbana con base agroecológica, campesina e indígena como herramienta eficaz para la producción de alimentos sanos y soberanos, al igual que el desarrollo integral de las comunidades, transformando el periurbano en un activo ambiental, social y económicamente sustentable para la ciudad y para quienes la habitamos.

Referencias

Ávila, D. (2022, 31 de enero). Las responsabilidades políticas de los desmontes en Córdoba. Agencia Tierra Viva. <https://agenciaterraviva.com.ar/las-responsabilidades-politicas-de-los-desmontes-en-cordoba/>

Carballo González, C. (2018). Soberanía alimentaria y desarrollo: caminos y horizontes en la Argentina. Mónadanomada ediciones.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC). (1999). Observación general 12: El derecho a una alimentación adecuada (artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Doc. ONU E/C.12/1999/5. <https://documents->

dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G99/420/15/PDF/G9942015.pdf

Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (2019). Informe de la Relatora Especial sobre el Derecho a la Alimentación, Sra. Hilal Elver, como resultado de su visita a la República Argentina. Doc. ONU A/HRC/40/56/Add.3. <https://www.ohchr.org/es/documents/country-reports/visit-argentina-report-special-rapporteur-right-food>

Constitución de la Nación Argentina. (1994). <https://www.congreso.gob.ar/constitucionNacional.php>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2017). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, serie A No. 23. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf

Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO). (2018). El trabajo de la FAO sobre agroecología: una vía para el logro de los ODS. <https://www.fao.org/3/i9021es/i9021es.pdf>

FAO, FIDA, OPS, WFP, & UNICEF. (2021). América Latina y el Caribe: panorama regional de la seguridad alimentaria y nutricional 2021. Estadísticas y tendencias. <https://www.fao.org/3/cb7497es/cb7497es.pdf>

FAO, & OPS. (2017). Panorama de la seguridad alimentaria y nutricional en América Latina y el Caribe. <https://www.fao.org/3/i7914s/i7914s.pdf>

FAO, OPS, WFP, & UNICEF. (2019). Panorama de la seguridad alimentaria y nutricional en América Latina y el Caribe. <https://www.fao.org/3/ca6979es/ca6979es.pdf>

Fernandes, G., & Romano, J. O. (2016). Alianza por la agroecología en América Latina: potencialidades y desafíos. *Leisa: revista de agroecología*. Edición especial 2016, 4-10. <https://www.leisa-al.org/web/images/stories/revistapdf/Edic.especial.pdf>

Intergovernmental Panel on Climate Change (IPCC). (2022). Climate Change 2022: Mitigation of Climate Change. https://www.ipcc.ch/report/ar6/wg3/downloads/report/IPCC_AR6_WGIII_FullReport.pdf

Intergovernmental Science-Policy Platform on Biodiversity and Ecosystem Services (IPBES). (2019). Resumen para los responsables de la formulación de políticas del informe de evaluación mundial sobre diversidad biológica y servicios de los ecosistemas de la Plataforma Intergubernamental Científico-Normativa sobre Diversidad Biológica y Servicios de los ecosistemas. <https://ipbes.net/global-assessment>

Organización de los Estados Americanos (OEA). (1988). Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales: Protocolo de San Salvador. <https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2018). Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado. Observaciones Preliminares de la Relatora Especial sobre el Derecho a la Alimentación, Sra. Hilal Elver, como resultado de su visita a la República Argentina. <https://www.ohchr.org/es/statements/2018/09/preliminary-observations-special-rapporteur-right-food-hilal-ever-her-mission>

Red de Cátedras Libres de Soberanía Alimentaria y colectivos afines (Red CALISAS). (2022) Informe Anual de la Situación de la Soberanía Alimentaria en Argentina. https://redcalisas.org/wp-content/uploads/2022/11/iassaa_calisas_rgb_v_01-2_11_web.pdf

Svampa, M., & Viale, E. (2014). *Maldesarrollo: la Argentina del extractivismo y el despojo*.

Katz Editores.

Svampa, M., & Viale, E. (2020). El colapso ecológico ya llegó. Siglo XXI Editores.

Vía Campesina. (1996). Soberanía alimentaria: un futuro sin hambre. <https://viacampesina.org/es/1996-declaracion-de-roma-de-la-via-campesina-que-define-por-primera-vez-la-soberania-alimentaria/>

Vigliocco, M. J., Issaly, L. C., Becerra, V. H., & Ricotto, A.J. (2017, 12-14 de septiembre). Producción de alimentos y “espacios multiusos” en el periurbano de Río Cuarto. Conferencia PERIURBANOS hacia el consenso. Ciudad, ambiente y producción de alimentos: propuestas para reordenar el territorio. Ciudad de Córdoba, Argentina. <https://periurbanos2017.wixsite.com/periurbanos/copia-de-eje-2-investigaciones>

Mariela Chervin y Marina Orman

Resumen

La reciente Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 76/300, adoptada con un amplio consenso, reconoce el derecho a un ambiente limpio, saludable y sostenible como derecho humano, así como la interdependencia de los derechos humanos, tal como sucede con los Objetivos de Desarrollo Sostenible y las metas contenidas en la Agenda 2030. En ese sentido, resulta relevante traer a colación que “los daños ambientales tienen repercusiones negativas, tanto directas como indirectas, en el disfrute efectivo de todos los derechos humanos”.

A partir del concepto del derecho a un ambiente limpio, saludable y sostenible como derecho humano y donde los determinantes socioambientales que afectan la salud de las personas ocupan un lugar relevante en su análisis, este ensayo propone dimensionar la relevancia que posee uno de los tópicos centrales: los efectos del cambio climático y sus implicancias en materia de derechos humanos.

Palabras clave: cambio climático, efectos, salud, determinantes socioambientales, derechos humanos

¿Cómo afecta el cambio climático a la salud y a la vigencia de los derechos humanos?

La salud de las personas se ve afectada a raíz de la exposición a los determinantes socioambientales. Esta exposición se vincula fuertemente con el peligro asociado a estos determinantes y a la vulnerabilidad de la población. La contaminación del aire, el ambiente, la calidad del agua (acceso a agua segura, contaminación, saneamiento, etc.), los efectos negativos del cambio climático relacionados con los eventos extremos de clima, así como los químicos peligrosos o la gestión de los residuos, son muestra sobrada de ello y de cómo repercute a lo largo de la vida de las personas, en particular la de grupos etarios, que son los más afectados.

El peso que la salud ambiental posee en los escenarios internacionales, regionales y nacionales se vincula con los dos grandes ejes que son las políticas ambientales y sanitarias. En conexión con ello, ocupa un lugar relevante en las agendas públicas la estrecha relación entre los derechos humanos, el derecho a la salud y el derecho a un ambiente sano, ligados a políticas que contemplen esta necesidad. Asimismo, es inherente al abordaje de la salud ambiental el marco conceptual que le otorgan los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) en su rol de rectores para la dinámica intersectorial y multidisciplinaria en un contexto de interdependencia.

Los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible adoptados por la comunidad internacional, con amplio consenso y plasmados en la Agenda 2030 (ONU, 2015), son interdependientes. En el contexto de los determinantes ambientales de la salud, para alcanzar el ODS 3 (Salud y bienestar), es necesario aplicar medidas dentro del sector de la salud, al igual que medidas en otros sectores que puedan proporcionar beneficios para la salud. La idea de los “cobeneficios” para el sector salud desde otros campos es materia de análisis y recorrido en agendas públicas y de gobierno. La transversalidad del sector salud en programas, proyectos y acciones que desde diversos sectores se llevan a cabo para mitigar los efectos del cambio climático, así como el impacto de los contaminantes al ambiente, se constituyen en ejes de trabajo clave.

Las medidas destinadas a ayudar a alcanzar el ODS 6 (Agua limpia y saneamiento), el ODS 7 (Energía asequible y no contaminante), el ODS 11 (Ciudades y comunidades sostenibles), el ODS 12 (Producción y consumo responsables) y el ODS 13 (Acción por el clima), entre otros, pueden proporcionar beneficios para la salud que ayuden a alcanzar el ODS 3 (OPS, s. f. a). Los cobeneficios pueden ayudar a crear un espacio más amplio para la colaboración intersectorial y multisectorial, y facilitar compromisos económicos concretos y un aumento del gasto mundial destinado a abordar los riesgos ambientales para la salud humana (OPS, 2022).

La agenda internacional de la salud ambiental viene considerando el cambio climático y la resiliencia de los sistemas de salud como ejes de

trabajo y abordaje, teniendo en cuenta la adaptación y la mitigación como marcos de acción. De este modo, el impacto de los efectos de los eventos extremos de clima, al igual que la calidad del agua y la contaminación del aire, hacen foco no solamente en la ambiental y lo sanitario sino también en las dimensiones socioeconómicas de las poblaciones más vulnerables, generando la necesidad de un abordaje integral de esas problemáticas.

Por otro lado, es preciso señalar que la mirada sobre la salud y el ambiente ha sufrido cambios considerables con la pandemia. El enfoque de Una Salud incluye las dimensiones de la salud humana y animal, incluidas las zoonosis y la resistencia a los antimicrobianos, así como el ambiente (OPS, 2021). Este abordaje multidisciplinario y holístico avanza en la necesidad de contar con políticas, programas y estrategias que consideren las problemáticas y agendas de diferentes marcos.

Según la Organización Panamericana de la Salud (OPS), el 13 % de las muertes en las Américas resultan atribuibles a los riesgos ambientales; es decir que 847.000 personas fallecen al año por causas vinculadas al medio ambiente (OPS, s. f. a). La contaminación del aire y del ambiente, la deficiente calidad del agua, los eventos extremos de clima, la exposición a químicos peligrosos (plomo, mercurio, agroquímicos) y la dificultad de acceder a los sistemas de salud son algunos de los factores con los que las personas conviven y se vuelven vulnerables.

Entre la población más afectada, hay grupos que, por sus condiciones socioeconómicas y/o etarias, se ven más expuestos. Tal es el caso de los sectores con altos índices de necesidad básicas insatisfechas, los cuales por su realidad no pueden acceder a un saneamiento urbano, una vivienda adecuada, agua segura, alimentación de calidad y, en ocasiones, tampoco a sistemas de salud públicos. En simultáneo, hay grupos etarios que son más vulnerables (bebés, niños y niñas, embarazadas, adultos mayores).

La necesidad de generar mecanismos de prevención de riesgos y promoción de la salud en los diferentes ámbitos se vuelve urgente y prioritaria. La contaminación atmosférica, el agua contaminada, el saneamiento inadecuado, incluida la gestión de residuos sólidos, los riesgos relacionados con algunos productos químicos peligrosos y las repercusiones negativas del cambio climático son las amenazas ambientales más apremiantes para la salud pública.

Los impactos directos del clima sobre la salud están relacionados directamente con eventos extremos, tales como olas de calor, olas de frío, inundaciones, sequías, e indirectamente con la salud mental, la salud de los trabajadores y las trabajadoras. Dichos eventos son consecuencia del cambio climático que afecta de manera diversa al territorio, sumado a las características climáticas de cada sitio.

Por otra parte, de manera indirecta, la incidencia y la distribución geográfica de las enfermedades transmitidas por el agua y los alimentos, por vectores y enfermedades zoonóticas pueden verse afectadas por cambios en las condiciones climáticas. Cambios en la temperatura, la

humedad y en los patrones de precipitaciones influyen en la reproducción y maduración de vectores o en los hábitos de reservorios naturales de enfermedades.

El cambio climático viene ocupando un lugar relevante en las agendas gubernamentales, en las de los organismos internacionales y en las de espacios académicos y de investigación, traccionado fuertemente por las organizaciones del tercer sector que reclaman y exigen atención, financiamiento y cambios en los actuales patrones de producción y consumo, al igual que medidas eficaces de adaptación y mitigación al cambio climático. En ese contexto, la participación e influencia de las y los jóvenes ha tomado un rol destacado.

De acuerdo a documentos de la Organización Panamericana de la Salud, el cambio climático es la mayor amenaza para la salud mundial en el siglo XXI (OPS, s. f. b). La salud es y será afectada por los cambios de clima a través de impactos directos (olas de calor, sequías, tormentas fuertes y aumento del nivel del mar) e impactos indirectos (enfermedades de las vías respiratorias y las transmitidas por vectores, inseguridad alimentaria y del agua, desnutrición y desplazamientos forzados).

La inclusión de la salud en el contexto del cambio climático se realiza como uno de los enfoques transversales de la política climática de Argentina, sin perder de vista la multiplicidad de factores que inciden en el proceso salud-enfermedad-atención. La importancia de incluir al sector salud en los abordajes desde otros sectores invita a tender redes de actores, jurisdicciones y agendas para generar estrategias multidisciplinarias e integrales.

El primer reporte del Panel Intergubernamental del Cambio Climático (IPCC), de 1990, fue el hito para la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), el principal tratado internacional en cambio climático, y desde entonces los reportes periódicos del IPCC informan y contribuyen al trabajo de la Convención. Uno de los capítulos del Quinto Informe, lanzado en 2014, está dedicado a revisar la literatura sobre los impactos del cambio climático en la salud humana, además de acciones hacia la adaptación y acciones cobenéficas (IPCC, 2014).

En el marco de la 61.a Asamblea Mundial de la Salud de 2008, considerando los resultados presentados por el IPCC en su informe del año 2007, se instó a los países a que elaboren medidas sanitarias y las incorporen en los planes de adaptación al cambio climático, según corresponda (OMS, 2008). Esta bisagra indicó un cambio de paradigma respecto del impacto del sector salud en los efectos del cambio climático. Esto refiere a que no solamente es necesario desarrollar políticas de adaptación del sector salud al cambio climático sino también acciones relacionadas con la mitigación.

Es preciso señalar que el sector salud no es uno de los mayores emisores de gases de efecto invernadero, siendo que representa una proporción menor respecto de otros, tales como el energético o la

producción agrícola. No obstante, la ocasión de ubicar a los sistemas de salud como referentes de la mitigación al cambio climático pone en el eje de discusión al sector salud y al resto de los sectores. Las acciones que puedan generarse irán en el sentido de la prevención, la preparación, la respuesta oportuna y la gestión eficaz de desastres naturales.

La agenda internacional en materia ambiental en general y del cambio climático en particular tuvo un punto de inflexión en el año 2015 a partir del surgimiento del Acuerdo de París (ONU, 2015c), alcanzado en la 21.ª Conferencia de las Partes de la CMNUCC. El principal objetivo del Acuerdo de París es evitar el aumento de la temperatura mundial en el siglo XXI más allá de los 2 °C con respecto a los niveles preindustriales y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5 °C. Asimismo, se propone aumentar la capacidad de adaptación a los efectos adversos del cambio climático y promover la resiliencia al clima y un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero.

Ese mismo año surgieron otros dos marcos que contribuyen a reducir los impactos del cambio climático en la salud: la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible y el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres. La primera, aprobada por 150 países, establece 17 objetivos para lograr, al año 2030, un mundo más sostenible, tal como fuera consignado precedentemente. En particular, el ODS 13 busca “Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos”, pero muchos de los 16 objetivos restantes pueden contribuir indirectamente a disminuir los impactos del cambio climático en la salud (principalmente los ODS 3: Salud y bienestar; ODS 6: Agua limpia y saneamiento; ODS 7: Energía asequible y no contaminante; ODS 11: Ciudades y comunidades sostenibles; y ODS 12: Producción y consumo responsables). Por otro lado, el Marco de Sendai fue aprobado en la Tercera Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Reducción del Riesgo de Desastres, celebrada en Sendai (Japón), cuyo objetivo es lograr en los próximos quince años “la reducción sustancial del riesgo de desastres y de las pérdidas ocasionadas por los desastres, tanto en vidas, medios de subsistencia y salud como en bienes económicos, físicos, sociales, culturales y ambientales de las personas, las empresas, las comunidades y los países” (ONU, 2015a; Chesini et al., 2019, p. 12).

En 2018, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y la Organización Mundial de la Salud acordaron una nueva colaboración de amplio alcance para enfrentar los riesgos ambientales para la salud. Entre los campos de acción figuran el cambio climático y la resistencia a los antimicrobianos, la gestión de residuos y productos químicos, la calidad del agua y la alimentación (ONU Medio Ambiente, 2018).

En 2019, la 72.ª Asamblea Mundial de la Salud, el órgano decisorio de la OMS, aprobó la “Estrategia mundial de la OMS sobre salud, medio ambiente y cambio climático” (OMS, 2019). En esta estrategia se prevé un abordaje integrado y basado en la evidencia que fomente el papel de liderazgo del sector salud, centrado en la reducción de las desigualdades en la salud y en la promoción de la sostenibilidad ambiental.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-23/17 del 15 de noviembre de 2017 se pronunció respecto de las obligaciones estatales en materia de ambiente para la salvaguarda de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En dicha opinión, la CIDH reconoció la interrelación entre la protección del ambiente y la realización de otros derechos, debido a que la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce y el desarrollo efectivo de los derechos humanos (Corte IDH, 2017).

La interrelación entre el ambiente y el goce de otros derechos humanos ha sido reconocida, asimismo, por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su Resolución 46/7 del 23 de marzo de 2021, “Reconociendo también que el desarrollo sostenible y la protección del medio ambiente, incluidos los ecosistemas, contribuyen al bienestar humano y al disfrute de los derechos humanos, en particular los derechos a la vida, al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, a un nivel de vida adecuado, a una alimentación adecuada, al agua potable y el saneamiento y a la vivienda, y los derechos culturales” (CDESC, 2021a, p. 2).

En el mismo sentido, en el marco de la Resolución 48/13 del 8 de octubre de 2021, se reconoce además que “la degradación del medio ambiente, el cambio climático y el desarrollo insostenible son algunas de las amenazas más acuciantes y graves a la capacidad de las generaciones presentes y futuras de disfrutar de los derechos humanos, incluido el derecho a la vida” (CDESC, 2021b, p. 2). Por su parte, la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó el 28 de julio de 2022, con un amplio consenso, la Resolución 76/300, la cual reconoce el derecho al ambiente limpio saludable y sostenible como derecho humano, así como la interdependencia de los derechos humanos. En ese sentido ha reconocido que “los daños ambientales tienen repercusiones negativas, tanto directas como indirectas, en el disfrute efectivo de todos los derechos humanos” (ONU, 2022, p. 2).

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica, en una sentencia reciente (Resolución n.º 22070-2022 del 23 de septiembre de 2022) ante una acción de amparo relativa a la problemática en torno al acuífero de Moín, tomó en consideración la reciente Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 76/300 y desarrolló el reconocimiento al derecho a un ambiente limpio, saludable y sostenible como derecho humano (Corte Suprema de Costa Rica, 2022).

Recientemente, Chile y Colombia presentaron ante la Corte IDH una solicitud de opinión consultiva que apunta a enriquecer la respuesta justa, sostenible y oportuna a la emergencia climática en el marco del derecho internacional de los derechos humanos. Por medio de dicha solicitud, se busca contar con estándares interamericanos con miras a acelerar la respuesta a la emergencia climática.

Puede afirmarse entonces que los efectos de la degradación del ambiente en la vida de las personas, en su salud, su hábitat y sus vínculos reparan en la urgente necesidad de fortalecer los puentes entre derechos humanos y cuidado del ambiente. Los derechos que se ven amenazados son reflejo de un planeta amenazado.

Se vuelve urgente plantear los derechos humanos en varios planos. El integral, entendido como el derecho a un ambiente sano pero también a un sistema de salud resiliente al cambio climático, a un real compromiso de actores públicos que asuman las políticas públicas ambientales como eje de acción para los otros sectores; a los actores del conocimiento que exploren campos de investigación y estudio que enriquezca y dinamice la información, los análisis y las estadísticas; a los sectores productivos que incluyan en sus patrones de producción el derecho al comercio justo, a la producción sostenible. Y por último, a ciudadanas y ciudadanos empoderados que, internalizando sus derechos, sean motor de cambio en este tema.

Referencias

Chesini, F., Brunstein, L., Perrone, M., & Orman, M. (2019). Clima y salud en la Argentina: diagnóstico de situación 2019. Ministerio de Salud y Desarrollo Social, 2019. <https://bancos.salud.gob.ar/sites/default/files/2020-10/31-2019-clima-y-salud-argentina.pdf>

Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (CDESC). (2021a). Resolución 46/7: los derechos humanos y el medio ambiente. Doc. ONU A/HRC/RES/46/7. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G21/075/24/PDF/G2107524.pdf>

Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (CDESC). (2021b). Resolución 48/13: el derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible. Doc. ONU A/HRC/RES/48/13. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G21/289/53/PDF/G2128953.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2017). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, serie A No. 23. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf

Organización Mundial de la Salud (OMS). (2008). Asamblea Mundial de la Salud. Cambio climático y salud. <https://apps.who.int/iris/handle/10665/26288>

Organización Mundial de la Salud (OMS). (2019). Asamblea Mundial de la Salud. Estrategia mundial de la OMS sobre salud, medio ambiente y cambio climático: transformación necesaria para mejorar de forma sostenible las condiciones de vida y el bienestar mediante la creación de ambientes saludables. <https://apps.who.int/iris/handle/10665/328400>

Organización de Naciones Unidas (2015a). Marco de Sendai para la reducción del riesgo de desastres 2015-2030. https://www.unisdr.org/files/43291_spanishsendaiframeworkfordisasterri.pdf

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2015b). Asamblea General. Resolución 70/01: Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Doc. ONU A/RES/70/01. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N15/291/93/PDF/N1529193.pdf>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2015c). Acuerdo de París. https://unfccc.int/sites/default/files/spanish_paris_agreement.pdf

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2022). Asamblea General. Resolución 76/300: El derecho humano a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible. Doc. ONU A/RES/76/300. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N22/442/81/PDF/N2244281.pdf>

Organización de las Naciones Unidas-Programa para el Medio Ambiente (ONU Medio Ambiente). (2018, 10 de enero). ONU Medio Ambiente y la OMS enfrentarán unidos los riesgos ambientales para la salud. <https://www.unep.org/es/noticias-y-reportajes/comunicado-de-prensa/onu-medio-ambiente-y-la-oms-enfrentaran-unidos-los>

Organización Panamericana de la Salud (OPS). (S. f. a). Determinantes Ambientales de Salud. <https://www.paho.org/es/temas/determinantes-ambientales-salud>

Organización Panamericana de la Salud (OPS). (S. f. b). Cambio Climático y Salud. <https://www.paho.org/es/temas/cambio-climatico-salud>

Organización Panamericana de la Salud (OPS). (2021). CD59/9 - Una Salud: un enfoque integral para abordar las amenazas para la salud en la interfaz entre los seres humanos, los animales y el medioambiente. <https://www.paho.org/es/documentos/cd599-salud-enfoque-integral-para-abordar-amenazas-para-salud-interfaz-entre-seres>

Organización Panamericana de la Salud (OPS). (2022). Cobeneficios de salud de la acción climática 2022. <https://www.paho.org/es/documentos/infografia-cobeneficios-salud-accion-climatica>

Panel Intergubernamental del Cambio Climático (IPCC). (2014). Cambio climático 2014: Informe de síntesis. Informe del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático. Ginebra, Suiza: Organización Meteorológica Mundial (OMM). https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/2018/02/SYR_AR5_FINAL_full_es.pdf

Suprema Corte de Costa Rica. (2022). Sala Constitucional, resolución n.º 22070-2022 del 23 de septiembre de 2022. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1113817>

Derechos humanos y empresas: estándares para la protección del ambiente

Pablo D. Colmegna

Abogado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (FDUBA). Especialista en Derechos Humanos (CLACSO) y maestrando en la Maestría en Relaciones Internacionales (UBA). Es profesor en la asignatura Derecho Internacional de los Derechos Humanos (FDUBA). Coordinador en el Centro de Derechos Humanos (FDUBA). Coordinador de la Maestría en Derecho Internacional de Derechos Humanos (FDUBA). Sus temas de investigación incluyen las empresas de los derechos humanos, el régimen internacional de las inversiones y los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

**Correo electrónico: pablocolmegna@derecho.uba.ar
Fecha de finalización del trabajo: 30 de noviembre de 2022.**

Resumen

Las empresas extractivas son los principales agentes contaminantes del ambiente, en especial en América Latina y el Caribe. Por tal motivo, en los últimos años los órganos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos han avanzado en la protección del ambiente a partir de la interpretación y aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos. Así, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha emitido informes sobre empresas y derechos humanos, al igual que sobre industrias extractivas y pueblos indígenas. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tenido oportunidad de desarrollar los estándares de derecho humanos aplicables al ambiente en su Opinión Consultiva OC-23/17 y en diversos casos vinculados con pueblos indígenas. Sin embargo, aún resta por analizar cuáles son las obligaciones ambientales genéricas que recaen sobre las empresas. Este trabajo se propone aportar información sobre este punto a partir de los estándares elaborados en los sistemas universal y europeo de derechos humanos.

Palabras clave: empresas, derechos humanos, ambiente, América Latina

Abstract

Extractive companies are the main environmental pollutants, especially in Latin America and the Caribbean. For this reason, in recent years the bodies of the Inter-American System for the Protection of Human Rights have made progress in the protection of the environment based on the interpretation and application of the American Convention on Human Rights. Thus, the Inter-American Commission on Human Rights has issued reports on business and human rights, and on extractive industries and indigenous peoples. For its part, the Inter-American Court

of Human Rights has had the opportunity to develop the human rights standards applicable to the environment in its Advisory Opinion OC-23/17 and in various cases related to indigenous peoples. However, the generic environmental obligations that fall on companies are yet to be analyzed. This chapter aims to provide information on the matter based on the standards developed in the universal and European human rights systems

Keywords: business, human rights, environment, Latin America

Introducción

A raíz de la adopción en 2011 de los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos (en adelante, Principios Rectores) en el marco del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en la última década se han desarrollado una serie de estándares aplicables a las empresas para asegurar el respeto de los derechos humanos.

Esos principios se basan en tres pilares: respetar, proteger y remediar. El primero de ellos está dirigido directamente a las empresas, a fin de imponerles la obligación de abstenerse de violar las normas de derechos humanos.

El segundo refiere a la obligación del Estado de adoptar medidas y regulaciones para asegurar que las empresas no violen los derechos humanos. Finalmente, la obligación de remediar conlleva la existencia de mecanismos para que las víctimas puedan presentar reclamos ante la violación de sus derechos en el marco de las actividades empresariales. En este trabajo, me interesa destacar el alcance del primer pilar a la luz del desarrollo de estándares para la protección del ambiente por los órganos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (en adelante, SIDH). Así, en primer lugar, analizaré el alcance del denominado reverdecimiento de los derechos humanos y el surgimiento de estándares de derechos humanos para la protección del ambiente. Seguidamente, analizaré si existen normas internacionales de carácter vinculante que establezcan obligaciones para las empresas en materia de derechos humanos. Así, examinaré de qué manera los órganos universales de protección de derechos humanos se han apoyado en los Principios Rectores a fin de interpretar los tratados de derechos humanos para establecer estándares aplicables a las empresas. Finalmente, me centraré en el alcance que los órganos del SIDH le dan a estos estándares para analizar la afectación del ambiente por parte de las empresas.

Sin desconocer que el Estado debe controlar y fiscalizar la actividad empresarial, el objetivo de este trabajo es observar cuál es el alcance de los deberes que las empresas deben cumplir, entendiendo que la internalización de esas normas sería eficaz para prevenir futuras violaciones a los derechos humanos.

El reverdecimiento de los derechos humanos

En 2012, Boyle destacó que, con la creciente cantidad de casos ambientales presentados ante tribunales de derechos humanos, resultaba necesario abordar el fenómeno del reverdecimiento de los derechos humanos como consecuencia de la interpretación y aplicación de las normas de derechos humanos para la protección del ambiente (Boyle, 2012).

Ese mismo año, el Experto Independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, un puesto creado mediante la Resolución 19/10 del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, abordó la tarea de mapear las normas y decisiones sobre ambiente y derechos humanos. Así emitió catorce informes, con un total de 750 páginas, relativos a distintos tratados y sistemas regionales. El resumen de las conclusiones de este trabajo se presentó en un informe (Consejo de Derechos Humanos, 2013) y culminó con la elaboración de los principios sobre ambiente y derechos humanos en 2018.

Según el Experto Independiente, quien a partir de 2015 seguiría funcionando como Relator Especial, las obligaciones de derechos humanos vinculadas a la protección del ambiente se dividen en procedimentales, sustantivas y aquellas centradas en la protección de grupos en situación de vulnerabilidad. Las obligaciones procedimentales exigen que el Estado evalúe impactos ambientales y permita el acceso a la información; permita la participación, incluidos los derechos de asociación y libertad de expresión; y permita el acceso a la justicia para aquellas personas afectadas. Las obligaciones sustantivas, por su parte, requieren que el Estado adopte regulaciones tanto para el sector privado como para las agencias estatales, que protejan la vida y la salud, de una manera no regresiva, y que sean efectivamente aplicables. Finalmente, las obligaciones en torno a las personas en situación de vulnerabilidad refieren a que las medidas de protección del ambiente, tanto procedimentales como sustantivas, no pueden aplicarse de manera discriminatoria. Si bien muchos Estados ya reconocieron el derecho a un ambiente sano, su reconocimiento a nivel universal mediante un tratado permitiría consolidarlo como un derecho y definir sus alcances, por ejemplo, respecto de los derechos de las generaciones futuras o los derechos intrínsecos de la naturaleza (Knox & Pejan, 2018).

Estándares interamericanos sobre protección del ambiente

El desarrollo de estándares de protección del ambiente tiene especial relevancia para América Latina, no solo por ser uno de los grandes centros de reservas naturales del mundo sino también porque en el territorio actúan mayormente empresas extractivas cuyas actividades impactan de manera negativa en el ambiente y en las personas en situación de vulnerabilidad.

La Corte IDH analizó la cuestión ambiental por primera vez en torno a

la protección de los pueblos indígenas. Así, en Kichwa de Sarayaku, la Corte IDH dejó establecida la obligación, con base en el artículo 7.3 del Convenio Núm. 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales (en adelante, Convenio OIT 169), de realizar un estudio de impacto ambiental con participación de las comunidades afectadas a fin de comprender los riesgos del proyecto para la salud y el ambiente (Corte IDH, 2012). Asimismo, en el caso Kaliña y Lokono, la Corte analizó la importancia del artículo 11 del Protocolo de San Salvador para la protección, preservación y mejoramiento del ambiente para los grupos en situación de vulnerabilidad, como los pueblos indígenas (Corte IDH, 2015). Finalmente, en el caso Lhaka Honhat, la Corte dejó en claro que la obligación de adoptar medidas para la protección del ambiente surge del artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) (Corte IDH, 2020).

Un comentario aparte merece la Opinión Consultiva OC-23/17 debido a que señala la relación entre la protección del ambiente con los derechos humanos y el desarrollo sostenible (Corte IDH, 2017). Para ello, se tuvo en cuenta el principio 8 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, celebrada en Estocolmo en 1972, según la cual “el desarrollo económico y social es indispensable para asegurar al hombre un ambiente de vida y trabajo favorable y crear en la Tierra las condiciones necesarias para mejorar la calidad de la vida”, pero dicho desarrollo debe estar en equilibrio con la protección del medio humano (ONU, 1973).

La Corte IDH sostiene que el ambiente está protegido tanto por el artículo 11 del Protocolo de San Salvador como por el artículo 26 de la CADH, la cual hace referencia a los derechos económicos, sociales, y culturales (Corte IDH, 2017). También menciona que el ambiente está reconocido como derecho en la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, la Declaración de Derechos Humanos de la Asociación de Naciones del Sudeste de Asia y la Carta Árabe de Derechos Humanos (Corte IDH, 2017). Asimismo, la Corte IDH destaca que la protección del ambiente está reconocida a nivel regional en las legislaciones internas de los Estados (Corte IDH, 2017).

Con cita al Grupo de Trabajo sobre el Protocolo de San Salvador (en adelante GTPSS), la Corte IDH destaca que el derecho a un medio ambiente sano implica que el Estado tiene las siguientes obligaciones: “a) garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, un medio ambiente sano para vivir; b) garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, servicios públicos básicos; c) promover la protección del medio ambiente; d) promover la preservación del medio ambiente; y e) promover el mejoramiento del medio ambiente” (Corte IDH, 2017). El GTPSS también expresó que el ejercicio del derecho a un medio ambiente sano debe guiarse por los criterios de disponibilidad, accesibilidad, sostenibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad (GTPSS, 2013, párr. 29). Por su parte, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) aprobó los indicadores de progreso para evaluar la protección del medio ambiente en función de: “a) condiciones atmosféricas; b) calidad y

suficiencia de las fuentes hídricas; c) calidad del aire; d) calidad del suelo; e) biodiversidad; f) producción de residuos contaminantes y manejo de estos; g) recursos energéticos; y h) estado de los recursos forestales” (GTPSS, 2013, párr. 38).

La Corte IDH además determinó que la protección del ambiente es independiente de la afectación que puedan sufrir las personas. Así entiende que “el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales” (Corte IDH, 2017).

Al igual que el Relator de las Naciones Unidas, la Corte IDH reconoce la existencia de derechos sustantivos al ambiente (por ejemplo, vida e integridad personal o salud) y los derechos procedimentales al ambiente (como, por ejemplo, el derecho de acceso a la información y a la participación pública) (Corte IDH, 2017).

En cuanto a las obligaciones estatales, la Corte IDH identifica la obligación de prevención que “abarca todas las medidas, de distinto carácter, que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y susceptibles de acarrear sanciones e indemnizaciones por sus consecuencias perjudiciales” (Corte IDH, 2017, párr. 127). En tal sentido, también indica que, debido a la difícil reparación del daño ambiental, “la prevención debe ser la política principal respecto a la protección del medio ambiente” (Corte IDH, 2017, párr. 130). Sin embargo, la Corte IDH aclara que “la Convención Americana no puede ser interpretada de manera que impida al Estado emitir cualquier tipo de concesión para la exploración o extracción de recursos naturales” (Corte IDH, 2017, párr. 138).

Dentro de la obligación específica de prevenir, la Corte IDH identifica: i) regular; ii) supervisar y fiscalizar; iii) requerir y aprobar estudios de impacto ambiental; iv) establecer un plan de contingencia; y v) mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental (Corte IDH, 2017, párr. 145).

En cuanto a la obligación de regular, esta implica adecuar la legislación interna a las disposiciones convencionales, lo que “no se limita al texto constitucional o legislativo, sino que debe irradiar a todas las disposiciones jurídicas de carácter reglamentario y traducirse en la efectiva aplicación práctica” (Corte IDH, 2017, párr. 146).

En cuanto a la obligación de supervisión y fiscalización, los Estados tienen la obligación de establecer mecanismos adecuados para supervisar y fiscalizar actividades de entidades públicas y personas privadas. En tal sentido, la Corte IDH señaló el deber de proteger las áreas de reserva natural y los territorios de comunidades indígenas (Corte IDH, 2017, párr. 152).

Una vez establecida la importancia de las normas y estándares de derechos humanos para la protección del ambiente resta examinar de qué manera se aplican a las empresas. No obstante, la primera pregunta que debe responderse es si las empresas tienen obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

¿Existen obligaciones internacionales para las empresas?

La discusión sobre la existencia de obligaciones de derechos humanos para las empresas está relacionada con “la apertura de nuevos lugares de producción, grupos de empleados y mercados de venta” y su potencial creciente de abusos de los derechos humanos (Peters, 2016). Peters considera que una interpretación dinámica de los tratados de derechos humanos podría permitir extraer obligaciones para los actores privados, pero este nuevo escenario tendría que producirse de manera gradual para que fuera suficientemente previsible para las empresas (Peters, 2016). Este enfoque es similar al de Simma, quien propone una interpretación evolutiva de los tratados de derechos humanos de manera tal de aplicar sus cláusulas de acuerdo al derecho internacional “tal como ha evolucionado y se encuentra en la actualidad” (Simma, 2010). Desde otro enfoque, Pinto señala que la fuente de las obligaciones de las empresas puede encontrar su origen en la costumbre internacional (Pinto, 2020).

Una parte de la discusión quedó saldada en 2011 con la adopción de los Principios Rectores en el marco del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, mediante la Resolución 17/4. La resolución también dispone la creación del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas (en adelante, Grupo de Trabajo) en el marco de los Procedimientos Especiales que funcionan en el seno del Consejo de Derechos Humanos. Este Grupo de Trabajo, integrado por cinco expertos en la temática, tiene por misión promover, difundir y aplicar los Principios Rectores e intercambiar y promover buenas prácticas y lecciones aprendidas sobre la aplicación de los Principios Rectores, y evaluar y formular recomendaciones al respecto (Consejo de Derechos Humanos, 2011).

No obstante, a pesar de que estos principios sirven de guía para los Estados y las empresas, por su naturaleza misma no resultan vinculantes. Por tal motivo, en el año 2014 comenzó la negociación de un instrumento vinculante en la materia mediante la Resolución 26/9, adoptada en el Consejo de Derechos Humanos e impulsada por Ecuador, por la cual se estableció el Grupo de Trabajo Intergubernamental de composición abierta sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos (Consejo de Derechos Humanos, 2014). Dicha resolución fue votada en contra por los Estados Unidos y la Unión Europea, sede de las empresas e inversores con mayor presencia en el resto de los Estados (Peters, 2016). Si bien se han redactado tres borradores del tratado, el proceso de negociación se encuentra actualmente estancado. A su vez, se han realizado esfuerzos para establecer mecanismos que puedan resolver las controversias entre las empresas y los posibles

afectados. Así, en las Reglas de La Haya sobre Arbitraje de Empresas y Derechos Humanos de 2019 se establece que, independientemente de la definición de derechos humanos o de empresa, las víctimas de abusos de derechos humanos por parte de las empresas tienen la posibilidad de recurrir a un organismo internacional para resolver la controversia (Center for International Legal Cooperation, 2019). Por último, las empresas parecen legitimar la existencia de estándares de derechos humanos aplicables a sus actividades, como ocurre con el Consejo de Supervisión de Meta (Facebook), el cual en una resolución reciente examinó las decisiones de esa empresa a la luz del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de las observaciones generales adoptadas por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (Oversight Board, 2021).

Los estándares del sistema universal de protección

Se observa también que los órganos internacionales de protección vienen haciéndose eco de estos desarrollos y elaboran estándares aplicables a las empresas, los cuales se derivan de la interpretación de los tratados de derechos humanos. Así ocurre con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante, CDESC), órgano encargado de interpretar y aplicar el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante, PIDESC).

En 1998, el CDESC llamó la atención sobre el impacto de la globalización y el “aumento de la función, e incluso de las responsabilidades, de actores privados, tanto del sector empresarial, en particular de las empresas transnacionales, como de la sociedad civil” (CDESC, 1999, párr. 515.2). Subrayó además que “las esferas del comercio, de las finanzas y de las inversiones en modo alguno quedan exentas de esos principios generales, y en que las organizaciones internacionales con responsabilidades específicas en esos campos deben desempeñar una función positiva y constructiva en relación con los derechos humanos” (CDESC, 1999, párr. 515.5). Posteriormente, en 2005, presentó la Observación General n.º 18, en la que destacaba la responsabilidad directa de las empresas por sus actividades “sobre la base de legislación, medidas administrativas, códigos de conducta y otras medidas apropiadas que promuevan el respeto del derecho al trabajo” (CDESC, 2006, párr. 52). En 2011, emitió una declaración sobre las obligaciones de los Estados partes en relación con el sector empresarial sin mencionar los deberes, obligaciones o responsabilidades a cargo de las entidades privadas (CDESC, 2011). Finalmente, en 2017, el CDESC adoptó la Observación General n.º 24 “para prestar asistencia al sector empresarial en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos y la asunción de responsabilidades”. Allí remarcó la existencia de las obligaciones de respetar, proteger y cumplir. Reconoció expresamente que la obligación de las empresas de respetar surge del derecho internacional (CDESC, 2017, párr. 5).

Aunque el CDESC expresó que solo se dirige a las empresas de forma indirecta porque es el Estado el que tiene obligaciones de respetar,

proteger y cumplir, se puede observar que hay algunas excepciones a esa afirmación. Por ejemplo, en relación con la obligación de respetar, el CDESC se refiere a la obligación de las empresas de “respetar el principio de consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas” o el deber de ejercer la debida diligencia en las actividades que realizan fuera de sus Estados de origen (CDESC, 2017, párr. 12).

En relación con la obligación de proteger, el CDESC se refiere a la obligación de los Estados de imponer sanciones penales o administrativas cuando “las actividades empresariales den lugar a vulneraciones de los derechos recogidos en el Pacto” o cuando no actúen con la debida diligencia (CDESC, 2017, párr. 15). También subraya que “al ejercer la diligencia debida en materia de derechos humanos, las empresas deberán celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos indígenas interesados” (CDESC, 2017, párr. 17). No obstante, el CDESC consideró que la responsabilidad internacional recae sobre el Estado cuando una empresa no cumple con sus obligaciones (CDESC, 2017, párr. 32). También se refiere a la obligación del Estado de imponer normas estrictas a las empresas cuando prestan servicios públicos (CDESC, 2017, párr. 21).

Por último, en cuanto a la obligación de cumplir, el CDESC observa que el Estado puede buscar “la cooperación y el apoyo de las empresas para aplicar los derechos reconocidos en el Pacto y acatar otras normas y principios de derechos humanos”. También subraya que las empresas deben garantizar que sus filiales y socios comerciales respeten los derechos del Pacto (CDESC, 2017).

A nivel nacional, el CDESC subraya que las víctimas pueden solicitar una reparación basada en la propia Convención. El CDESC también menciona que “los recursos extrajudiciales pueden contribuir a proporcionar un recurso efectivo a las víctimas cuyos derechos previstos en el Pacto hayan sido vulnerados por agentes empresariales y asegurar la rendición de cuentas por esas violaciones” (CDESC, 2017).

Por su parte el Grupo de Trabajo ha detallado el alcance del deber de debida diligencia que recae sobre las empresas. El mismo tiene cuatro componentes:

a) Identificar y evaluar los efectos adversos reales o potenciales sobre los derechos humanos que la empresa haya causado o contribuido a causar a través de sus actividades, o que guarden relación directa con las operaciones, los productos o los servicios prestados por sus relaciones comerciales;

b) Integrar los resultados de las evaluaciones de impacto en las funciones y los procesos pertinentes de la empresa, y adoptar las medidas adecuadas conforme a su participación en el impacto. Más concretamente, si la empresa causa estos efectos, deberá adoptar medidas para ponerles fin o prevenirlos; si contribuye a estos efectos, debe adoptar medidas para poner fin a esa situación o prevenirla, y ejercer influencia para mitigar en la mayor medida posible los efectos que no se puedan eliminar; si no ha contribuido a causar los efectos, y su implicación solo se reduce a una relación directa de esos efectos con

las operaciones, los productos o los servicios prestados por una relación comercial, deberá adoptar medidas para obtener y ejercer influencia en la prevención y mitigación de los efectos, en la mayor medida posible;

c) Hacer un seguimiento de la eficacia de las medidas y los procesos adoptados para contrarrestar estos efectos adversos sobre los derechos humanos a fin de saber si están dando resultado;

d) Comunicar de qué manera se encaran los efectos adversos y demostrar a las partes interesadas —en particular a las afectadas— que se han dispuesto políticas y procesos adecuados para la aplicación del respeto de los derechos humanos en la práctica (Consejo de Derechos Humanos, 2018, párr. 10).

A diferencia de la debida diligencia que debe emplear el Estado en la supervisión de las empresas (Colmegna, 2021), el Grupo de Trabajo destaca la debida diligencia que debe ejercer la empresa como responsable principal no solo de reparar un daño sino de adoptar todas las medidas necesarias para prevenir la ocurrencia de esas violaciones.

Los estándares sobre empresas y derechos humanos en el sistema interamericano.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) adoptó dos informes sobre los estándares de derechos humanos aplicables en torno a las empresas (CIDH, 2015). En el informe de 2015, sobre pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales, la CIDH mencionó al deber del Estado de supervisar y fiscalizar las actividades de las empresas extractivas como parte del deber de prevención que tienen los Estados, a fin de evitar afectaciones al ambiente que puedan derivar en violaciones de los derechos humanos. Asimismo, este deber de supervisión y fiscalización corresponde a los Estados de origen de las empresas que operan en el Estado afectado. La CIDH señaló además que esta obligación debe mantenerse en el tiempo, aún luego de autorizado el proyecto, con el objeto de verificar que no se vulneren los derechos de los pueblos indígenas al uso de sus recursos y territorios ancestrales. En caso de que ocurra una violación a un derecho humano, el Estado es responsable internacionalmente, con la consiguiente obligación de investigar lo sucedido y castigar a los responsables (CIDH, 2015).

En el informe sobre empresas y derechos humanos de 2019, la CIDH sostuvo que “la obligación de respeto implica que los Estados deban abstenerse de desplegar conductas vinculadas a actividades empresariales que contravengan el ejercicio de los derechos humanos” (CIDH, 2019, párr. 69).

Por su parte, la Corte IDH tuvo la oportunidad de analizar la violación de derechos humanos por una empresa en el caso Sarayaku de 2012. Sin embargo, allí se limitó a indicar que la obligación de efectuar la consulta previa con las comunidades afectadas recae sobre el Estado y no sobre la empresa, y también indicó que la empresa había colocado explosivos con la aquiescencia y protección del Estado (Corte IDH, 2012).

Ello cambió a partir del caso Kaliña y Lokono, en el que la Corte IDH tuvo en consideración que, debido a que las afectaciones a los territorios de la comunidad indígena provenían de una empresa, debía tomar nota de los Principios Rectores para señalar que las empresas tienen el deber de respetar los derechos humanos y que “los Estados tienen la responsabilidad de proteger los derechos humanos de las personas contra las violaciones cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros, incluidas las empresas” (Corte IDH, 2015, párr. 224). En tal sentido, concluyó que el Estado era responsable por no haber realizado un estudio de impacto ambiental previo a la realización del proyecto minero y por no haber supervisado el estudio que se realizó con posterioridad.

En la Opinión Consultiva OC-23/17 sobre medio ambiente y derechos humanos, la Corte IDH se pronunció sobre las obligaciones que tiene el Estado de regular, supervisar y fiscalizar las actividades que puedan dañar el ambiente, lo que aplica a la actuación de las empresas. En relación con la obligación de regular, la Corte IDH precisó que los Estados donde se encuentra registrada una empresa tienen la obligación de regular sus actividades, aun cuando esas actividades se desarrollen fuera de su territorio (Corte IDH, 2017, párr. 242). En esta Opinión Consultiva, la Corte IDH fue más enfática en señalar los deberes de las empresas al indicar que estas “deben actuar de conformidad con el respeto y la protección de los derechos humanos, así como prevenir, mitigar y hacerse responsables por las consecuencias negativas de sus actividades sobre los derechos humanos” (Corte IDH, 2017, párr. 155).

Finalmente, en 2021, la Corte IDH precisó los estándares aplicables a las empresas y destacó que el Estado no solo debe proteger a los individuos de las violaciones que pueda cometer una empresa, sino que también debe establecer claramente que las empresas deben respetar los derechos humanos en sus actividades. Por su parte, las empresas (independientemente de su tamaño, sector, contexto operativo, propiedad y estructura) deben respetar los derechos humanos (derivados de la Carta Internacional de Derechos Humanos y de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo), lo que significa abstenerse de infringir los derechos de los demás; no solo evitar, sino prevenir o mitigar los efectos de sus actividades. Las empresas también deben comprometerse políticamente a respetar los derechos humanos y poner en marcha un proceso de diligencia debida en materia de derechos humanos para identificar, prevenir, mitigar y dar cuenta de cómo abordan sus impactos sobre los derechos humanos; y los Estados deben poner a disposición mecanismos judiciales, administrativos, legislativos o de otro tipo para garantizar que las personas puedan reportar los abusos de las empresas y acceder reparaciones (Corte IDH, 2021).

En particular, la Corte IDH destacó que, más allá de las obligaciones del Estado, son las empresas las que deben, en primer lugar, tener un comportamiento responsable en el desarrollo de sus actividades. Así, “las empresas deben adoptar, por su cuenta, medidas preventivas para la protección de los derechos humanos de sus trabajadoras y trabajadores, así como aquellas dirigidas a evitar que sus actividades tengan impactos negativos en las comunidades en [las] que se

desarrollen o en el medio ambiente”. En este sentido, la Corte IDH destaca que “es una obligación que debe ser adoptada por las empresas y regulada por el Estado” (Corte IDH, 2021, párr. 51).

Por tal motivo, no debe llamar la atención que, como medida de reparación, la Corte IDH haya dispuesto que el Estado debía adecuar la regulación vigente para establecer la obligación de que las empresas deban adoptar “políticas en materia de derechos humanos, procesos de diligencia debida, y procesos que permitan reparar las violaciones a los derechos humanos”. Es decir, la Corte IDH no solo establece obligaciones para las empresas, sino que también les otorga fuerza vinculante a sus estándares para que sean cumplidos por estas. Finalmente, la Corte IDH dispuso que “el Estado deberá establecer que les corresponde a las empresas hacerse cargo de las certificaciones pertinentes y del financiamiento de los mecanismos oficiales de control” (Corte IDH, 2021, párr. 138).

De este modo se observa que, si bien el Estado es quien resulta internacionalmente responsable, son las empresas las que deben incorporar la debida diligencia en su funcionamiento a fin de prevenir violaciones a los derechos humanos. No obstante, aún resta observar de qué manera la Corte IDH implementará esos estándares de reparación en materia ambiental, de manera tal de otorgarle un mayor contenido a los estándares genéricos en materia de empresas y derechos humanos en un caso de protección ambiental.

Conclusión

En el presente trabajo se observa cómo en los últimos años las normas de derechos humanos han servido de base para la elaboración de estándares para la protección del ambiente. En particular, se destaca la Opinión Consultiva OC-23/17 de la Corte IDH, mediante la cual se establecen lineamientos que permiten establecer obligaciones para la protección del ambiente.

Asimismo, se pudo observar cómo, si bien han transcurrido diez años desde la adopción de los Principios Rectores de la ONU sobre las Empresas y los Derechos Humanos, se han desarrollado múltiples esfuerzos para imponer obligaciones a las empresas, tanto a nivel regional como universal. De este modo, se considera que las empresas no solo deben responder por las violaciones a los derechos humanos, sino que deben adoptar medidas en el ejercicio de la debida diligencia para prevenir que esas violaciones ocurran.

La Corte IDH ha estado especialmente activa a la hora de incorporar los estándares sobre empresas y derechos humanos en sus casos, aunque, tal como se pudo observar, resta una sentencia en la que se desarrolle el contenido de la obligación de debida diligencia que las empresas deben ejercer en materia ambiental.

Referencias

Boyle A. (2012). Human rights and the environment: Where next? *European Journal of International Law*, 23(3), 613-642.

Center for International Legal Cooperation. (2019). The Hague rules on business and human rights arbitration. https://www.cilc.nl/cms/wp-content/uploads/2019/12/The-Hague-Rules-on-Business-and-Human-Rights-Arbitration_CILC-digital-version.pdf

Colmegna P. (2021). Reflexiones en torno a la responsabilidad internacional del Estado por actos de empresas: una mirada desde el derecho internacional de los derechos humanos. *Revista Electrónica. Instituto de Investigaciones Ambrosio L. Gioja*, 27, 351-390.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo. Organización de los Estados Americanos. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/industriaseextractivas2016.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019). Empresas y derechos humanos: estándares interamericanos. Organización de los Estados Americanos. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/EmpresasDDHH.pdf>

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC). (1999). Informe sobre los períodos de sesiones 18.º y 19.º (27 de abril a 15 de mayo de 1998 y 16 de noviembre a 4 de diciembre de 1998). Suplemento n.º 2. Naciones Unidas. <https://digitallibrary.un.org/record/1488067>

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC). (2006). El derecho al trabajo. Observación General n.º 18, aprobada el 24 de noviembre de 2006. Artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Doc. ONU E/C.12/GC/18. https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=E%2FC.12%2FGC%2F18&Lang=es

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC). (2011). Declaración sobre las obligaciones de los Estados partes en relación con el sector empresarial y los derechos económicos, sociales y culturales. Doc. ONU E/C.12/2011/1. https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/TreatyBodyExternal/Download.aspx?symbolno=E%2FC.12%2F2011%2F1&Lang=en

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC). (2017). Observación general núm. 24 (2017) sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales. Doc. ONU E/C.12/GC/24. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/237/20/PDF/G1723720.pdf?OpenElement>

Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (2011). Los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas. Doc. ONU A/HRC/RES/17/4. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/G11/144/74/PDF/G1114474.pdf?OpenElement>

Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (2013). Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox. Doc. ONU A/HRC/25/53. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G13/192/14/PDF/G1319214.pdf>

Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (2014, 14 de julio). Elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos. Doc. ONU A/HRC/RES/26/9. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G14/082/55/PDF/G1408255.pdf?OpenElement>

Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (2018). Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Doc. ONU A/HRC/RES/37/59. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G18/017/45/PDF/G1801745.pdf>

pdf?OpenElement

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2012). Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, Fondo y Reparaciones, sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_245_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2015). Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_309_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2017). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, serie A No. 23. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2020). Caso Comunidades indígenas miembros de la asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 6 de febrero del 2020. Serie C No. 400. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2021). Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras, sentencia de 31 de agosto de 2021. Serie C No. 432. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_432_esp.pdf

Grupo de Trabajo del Protocolo de San Salvador (GTPSS). (2013). Indicadores de progreso para la medición de derechos contemplados en el Protocolo de San Salvador. Organización de los Estados Americanos. https://www.oas.org/en/sedi/pub/indicadores_progreso.pdf

Knox J. H., & Pejan R. (2018). Introduction. En Knox, J. H., & Pejan, R. (Ed.), *Human right to a healthy environment* (pp. 1-16). Cambridge University Press.

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1973). Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio humano: Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972. Naciones Unidas. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N73/039/07/PDF/N7303907.pdf?OpenElement>

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2018). Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas. Doc. ONU A/73/163. <https://daccess-ods.un.org/access.nsf/Get?OpenAgent&DS=A/73/163&Lang=S>

Oversight Board. (2021). Case 2021-003-FB-UA. Punjabi concern over the RSS in India. <https://www.oversightboard.com/decision/FB-H6OZKDS3/>

Peters, A. (2016). *Beyond human rights*. Cambridge University Press.

Pinto, M. (2020, 27 de abril). El derecho internacional consuetudinario, las empresas y los derechos humanos. *La Ley*, 1-6. <http://www.laley.thomsonreuters.com/nota/3602>

Simma, B. (2011). Foreign investment arbitration: A place for human rights? *International and Comparative Law Quarterly*, 60(3), 573-596.



unesco

Centro Internacional para la Promoción
de los Derechos Humanos

Bajo los auspicios de UNESCO